

00721  
26



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y AMPARO**

**LOS ALCANCES DE LA SUPLENCIA  
DE LA QUEJA EN MATERIA DE AMPARO**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADA EN DERECHO**

**P R E S E N T A**  
**GREGORIA MARGARITA ALONSO RAMÍREZ**

**ASESOR:  
LIC. ELISEO MURO RUIZ**



**CIUDAD UNIVERSITARIA**

**2003.**

A



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



REPUBLICA NACIONAL  
MEXICANA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

La alumna ALONSO RAMIREZ GREGORIA MARGARITA, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "LOS ALCANCES DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA DE AMPARO" bajo la dirección del suscrito y del Lic. Eliseo Muro Ruiz, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Lic. Muro Ruiz, en oficio de fecha 28 de mayo de 2003 y el Dr. Luciano Silva Ramírez, mediante dictamen del 14 de agosto del mismo años, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., agosto 15 de 2003

  
DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

*\*NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.*

\*lrm.

Autoriza a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.  
 NOMBRE: Gregoria Margarita Alonso Ramirez  
 FECHA: 30.09.03.  
 FIRMA: Muro Ruiz

B



LIBERTAD NACIONAL  
AVANZA LA  
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

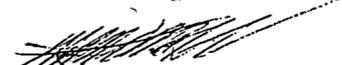
**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO**  
**CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.**  
**P R E S E N T E**

**Distinguido Doctor:**

Con toda atención me permito informar a Usted que he revisado completa y satisfactoriamente la monografía intitulada "LOS ALCANCES DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA DE AMPARO", que para optar por el título de Licenciada en Derecho presenta la alumna ALONSO RAMIREZ GREGORIA MARGARITA, por lo que salvo su mejor opinión, estimo procedente continuar con los trámites inherentes al caso.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
Cd. Universitaria D.F., agosto 14 de 2003.

  
**LIC. LUCIANO SILVA RAMIREZ.**  
Profesor Adscrito al seminario de Derecho  
Constitucional y de Amparo.

\*1rm.

C

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO  
P R E S E N T E**

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la monografía intitulada **"LOS ALCANCES DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA DE AMPARO"**, elaborada por el alumno **ALONSO RAMÍREZ GREGORIA MARGARITA**.

El tema de estudio, se desarrolla a través de cinco capítulos. El capítulo primero, se inicia con la historia del juicio de amparo, que expresa como el hombre a través del devenir de los tiempos ha luchado por sus derechos, como prerrogativas alcanzadas frente al poder público.

El capítulo segundo, describe la naturaleza jurídica de la suplencia de la queja, como una institución de carácter proteccionista y antiformalista, que rige la conducta del juzgador al momento de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya sea que se trate de un amparo directo o indirecto.

El siguiente capítulo se refiere a derecho comparado, países como Argentina, España, Bolivia, fueron tomados como una muestra para investigar si existe una institución similar a la suplencia de la queja.

El apartado siguiente, detalla los alcances y limitaciones de esta noble institución, en las materias a las que hace alusión la Ley de Amparo vigente, con el apoyo de la jurisprudencia emitida por nuestro más Alto Tribunal.

El último título, es un análisis del anteproyecto de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucional, aún no vigente. En su contenido se encuentra un mayor alcance en la aplicación de la suplencia de la queja, toda vez que se extiende su ámbito a las materias civil y administrativa.

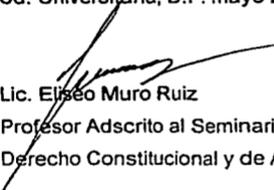
La tesis de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18,19,20,26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cd. Universitaria, D.F. mayo 28 de 2003.



Lic. Eliseo Muro Ruiz

Profesor Adscrito al Seminario de  
Derecho Constitucional y de Amparo.

E

**A mis padres a quien admiro**

**A mis hijos, por su comprensión**

**Para el Lic. Eliseo Muro, por el tiempo dedicado y paciencia que me brindo.**

**A todos mis profesores gracias.**

# ÍNDICE

## Capítulo Primero

### Origen y Evolución de la Suplencia de la Queja

	Pag
Introducción	5
1.- Teleología del juicio de amparo .....	7
1.1.- Antecedentes mexicanos del juicio de amparo.....	17
2.- Principios rectores del juicio de amparo.....	33
2.1.- Principios que rigen a la acción .....	34
2.2.- Principios que rigen al procedimiento .....	42
2.3.- Principios que rigen a la sentencia .....	43
3.- Origen y finalidad de la suplencia de la queja .....	49
4.- Evolución legislativa de la suplencia de la queja .....	55
5.- Consideraciones al capítulo .....	64

## Capítulo Segundo

### Naturaleza Jurídica de la Suplencia de la Queja.

1.- Naturaleza jurídica de la suplencia de la queja .....	67
2.- Principio de estricto derecho y la facultad de suplir la queja .....	73
3.- Consideraciones al capítulo .....	80

### Capítulo Tercero

#### Instituciones Similares a la Suplencia de la Queja en el Derecho Comparado.

1.- La acción de amparo en Argentina .....	83
2.- El recurso de amparo en la Constitución Española .....	87
3.- El recurso de amparo constitucional en Bolivia .....	90
4.- Consideraciones al capítulo.....	91

### Capítulo Cuarto.

#### La Suplencia de la Queja en la Vigente Ley de Amparo.

1.- Análisis de su extensión, ámbito de aplicación .....	93
1.1.- La suplencia de la queja en materia penal .....	97
1.2.- La suplencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales .....	108
1.3.- La suplencia de la queja en materia laboral .....	117
1.4.- La suplencia de la queja en materia agraria .....	123
1.5.- La suplencia de la queja en materia civil .....	132
1.6.- La suplencia de la queja en otras materias .....	138
1.7.- Consideraciones al capítulo .....	150

## Capítulo Quinto

### Análisis de la Suplencia de la Queja en el Anteproyecto de la Nueva Ley de Amparo.

1.- Introducción .....	155
2.- Artículo 77 .....	157
3.- La suplencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales .....	159
4.- A favor de menores e incapaces .....	160
5.- En materia penal .....	161
6.- En materia agraria .....	163
7.- En materia laboral .....	166
8.- En otras materias .....	166
9.- Consideraciones al capítulo .....	169
Conclusiones .....	171
Bibliografía.....	179

## INTRODUCCIÓN.

El juicio de amparo mexicano es el resultado de la suma de sucesos que integran gran parte de nuestra historia—de una lenta evolución sociológica— de la doctrina, y una amplia experiencia legislativa y judicial.

Establece la garantía constitucional por antonomasia y la institución procesal más importante. Se encuentra matizado por diversos principios que determinan su procedencia, regulan la acción, procedimiento y sentencia, contemplados en los artículos 103 y 107 de la Carta Magna de nuestro país, que le han permitido evolucionar y sobrevivir, hasta llegar a constituir el medio de defensa contra conductas inconstitucionales de las autoridades.

Estos principios son:

- instancia de parte agraviada,
- agravio personal y directo,
- definitividad;
- relatividad de las sentencias de amparo
- estricto derecho y su salvedad a éste,
- suplencia de la deficiencia de la queja.

La suplencia de la queja, es una institución jurídico procesal que opera a favor del quejoso que ha incurrido en una omisión o imperfección en la formulación de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, y aún ante la omisión de estos últimos como acontece en las hipótesis previstas en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

Las materias en las que se aplica son: penal, laboral, cuando el acto reclamado se funde en leyes declarada por la jurisprudencia de la Suprema Corte, a favor de menores e incapaces, agraria y en otras materias cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado

sin defensa. Debido que no alude a las materias civil y administrativa, aun cuando se lesionen derechos fundamentales es importante realizar el análisis del porque su aplicabilidad es limitada. Este es nuestro tema de estudio, el principio de la suplencia de la queja, que se desarrollará a través de cinco capítulos.

En el capítulo primero, se inicia con la historia del juicio de amparo, e indica como el hombre a través del tiempo ha luchado por sus derechos (prerrogativas) frente al poder público con el fin de que los gobernantes se conduzcan de la manera dispuesta por las normas de orden jurídico del Estado para proteger la vida, integridad, libertad, igualdad, seguridad jurídica y propiedad de las personas.

El capítulo segundo, se describe la naturaleza jurídica de la suplencia de la queja, como una institución de carácter proteccionista y antiformalista, que rige la conducta del juzgador al momento de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya sea que se trate de un amparo directo o indirecto.

El tercer capítulo se refiere a derecho comparado, tomando de muestra a países como Argentina, España, Bolivia, para investigar si existe una institución similar a la suplencia de la queja.

El capítulo cuarto, detalla los alcances y limitaciones de esta institución, en las materias a las que hace alusión la Ley de Amparo vigente, con el apoyo de la jurisprudencia emitida por nuestro más Alto Tribunal.

El último capítulo, es un análisis del anteproyecto de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucional, aún no vigente.

De esta forma la presente investigación pretende ser punto de partida para futuras investigaciones, toda vez que la suplencia de la deficiencia de la queja es una institución con matices propios en nuestro juicio de amparo.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **ORIGEN Y EVOLUCION DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA**

Sumario: 1.-Teleología del juicio de Amparo. 1.1.- Antecedentes Mexicanos del juicio de amparo. 2.- Principios rectores del juicio de amparo. 2.1 Principios que rigen la acción. 2.2.- Principios que rigen al procedimiento. 2.3.- Principios que rigen a la sentencia. 3.- Origen y finalidad de la Suplencia de la Queja. 4.- Evolución legislativa de la Suplencia de la Queja. 5.-Consideraciones al capítulo

#### **I.- TELEOLOGIA DEL JUICIO DE AMPARO.**

Conforme a su esencia teleológica, el juicio de amparo es un medio de control del orden constitucional<sup>1</sup> contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y que se ejercita a impulso de éste. La Constitución, es por ende, el objeto natural y propio de la tutela que el amparo imparte al gobernado, de cuya aseveración se deduce la doble finalidad<sup>2</sup> que persigue nuestra institución: preservar la Ley Suprema del país y la esfera específica de dicho sujeto que en ella se sustenta, contra todo acto del poder público.

En los tiempos primitivos no es posible hablar de la existencia de los derechos del hombre, considerados éstos, como un conjunto de prerrogativas del gobernado de

---

<sup>1</sup> Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México, 2000, pag., 139

<sup>2</sup> Fix Zamudio, indica que es la garantía normal y permanente de la constitución; un método de equilibrio entre gobernantes y gobernados; medio de equilibrio de los órganos capitales del Estado por la vía indirecta del agravio personal. (Fix Zamudio, Héctor. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, México. 1984. pág., 85.)

observancia jurídica obligatoria e imperativa para los gobernantes, ni de potestades o facultades de hecho que pudiera gozar el individuo dentro de la comunidad a que pertenecía y que constituyesen una esfera de acción o actividad propia frente al poder público.

**En Grecia**, el individuo tampoco gozaba de sus derechos fundamentales como persona reconocidos por la polis y oponibles a las autoridades, es decir, no disfrutaba derechos públicos individuales. Su esfera jurídica se integra casi exclusivamente por derechos políticos y civiles, en cuanto que intervenía directamente en la constitución y funcionamiento de los órganos del Estado, sin embargo, no disfrutaba de ninguna prerrogativa frente al poder público.<sup>3</sup>

**En Roma**, la libertad del hombre; conceptuada como un derecho público individual inherente a la personalidad humana, oponible al Estado en sus diversas manifestaciones y derivaciones, no existía. Se disfrutaba como un hecho sin consagración jurídica alguna, respetada sólo en las relaciones de derecho privado y como facultad de índole política.<sup>4</sup> La existencia de dos clases sociales diferentes, como los patricios y los plebeyos; la esclavitud como institución del Derecho Romano, la diversidad de sujetos que carecían de la ciudadanía, afirman que dentro del régimen jurídico romano la desigualdad humana y social fue su signo característico durante las tres etapas de su historia.

---

<sup>3</sup> Burgoa, Ignacio, Las garantías individuales. Ed. Porrúa. México.2001. pág.,36

<sup>4</sup> Los hombres pueden ser libres (considerados como personas) o esclavos (cosas). Para ser personas, deberían reunir tres elementos: que fuera libre(*status libertatis*), ciudadano romano(*status civitatis*), y cierta posición en la familia(*status familiae*).

Lo destacable de la República Romana en lo que se refiere al equilibrio entre los poderes del Estado, es la creación de los tribunos de la plebe,<sup>5</sup> quienes, a pesar de no haber contado con facultades de gobierno administrativo ni de jurisdicción, fueron funcionarios de trascendencia. Su actividad consistía, primordialmente, en oponerse mediante el veto, a los actos de los cónsules contrarios a los intereses y derechos de la plebe. La *intercessio*<sup>6</sup>, es el medio por virtud del cual los tribunos desplegaban sus facultades vetatorias; la finalidad no consistía en anular o invalidar el acto o la decisión atacada, sino simplemente impedir o paralizar sus efectos de ejecución. Igualmente el poder de los tribunos radicaba en los plebiscitos, cuyo fin era enjuiciar las leyes y demás actos de autoridad, incluyendo las resoluciones judiciales, que perjudicaran los derechos e intereses de la clase plebeya.

Como corriente moral y humanitaria, a principios de la **Edad Media** y al finalizar la época antigua, el Cristianismo pretendió suavizar las ásperas condiciones de desigualdad que prevalecían en el mundo pagano, por una ley universal basada en los principios de piedad y caridad. Aun cuando Cristo concretó su doctrina al terreno religioso, esto es, a las relaciones entre el Creador y a las criaturas, su tesis moral influyó a los gobernantes un trato humanitario hacia sus gobernados, con el fin que la actuación pública de aquellos se ajustase a las normas de la justicia universal.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Los plebeyos explotados por los patricios determinaron salir de Roma. Regresaron al obtener dos concesiones importantes: que el deudor insolvente no fuera tratado como esclavo, y que se les concediera un magistrado de extracción plebeya que los defendiera de las decisiones de los patricios, formándose así, el tribuno de la plebe. (Bravo González, Agustín. Derecho Romano. Ed. Porrúa. México. 1995. pag.63).

<sup>6</sup> Margadant S., Guillermo. Derecho Romano. Ed. Esfinge. México. 1995. pág.,32

<sup>7</sup> El cristianismo, trató de atenuar las desigualdades sociales que prevalecían en los tiempos del paganismo y de atemperar el despolismo que se observaba por los gobernantes respecto de los gobernados. Sin embargo cuando se declaró como religión oficial la doctrina cristiana, ésta asumió una actitud de intolerancia respecto de los demás credos religiosos. Por lo que no consigue el trato humano hacia los demás.

La situación que guardaba el individuo como gobernado en la Edad Media, se traducía en una plena supeditación de la persona al poder público, pese al derecho cartulario<sup>8</sup> de las ciudades libres alemanas e italianas; no excluyó la circunstancia que en la patrística y en la escolástica<sup>9</sup>, con Santo Tomás de Aquino, se pretendiera proclamar la existencia de un "derecho natural"<sup>10</sup> fincado en la esencia del ser humano. El propio aquinatense, partió de la idea del que el hombre está hecho a semejanza de Dios y que la razón del ser humano debía encaminarse al bien común, para realizar su esencia por lo que proclamó la ley natural que debe regir precisamente la conducta del hombre racional hacia la obtención de sus fines vitales fundamentales, reputando contra *naturam* toda norma positiva que no respetase ese *desideratum* del hombre.

La nación española, antes de su formación social y política definitiva, vivió una larga etapa de su historia en periodos de adaptación entre los diferentes pueblos que habitaron su territorio, tanto con la dominación romana como a la caída del imperio romano de occidente en el siglo V de la era cristiana.

De los diversos pobladores de España antes de la integración de los distintos reinos, los más importantes desde el punto de vista de la Historia jurídica, fueron sin duda los visigodos. De ellos surgieron las primeras Instituciones de Derecho escrito; se consideró a Eurico como el primer legislador de aquel pueblo.

---

<sup>8</sup>Cuando las ciudades libres de la Edad Media fueron desarrollándose, los intereses económicos de las mismas fueron adquiriendo importancia, los ciudadanos supieron imponerse a la autoridad del señor feudal, exigiéndole salvoconductos, cartas de seguridad, etc, y en general el reconocimiento de ciertos derechos que integraron una legislación especial (el derecho cartulario)

<sup>9</sup> Carpizo, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. Ed. Porrúa. México, 1998. pág.,125.

<sup>10</sup> La noción del derecho natural está íntimamente ligada a la idea de derechos humanos contra los cuales no puede ir ningún ordenamiento jurídico.

Las llamadas "leyes de Eurico", sólo regían a los godos con exclusión de otros pueblos, fueron perfeccionadas y ampliadas a los galos y españoles por el Breviario de Aniano, en el que se adoptaron algunas leyes y principios del Derecho Romano.<sup>11</sup>

Durante la época visigótica fue el Fuero Juzgo, el texto jurídico de mayor significación en la historia legal. Fue una legislación que comprendía disposiciones relativas a múltiples materias jurídicas de derecho público y de derecho privado. En el libro primero de los doce que integraban el Fuero Juzgo se describían diversos preceptos concernientes al autor de las leyes y a su naturaleza, en el título preliminar del mencionado libro se consagraba un principio que traducía la limitación natural que desde el punto de vista ético político debía acatar la autoridad real en la función legislativa y de justicia. Igualmente contemplaba un índice de legitimidad del monarca, en el sentido de que, " *Sólo será rey, si hiciere derecho, y si no lo hiciere, no será rey* ". Esta limitación al poder real, se había registrado antes de que se consignara el Fuero Juzgo, pues " *la monarquía goda en su primer periodo hasta Teodoro y en su segundo periodo hasta Leovigildo, fue completamente ilimitada y absoluta*".<sup>12</sup>

El texto segundo del Fuero Juzgo regula los " *juicios y causas*"; los demás, libros, contenían cuestiones de derecho civil (casamientos, filiación, contratos, patronazgos, y clientela), de derecho penal (delitos diversos, penas, tormentos, etc.), y de derecho rural y militar (división de tierras entre godos y romanos, arrendamiento de tierras, peculio de los siervos, división de heredades, servicio militar obligatorio y penas por eludirlo o por encubrir su evasión).

---

<sup>11</sup> Burgoa, Ignacio. La garantías individuales. Op. cit. Pag.,77

<sup>12</sup> idem. pag., 78

La unificación del derecho estatutario de los reinos de Castilla y León se realiza con la expedición de Las Siete Partidas, elaboradas bajo el gobierno del rey don Alfonso X. En la primera Partida se explica lo que debe entenderse por derecho natural, por el de gentes, leyes, usos, costumbres y fueros. Prescribía, el carácter realista de toda legislación, en el sentido de amoldarse a las necesidades que surgían en la vida de los pueblos y experimentar los cambios y modificaciones que imponga la realidad social .

A pesar del designio real para que Las Siete Partidas implicaran un cuerpo dispositivo unificador del derecho estatutario español publicado en diferentes ordenamientos, subsistió la diversidad de cuerpos legales multiplicada por infinidad de fueros generales,<sup>13</sup> provinciales y municipales. La tutela de estos fueros estaba encomendada a un alto funcionario judicial, denominado "*Justicia Mayor*", tanto en Castilla como en Aragón , quien debía velar por la observancia de los fueros contra los actos y disposiciones de las autoridades, incluyendo al rey mismo, que los quebrantaran en detrimento de cualquier súbdito . Por ende, el "*Justicia Mayor*", era un verdadero órgano del derecho foral aragonés, originada en los famosos *Pactos De Sobrarbe*, antecedente hispánico de nuestro juicio de amparo.<sup>14</sup>

Es en **Inglaterra** donde la proclamación de la libertad humana y su protección jurídica alcanzaron admirable grado de desarrollo, a tal extremo que su sistema es uno de los antecedentes más nítidos del régimen de protección al derecho fundamental del individuo.

---

<sup>13</sup> Los fueros son los derechos reconocidos por la corona que protegían la vida, la libertad y la propiedad de los súbditos; estableció procedimientos de seguridad jurídica que el rey y sus agentes debían respetar.

<sup>14</sup> Burgoa, Ignacio. El juicio de amparo. Ed. Porrúa. México. pag., 53.

El derecho inglés es la consecuencia de largos años de gestación social, de la sucesión incesante de hechos que surgieron dentro del pueblo, basados en el espíritu y temperamento anglo-sajones, que siempre se distinguió por ser amante y defensor tenaz de la libertad dentro de la comunidad británica.

En las primeras épocas de la Edad Media, prevalecía el régimen de la "*vindicta privata*", con posterioridad se introdujeron limitaciones a esa práctica social, por considerarse que en determinados períodos no podía ejercerse violencia alguna, en aras del Rey, quien paulatinamente estableció nuevas prohibiciones a su ejercicio. En vista de la imposibilidad material del monarca de impartir justicia en todos los lugares del reino, surge la "*Curia Regis*" o Corte del Rey, con varias atribuciones. De esta forma, los diversos tribunales de los distintos pueblos que habitaban Inglaterra fueron sometidos a la autoridad judicial central, quien respetó siempre sus costumbres y tradiciones jurídicas. Así, en toda Inglaterra se fue extendiendo lo que se llamó el Common law.<sup>15</sup>

Sin embargo, este <sup>16</sup>, se vio contravenido por el rey quien confiado en su autoridad, se creyó lo suficientemente poderoso para sustraerse a sus imperativos. La resistencia real a los mandatos del derecho consuetudinario y la consiguiente oposición a las resoluciones judiciales, provocaron en Inglaterra conmociones que sirvieron para que el pueblo obtuviera nuevos triunfos sobre el monarca, al fortalecer sus conquistas libertarias mediante "*bills*" o "*cartas*", que eran documentos públicos obtenidos del rey,

---

<sup>15</sup> Conjunto normativo consuetudinario, enriquecido y complementado por las resoluciones judiciales de los tribunales ingleses, y en particular de la Corte del Rey, las cuales constituyeron, precedentes obligatorios no escritos para casos sucesivos.

<sup>16</sup> Al decir de Rabasa, el Common Law, o derecho común en Inglaterra, se formó y desarrolló sobre dos principios capitales: La seguridad personal y la propiedad, derechos individuales oponible al poder de las autoridades, que no podían traspasarlos sin causar rebeldía y hostilidad. (Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Op. cit. pág.,85)

en los que se hacía constar los derechos fundamentales del individuo, dando origen a la Magna Charta.<sup>17</sup>

El precepto más importante de la Charta Magna inglesa es el marcado con el número 46, que constituye un antecedente de nuestros artículos 14 y 16 constitucionales.<sup>18</sup> Esta disposición contenía una verdadera garantía de legalidad, instauraba que ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado, o privado de sus propiedades, sino mediante juicio de sus pares y por la ley de tierra.<sup>19</sup>

El Writ of habeas corpus<sup>20</sup>, procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces al examen de las órdenes de aprehensión ejecutada y la calificación de la legalidad de sus causas, fue elevado a la categoría de ley en 1679. Implica un derecho garantizado, puesto que no se concreta a enunciar las garantías individuales, sino que se traduce en un procedimiento para hacerlas efectivas.

A diferencia de Inglaterra, en donde el constitucionalismo surge paulatinamente por distintos hechos históricos, en Francia, se destruyó el régimen monárquico absolutista y se implantó uno nuevo, democrático, liberal, individualista y republicano.

---

<sup>17</sup> La Charta Magna o Carta Magna inglesa, no era una constitución, sino un documento que contenía una regulación sobre distintas materias jurídicas, incluía, el reconocimiento de las prerrogativas del súbdito frente al poder público. No significó un escrito que sólo obligara a Juan Sin Tierra, sino que este monarca, al jurar solemnemente su obediencia, extendió su acatamiento a sus sucesores en el trono, al declarar que dicho cuerpo normativo quedaba confirmado "por nosotros y nuestros herederos para siempre".

<sup>18</sup> Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Op. cit. pag.,86

<sup>19</sup> El concepto de "ley sin tierra," equivalía al conjunto dispositivo consuetudinario imperante en Inglaterra, es decir, al Common Law.

<sup>20</sup> Se consideró en el siglo pasado que nuestro juicio de amparo tuvo como inspiración el writ of habeas corpus, y así el propio Vallarta, escribió su libro: El Amparo y el Writ of Habeas Corpus. Contrariamente diversos autores, (entre los que se destacan: Juventino V. Castro en su obra Garantías y Amparo, pag. 297, y Arturo González Cosío en el Juicio de Amparo, pag.3), piensan que esto es un error, ya que el Habeas Corpus sólo se refiere a situaciones en que se ataca la libertad física de una persona, y no es una defensa contra todo acto de autoridad que se considere ilegal o inconstitucional.

No obstante, que ya se perfilaba el jus- naturalismo como corriente política para fijar las relaciones entre el poder público y los gobernados, la realidad presentó una notable posición al pensamiento teórico. El Despotismo y la Autocracia continuaron, se creía que la autoridad monárquica tenía su origen y fundamento en la voluntad divina, y se consideraba a aquélla como absoluta.

La libertad humana fue, terriblemente mancillada por los gobiernos monárquicos absolutistas. Este clima auspició, en la política de Francia, la ideología revolucionaria. La revolución francesa se provocó consiguientemente, por la convergencia de diferentes factores: 1).- El pensamiento filosófico político del siglo XVIII; 2).-El constitucionalismo norteamericano que se difundió en Francia, mediante la circulación de las constituciones particulares de los Estados que formaron la Unión Americana y de la constitución federal; y 3).- La realidad política y social que acusaba tiranía, despotismo, arbitrariedad y graves afrentas a la dignidad humana.<sup>21</sup>

El documento más importante en que se cristalizó el ideario de la Revolución francesa fue, la Declaración de los derechos del hombre y del Ciudadano de 1789.<sup>22</sup> Ésta instituyó la democracia como sistema de gobierno, afirmando que el origen del poder público y su fundamental esencia, es el pueblo. Así, el artículo 3º estableció: "*El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación. Ningún individuo o corporación puede ejercer autoridad que no emane expresamente de ella*".<sup>23</sup>

---

<sup>21</sup> Si las garantías individuales, el respeto a la libertad surgieron en Inglaterra por impulsos propios del pueblo, sentidos y experimentados por su misma idiosincrasia; en Francia, fueron producto de elaboraciones doctrinarias, de corrientes teóricas propias y ajenas, que encontró en el pueblo francés un amplio y propicio campo de desarrollo y realización.

<sup>22</sup> Burgoa, Ignacio. Las garantías Individuales. Op cit. pag., 96

<sup>23</sup> Precepto que posteriormente inspiró sobre este punto a la mayor parte de las constituciones universales.

La Declaración francesa, contenía un principio individualista y liberal. Individualista, porque consideraba al individuo como el objeto esencial y único de protección del Estado y de sus instituciones jurídicas, a tal grado de no permitir la existencia de entidades sociales intermedias entre él y los gobernados particulares. A este propósito el artículo 2° decía: “ *El objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión*”.<sup>24</sup> Vedaba al Estado toda injerencia en las relaciones entre particulares que no tuviera por objeto evitar que el libre desarrollo de la actividad individual perjudicara o dañara los intereses de otros individuos, concibiendo a aquél como mero policía.<sup>25</sup>

Dicha Declaración no fue un ordenamiento de tipo constitucional, ni organizó al Estado francés mediante la creación de órganos de gobierno y la distribución de su competencia. Representa un documento, que sirvió de modelo a los diferentes códigos políticos que rigieron la vida institucional de Francia a partir de 1791, en que se expide la primera Constitución.

En 1799, la Constitución VIII, crea el Senado Conservador, compuesto de ochenta miembros inamovibles, cuya función primordial fue estudiar y decidir, las cuestiones sobre inconstitucionalidad de leyes y otros actos de autoridad.<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. cit. pag. 69

<sup>25</sup> La posición individualista y liberal que adoptó el Estado Mexicano en algunos ordenamientos fundamentales, principalmente en la Constitución de 1857, tienen su origen en dicha Declaración. Implica que el fin del Estado, estriba en proteger al individuo en el goce y disfrute de los derechos naturales a su personalidad y en abstenerse de tener injerencia en las relaciones entre gobernados en caso de no impedir o remediar un conflicto de intereses particulares.

<sup>26</sup> El Senado Conservador Francés, es el antecedente del Supremo Poder Conservador que se instauró en nuestra Constitución de 1836.

La actual Constitución de la República Francesa, encomienda su preservación a un organismo creado por ella, denominado Consejo Constitucional. Este Consejo, regula las elecciones del Presidente de la República, Diputados y Senadores; además mantiene la supremacía de la Ley Fundamental frente a ordenamientos secundarios al examinar antes de su promulgación éstos y determina si son o no contrarios a la Constitución<sup>27</sup>. Existe un control de legalidad sobre actos de administración pública que se ejercita mediante el recurso denominado de "exceso de poder"<sup>28</sup> por un órgano contencioso – administrativo llamado " Consejo de Estado".<sup>29</sup>

La Corte de Casación, es el órgano judicial supremo de Francia, al igual que el Consejo de Estado, conoce del recurso de casación, tiene como finalidad anular los fallos definitivos civiles o penales por errores in iudicando e in procedendo. No es un órgano de revisión total de dichos fallos, ni aborda cuestiones de hecho que hayan decidido. Al anularse la sentencia impugnada, tales cuestiones vuelven a someterse por reenvío al tribunal que determine la Corte, y se estudia nuevamente de conformidad con los puntos jurídicos resueltos en la decisión casacional.<sup>30</sup>

### **1.1.-ANTECEDENTES MEXICANOS DEL JUICIO DE AMPARO.**

Como justamente lo expresa Burgoa<sup>31</sup>, no es dable descubrir en la época precolombina y en los pueblos que habitaron el territorio que comprende actualmente la República

---

<sup>27</sup> Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. cit. pag. 73.

<sup>28</sup> El recurso de exceso de poder guarda semejanzas con nuestro juicio de amparo al desarrollarse como medio para impugnar los actos de autoridad administrativa.

<sup>29</sup> González Cosío, Arturo. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México. 1998. pag.,7

<sup>30</sup> Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op cit. pag. 74.

<sup>31</sup> Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op Cit.pag.,89

Mexicana ninguna institución consuetudinaria o de derecho escrito, que acuse un antecedente de las garantías individuales que se consagraron con diversas modalidades, en casi todas las Constituciones que nos rigieron a partir de la consumación de la independencia.

La Constitución Federativa de 1824, tuvo el mérito de ser el primer ordenamiento que estructuró al México que acababa de consumir su independencia; no contiene ningún capítulo especial en el cual se enumeren garantías que se reconozcan a las personas frente al Estado en general, y a los funcionarios públicos en lo particular.<sup>32</sup>

En el artículo 50 del citado ordenamiento, se refiere a las facultades exclusivas del Congreso General, en la fracción III señala: *Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados, ni territorios de la federación.* El artículo 161 señala las obligaciones de los Estados, y en su fracción IV, menciona textualmente: *De proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación; cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia.*<sup>33</sup>

Indirectamente esta Ley Fundamental, reconoce derechos fundamentales del individuo. En el artículo 112, se restringen las facultades del presidente al no poder privar a ninguna persona de su libertad, ni imponerle pena alguna, si arrestar cuando lo exigiese el bien y la seguridad de la federación (fracción II), ni ocupar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ella (fracción III).<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup> Castro, Juventino. Garantías y Amparo. Ed. Porrúa. México. 1998. pág.,11.

<sup>33</sup> En esta primera Constitución de nuestro país, existía, sin concepción de sistema, una clara intención de asegurar las libertades de la persona, referida al derecho de imprenta.

<sup>34</sup> Castro, Juventino. Garantías y Amparo. Op. cit. pag.,13

La Segunda Carta Magna que rige a nuestro país, es conocida como *las Siete Leyes Constitucionales* de 30 de diciembre de 1836, la cual dio fin al sistema federal, creó el régimen centralista, y se divide en siete estatutos, motivo por el cual recibe este nombre.

La Primera Ley Constitucional, de estas Siete Leyes, se refiere a los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la república. Establece derechos esenciales: a) la persona no podía ser presa, sino por mandamiento de autoridad judicial competente, expedido por escrito y firmado, a excepción del delito flagrante; b) ninguna detención realizada por autoridad política excedería de tres días y, en caso de tratarse de la autoridad judicial, de diez días sin que se motivara auto de formal prisión; c) goce de su propiedad y del libre uso y aprovechamiento de ella; para el cateo de casas y papeles se necesitó cumplir con los requisitos que establecieran las leyes; d) se proclama la libertad de tránsito y de imprenta; e) y, finalmente, nadie debería ser juzgado ni sentenciado, sino por tribunales establecidos en virtud de la Constitución y de acuerdo con las leyes expedidas con anterioridad al hecho que se juzgara.<sup>35</sup>

La Segunda Ley Constitucional del mismo ordenamiento, compuesta de 23 artículos creó el llamado "Supremo Poder Conservador"<sup>36</sup> a imitación del Senado Conservador francés, depositado en cinco individuos. Tenía la facultad de declarar la nulidad de los actos contrarios a la Constitución por parte de cualesquiera de los tres poderes. No era, de índole jurisdiccional, sino político. Sus resoluciones tenían validez "erga omnes", y su formal desobediencia era considerada crimen de alta traición.

---

<sup>35</sup> Carrancá Bourget, Víctor. *Teoría del Amparo y su Aplicación en Materia Penal*. Ed. Porrúa. México. 1999. pag.

<sup>36</sup> La Constitución de las Siete Leyes de 1836 intentó el control de la Constitución, sistema que fracasó toda vez que carecía de iniciativa propia y requería de excitativa de los otros poderes para actuar.

Las restantes leyes constitucionales versaban sobre el Poder Legislativo(tercera); organización del Supremo Poder Ejecutivo(cuarta);La quinta de las leyes constitucionales, se ocupó del Poder Judicial de la República Mexicana, el cual era ejercido por una Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales Superiores de los Departamentos, por los de Hacienda que establecería la ley de la materia y por los juzgados de primera instancia. La Corte como los otros Poderes, estaba subordinada al Supremo Poder Conservador que tenía la facultad de declarar la nulidad de sus actos e incluso podía suspenderla cuando fuera excitado por alguno de los otros poderes; división territorial (sexta); y variaciones de las leyes constitucionales (séptima).<sup>37</sup>

En 1840, el Estado de Yucatán tomó determinadas medidas de carácter muy independiente debido a su aislamiento del resto de la República. El hecho de que ésta, continuamente tenía problemas políticos y luchas por el poder, hizo pensar que, deseaba , separarse de la Federación. A fines de ese año, el Congreso de Yucatán conoció de un proyecto de Constitución en que se implantaba el sistema bicameral. Creaba una Corte Suprema de Justicia y organizaba un control o defensa de toda la Constitución. El autor de ese proyecto lo fue el jurista **MANUEL CRECENCIO REJON**, y dentro de él se creaba un medio de control de la constitucionalidad al cual su autor llamó amparo.<sup>38</sup>

El artículo 53 otorgaba competencia a la Suprema Corte de Justicia del Estado para amparar a los individuos contra las leyes, decretos y providencias de la Legislatura, del Gobernador o Ejecutivo, cuando infringieran la Constitución del Estado. Los artículos 63 y 64, otorgan a los jueces de primera instancia, facultad de amparar en el goce de los derechos garantizados a los que solicitaran su protección contra cualesquier funcionario que no correspondieran al orden judicial; así como a los superiores de dichos jueces por

---

<sup>37</sup> Carrancá Bourget , Victor. Teoría del Amparo y su Aplicación en Materia Penal. Ed. Porrúa. México 1999. pag. 17

<sup>38</sup>Castro, Juventino. Garantías y Amparo. Op. cit. pag. 286.

los atentados cometidos por éstos contra los citados derechos. Ya en el sistema propuesto por Rejón se estableció dos de los principios fundamentales que hasta la fecha rigen en el juicio de amparo: sólo se promueve a instancia de parte agraviada, y la relatividad de las decisiones definitivas que se producen dentro del proceso, que por lo tanto no tienen el carácter de resoluciones erga omnes.<sup>39</sup>

En 1842, se reúne una Comisión, integrada por siete miembros, para elaborar un proyecto de Constitución Federal (Proyecto de la Minoría), que se debería someter a la consideración del Congreso. Uno de los miembros lo era el jurista **MARIANO OTERO**, quien unitariamente propuso en un voto particular, el control judicial para la protección de las garantías individuales, otorgado a la Suprema Corte frente a los poderes Legislativo y Ejecutivo de los Estados, y un control político que permitía al Presidente de la República, a un determinado número de Diputados o de Senadores, o a tres Legislaturas de los Estados, reclamar como anticonstitucional una ley expedida por el Congreso General.<sup>40</sup> En cambio, la mayoría de la Comisión, proponía un sistema que atribuía al senado la facultad de declarar nulos erga omnes actos del Poder Ejecutivo contrarios a la Constitución General, a los particulares de los Departamentos, o a las leyes generales.<sup>41</sup>

En mayo de 1847, se promulgó el Acta de Reformas<sup>42</sup>, ponía en vigor la Constitución de 1824, con las modificaciones que precisamente eran el objeto de la misma que se expedía. Mariano Otero, fue el redactor principal. Este documento, enlazado históricamente con los intentos que le precedieron, organizaba el control constitucional también a través de un sistema mixto semejante al del Proyecto de la Minoría de 1842,

---

<sup>39</sup> Idem

<sup>40</sup> Este sistema mixto: como órgano jurisdiccional la Suprema Corte, y como órgano político las legislaturas de los Estados enfrentaba a los poderes e impedía el desenvolvimiento del control jurisdiccional.

<sup>41</sup> Castro, Juventino. Garantías Individuales. Op. Cit. Pág. 287

<sup>42</sup> Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México. 1998. pág., 117.

los preceptos más importantes que consignaba dicha Acta para el amparo son los siguientes:

"Artículo 5°. Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de la libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios de hacerlas efectivas."

"Artículo 22. Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores."<sup>43</sup>

"Artículo 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General fuere reclamada, como anticonstitucional, o por el Presidente de acuerdo con su Ministerio, o por diez Diputados, o seis Senadores o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá a la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto."<sup>44</sup>

"Artículo 24. En el caso de los artículos anteriores, el Congreso General y las Legislaturas a su vez se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es o no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la ley, de la ley anulada, y el texto de la Constitución o ley general a que se oponga."

---

<sup>43</sup> El órgano controlador es el Congreso y se requiere excitativa de la Cámara de Senadores. Entraña una inferioridad respecto del sistema que preconizaba la Constitución yucateca.

<sup>44</sup> El órgano quien conoce del reclamo es la Suprema Corte. Ésta, carece de autonomía para decidir sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado al someter la ley al examen de las Legislaturas. Por tanto, es evidente que no es un control jurisdiccional.

**"Artículo 25. Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo, y Ejecutivo ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare."**

Es precisamente el artículo 25 de esta Acta de Reformas, el que expresa la conocida "formula Otero" que consagra el principio de relatividad de las sentencias que ha caracterizado hasta nuestros días al juicio de amparo. Fórmula que hasta la fecha persiste en la fracción II del artículo 107 de la Constitución vigente.<sup>45</sup>

Corresponde a la Constitución de 1857 el mérito de ser la primera Ley fundamental, en la que se consigna en un capítulo expreso, los derechos del hombre. El 5 de febrero del año en comento, fue jurada la Constitución por el Presidente Comonfort. El 17 del mismo mes, la Asamblea Constituyente clausuró sus sesiones y el 11 de marzo se promulgó la Constitución Política de la República Mexicana.

Los nuevos poderes federales quedaron instalados: el 8 de octubre el legislativo; el 1 de diciembre el ejecutivo y el judicial. La Presidencia de la República recayó en Comonfort, el cargo de presidente de la Suprema Corte estaba a cargo de Benito Juárez.

---

<sup>45</sup> Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México. 1998. pág., 119.

Esta Constitución, implanta el liberalismo<sup>46</sup> e individualismo puros al considerar al individuo y sus derechos como el único objeto de las instituciones sociales. Francisco Zarco<sup>47</sup>, coordinador de las fuerzas liberales después de la derrota de Santa Anna, ejerció una influencia poderosa en las ideas de la Reforma que dominaron el Congreso Constituyente de 1857. Director del periódico liberal más influyente de la capital, "El Siglo Diez y Nueve", durante los siete años que precedieron a la asamblea constituyente, poseyó gran influencia en la formación de la ideología liberal dominante y en crear una opinión pública favorable a la aceptación del histórico documento.

El individualismo dice Burgoa,<sup>48</sup> constituye un contenido posible de los fines del Estado, éste opta por la realización de un objetivo que estriba en la protección y conservación de la personalidad individual, en aras de la cual precisará sacrificar cualquier otro interés, naturalmente con las consiguientes salvedades. El liberalismo implica la actitud que el Estado adopta o asume por conducto de sus órganos frente a la actividad particular, en el sentido de garantizar a ésta un amplio desarrollo mientras no provoque el desorden dentro del medio social.

El liberalismo mexicano se nutrió del europeo, pero tomó de él sólo lo que necesitaba. Se integró con un individualismo pragmático, de garantías individuales, de seguridades en el procedimiento judicial. Las libertades de emisión del pensamiento en todas sus formas también se incluyeron en el liberalismo, quedó como un credo libre pensador, limitado a la tolerancia de cultos, enemigo de la propiedad del clero y protector de las garantías individuales.<sup>49</sup>

---

<sup>46</sup>El régimen liberal puro conceptúa al gobierno del Estado, como un mero vigilante de las relaciones entre los particulares.

<sup>47</sup> Carrancá Bourget, Victor. Teoría del Amparo y su aplicación en materia penal. Ed. Porrúa. México.1999. pág.,49

<sup>48</sup> Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit., pág.,120

<sup>49</sup> Carrancá Bourget, Victor. Op. Cit. Pág. 47

Ambas posturas estatales, individualista y liberal, derivan claramente del articulado de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789 y se encuentran plasmados en nuestra Constitución Federal de 1857, cuyo artículo primero dice a la letra: " *el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre*<sup>50</sup> *son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución*".<sup>51</sup>

Existe consenso en considerar que el autor del capítulo relativo a los derechos del hombre fue Don Ponciano Arriaga, auxiliado muy directamente por Don León Guzmán. Ambos conocían las historias de las instituciones norteamericanas y siempre estuvo presente en su pensamiento el sentido filosófico que a las libertades individuales había otorgado la declaración de 1789. Esta influencia [dice Carracá] se vio reflejada en el Dictamen de la Comisión el 16 de junio ante el Congreso. Por la importancia con que estos ideales fueron sustentados, vale la pena transcribir la parte conducente del dictamen, en el cual quedó consignado:<sup>52</sup>

**" Si es verdad que la Constitución de 1824 tuvo presentes algunos principios que reconocían la libertad y los derechos del hombre, poniendo determinadas restricciones al Poder Ejecutivo y fijando reglas generales para la administración de justicia, no puede negarse que sus preceptos en esta parte, además de ser incompletos, porque no limitaban de un modo preciso la esfera de todas las autoridades del país dieron lugar a opiniones erróneas, o conjeturas peligrosas que**

---

<sup>50</sup> No declaró cuáles eran los derechos del hombre específicamente, sino que, dándolos por supuestos, se contrajo a enunciar las garantías, concedidas al individuo, en sus veintinueve primeros preceptos. Por similitud, reconoce los primordiales derechos humanos, estableciendo así una identidad entre éstos y aquellos. (Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Op. Cit. pag.146)

<sup>51</sup> Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Op. Cit. pag.146

<sup>52</sup> Carracá Bourget, Victor. Op. Cit. Pág. 48

engendraron la incertidumbre y la duda sobre un punto de capital importancia.

No ignoramos que publicistas muy respetables, para oponerse a la acta de derechos que hoy se ve al frente de todas las constituciones de los pueblos libres, manifiestan que no son estas declaraciones escritas las que establecen el derecho, inviolable, preexistente; que no puede ser mudable como las fórmulas; que los cambios introducidos en las constituciones no se verifican, sino precisamente apoyándose en el derecho mismo e invocando su fuerza moral....

Reconocemos que los derechos de la humanidad son inmutables y sagrados, pero no podemos concebir su pleno y libre ejercicio sino en el estado social. No pretendemos crear esos derechos, ni hacerlos dependientes de un pacto variable como la voluntad de los contrayentes, pero, por el respeto mismo que nos merecen, queremos decir en palabras claras y solemnes cuáles son las seguridades que nuestra sociedad puede prestar a tales derechos. No es que dudemos de ellos ni señalemos una fecha a su sanción: es que suponemos, y con razón, que todavía hay monarquías, más o menos pequeñas, despotismos más o menos brillantes; aristocracias y clases más o menos modestas, que en esta lucha del pasado con el porvenir, quieren oscurecer esos derechos y, a título de no estar inscritos es una carta que es y debe ser la primera ley de la tierra, desconocerlos y conculcarlos...

En un país tan desgraciado como el nuestro, donde todavía se disputan y defienden a mano armada privilegios y prerrogativas añejas, que para otros pueblos caducaron y para el sentido común de los hombres civilizados merecen apenas la compasión, cuando no el desprecio; es un país tan desgraciado como el nuestro, en donde parece que se han refugiado todas las preocupaciones y los absurdos de los siglos tenebrosos, es de todo punto indispensable que, si no como una victoria, al menos como una propuesta, los derechos del hombre sean escuchados y reconocidos en el templo de las leyes, y formen parte de la Constitución del pueblo...

La comisión conoció que un deber imperioso y sagrado le demandaba una declaración de los derechos del hombre, y a

**procurado satisfacer esta exigencia en el título primero del proyecto....creemos que la Asamblea Constituyente los tendrá como primordiales elementos de la vida social, como bases indestructibles, como derechos inherentes al hombre, inseparables de su naturaleza."<sup>53</sup>**

Fue precisamente en la Constitución Federal de 1857, donde el juicio de amparo se consolida como un instrumento jurídico de defensa de los derechos fundamentales y de la Constitución.<sup>54</sup> Desaparece el sistema de control político que Mariano Otero había consignado en el Acta de Reformas de 1847 .Se plasma en los artículos 101 y 102, cuyo texto es el siguiente:<sup>55</sup>

" Artículo 101. Los tribunales de federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de cualquier autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados:
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."

---

<sup>53</sup>Carrancá Bourget. Victor. Op cit. Pág. 49

<sup>54</sup> Los derechos del hombre, enaltecidos y defendidos por Ponciano Arriaga, no constituyen una mera declaración, sino una realidad al apoyarlos sobre la base del juicio de amparo.

<sup>55</sup> Arellano García, Carlos. Op. Cit. pag.125

" Artículo 102. todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Por lo tanto las características que presenta el juicio de amparo son las siguientes :

- A) La Constitución de 1857 tuvo una innegable inspiración en el artículo 25 del Acta de reformas de 1847.
- B) Se eliminó el medio de control político que subsistía en el Acta de Reformas del mismo año.
- C) El amparo ya no se limita al control de los actos del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo; se amplía a los actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.
- D) En las fracciones II y III del artículo 101 de la Constitución de 1857, se establece el amparo como medio de controlar el ámbito de competencia constitucional de Federación y Estados, a efecto de que no haya una invasión de esferas de una autoridad federal a una local y viceversa. Estas fracciones se reprodujeron textualmente en el artículo 103 de la Constitución vigente de 1917.

- E) Se redacta el principio de instancia de parte agraviada para la procedencia del amparo. Con la enorme ventaja que, suprime la intervención de algún órgano del Estado como promotor del medio de control.
- F) Se otorga al amparo el carácter de juicio, por empleo expreso de ese vocablo en el artículo 102.
- G) En el mismo artículo, se señala la necesidad de procedimientos y formas del orden jurídico que habrían de regularse por una ley secundaria.
- H) Se reitera la fórmula de relatividad de las sentencias de amparo, con el nombre de " *fórmula Otero*", en cuya virtud: La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

El artículo 126 del mismo ordenamiento, establece la supremacía de las normas constitucionales respecto a las normas jurídicas ordinarias. Dispone dicho artículo:

*"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados, hechos o que se hicieren por el Presidente de la República con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado<sup>56</sup> se*

---

<sup>56</sup>Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. Ed.Porrúa. México. 1998. pag. 127.

*arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.*<sup>57</sup>

El amparo previsto en ésta Ley fundamental, no tuteló toda la Constitución, ni controló la legalidad de los actos de autoridad sino sólo parte de ella referente a las garantías individuales. Sin embargo, ya se hallaba la semilla de la posible extensión del amparo a toda la Constitución y a toda ley por el contenido de los artículos 14 y 16 de la citada Carta Magna.<sup>58</sup>

“Artículo 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por las leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento por escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito in fraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.”<sup>59</sup>

Nuestra Constitución actual entronca directamente con la Revolución Mexicana. Se encabezó inicialmente por Madero contra la dictadura de Díaz, y después por Carranza para restaurar el orden constitucional quebrantado por Huerta, pero el desarrollo mismo

---

<sup>57</sup> Este precepto, se inserta en el artículo 133 constitucional de la Carta Magna vigente.

<sup>58</sup> Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México.1998. pag. 127.

<sup>59</sup> Preceptos importantes en el orden constitucional, contienen garantías de irretroactividad de la ley, seguridad, audiencia, legalidad.

de los acontecimientos condujo finalmente a la expedición de una nueva ley fundamental.<sup>60</sup>

El 14 de septiembre de 1916, Carranza expide el decreto con reformas de algunos artículos del Plan de Guadalupe, el cual además convocaba a elecciones para un Congreso Constituyente integrado por representantes de las entidades federativas en proporción al número de habitantes. El Congreso quedó instalado en la ciudad de Querétaro e inició las juntas preparatorias el 21 de noviembre de 1916, y sus sesiones el 1 de diciembre siguiente.<sup>61</sup>

En la sesión del 20 de enero de 1917, la segunda Comisión de Constitución presentó dictamen sobre los artículos 103 y 107 del proyecto del Primer Jefe con un voto particular sobre el artículo 107 de los diputados Medina y Jara. El artículo 103 conservó la estructura del artículo 101 de la Constitución de 1857, al establecer que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: *"I.- Por leyes actos de la autoridad que violen las garantías individuales. II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados. III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal ."*

El artículo 107 buscó sintetizar los principios rectores del juicio de Amparo, con la finalidad de hacerlo expedito y eficaz.<sup>62</sup>

Concluyó el periodo de sesiones el 31 de enero de 1917 y se promulgó la Constitución el 5 de febrero del mismo año. Fecha en que se entregó a los mexicanos la primera carta social cuyo contenido revolucionó también al derecho constitucional de la época, en

---

<sup>60</sup> Fix Zamudio, Héctor. Derecho Constitucional Mexicano y comparado. Ed. Porrúa. México. 1999.pag.90

<sup>61</sup> Carrancá Bourget. Victor. Op cit. Pág. 56

<sup>62</sup> Idem pag 60.

cuanto dejó de ser un documento meramente político, para transformarse en uno de carácter eminentemente social.

Las principales decisiones que se adoptaron por el Constituyente de Querétaro, fueron las siguientes: a) soberanía popular, establecida por el artículo 39 , que determina que el pueblo es el titular de esta potestad; b) forma federal para la organización del Estado y gobierno republicano, democrático y representativo, de acuerdo con lo que indica el artículo 40; c) división de los poderes públicos, que se establece, en la Federación como en los Estados, conforme al artículo 49; d) derechos humanos, a los cuales denominó garantías individuales y les dedicó el primer capítulo de la Constitución; e) derechos sociales, para proteger el interés colectivo o el de ciertos grupos importantes para la sociedad, artículos 3º, 27 , y 123; f) separación del Estado y la Iglesia, anunciado en el artículo 139; g) control constitucional, insertado en los artículos 97, 103, 105.<sup>63</sup>

La Constitución del 17, se aparta de la doctrina individualista.<sup>64</sup> Ya no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los gobernados. No hace figurar a los derechos del hombre como el exclusivo contenido de los fines estatales, sino que, el pueblo constituido políticamente en Estado es el único depositario del poder soberano, Ha expresado en su artículo primero que las garantías individuales son instituidas o creadas por el orden jurídico constitucional.

El artículo en comento señala: " *En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, la cuales no podrán, restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.*

---

<sup>63</sup> Fiz Zamudio, Héctor. Derecho Constitucional Mexicano y Comparado. Op. Cit. pag. 91

<sup>64</sup> Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op cit. pag. 150.

En resumen, a través de la historia el hombre, ha luchado por sus derechos, que son inalienables, imprescriptibles, fundamentales como son; el derecho a la vida, a la libertad, etc., no por que no los tenga, sino porque es necesario que se les reconozcan, que el Estado garantice de la manera más completa y absoluta todas las manifestaciones de la libertad. Por ende el juicio de amparo, tiene como finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado. Extiende su tutela a toda la Constitución a través de las garantías de legalidad consagrada en el artículo 16. Esta tutela se imparte siempre en función del interés particular del gobernado, ya que sin la afectación de éste por un acto de autoridad el amparo es improcedente; pero también es verdad que por modo concomitante, al preservar dicho interés, mantiene y hace respetar el orden constitucional. De ahí que el control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público, sean los dos objetivos lógica y jurídicamente inseparables que integran la teleología esencial del juicio de amparo.

## **2.- PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO**

El juicio de amparo, como un instrumento de naturaleza procesal de que dispone el gobernado para hacer frente a los actos del poder público que afectan su esfera jurídica, presenta características especiales que la doctrina ha denominado principios fundamentales del amparo.

Los principios, son sustentos jurídicos fundamentales constitucionales que rigen la acción, al procedimiento y a la sentencia, se encuentran contenidos en el artículo 107 de la Carta Magna.<sup>65</sup>

---

<sup>65</sup> Castro, Juvenlino. Garantías y Amparo. Op. Cit. pag. 329

## 2.1.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA ACCIÓN:

### A).- PRINCIPIO DE INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

Este principio se consagró en la Constitución de 1857 en el artículo 102, posteriormente se establece en el artículo 107 de la Carta Fundamental de 1917<sup>66</sup>.

Fracción I. *"El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada".*

Este precepto, complementado con el artículo 4º de la Ley de Amparo indica:

*"El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor".*

El principio de instancia de parte agraviada en el amparo significa que, el órgano de control constitucional no puede intervenir para salvaguardar los derechos fundamentales del individuo, si no existe alguien, que genéricamente lo solicite. Aun tratándose de un acto cuya inconstitucionalidad sea evidente, si no existe el impulso de quien se ve afectado en su esfera jurídica, el Juicio de garantías no puede existir.<sup>67</sup> El juicio de amparo es un sistema de control jurisdiccional que se ejerce por vía de acción, por lo

---

<sup>66</sup> Esquinca Muñoa, César. El Juicio de Amparo Indirecto en Materia de Trabajo. Ed. Porrúa. México 2000.pag.82

<sup>67</sup> Carrancá Bourget, Victor. Op. Cit. Pag.248.

que es necesario que ante los tribunales de la federación, de acuerdo con el artículo 103 constitucional, se ejerza la acción de amparo para dar inicio a la prosecución judicial.<sup>68</sup>

Burgoa<sup>69</sup> señala que este principio es una de las piedras angulares sobre la que descansa nuestra institución de amparo, la autoridad de control constitucional no puede intervenir oficiosamente, es decir, sin que haya un interesado legítimo en provocar su actividad tuteladora. Con esto, se evita el desequilibrio entre los diversos poderes del estado ya que no son éstos los que impugnan la actuación de los demás, como sucedía en otros regímenes de control constitucional por órgano político, sino que es el particular afectado quien debe acudir ante el órgano de control a deducir sus derechos.<sup>70</sup>

Este principio no tiene excepciones, aún cuando se trate del juicio de amparo promovido con fundamento en las fracciones II o III del artículo 103 constitucional. Esto es, cuando la controversia se suscite en virtud de leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, o leyes o actos de la autoridad estatal o del Distrito Federal que invadan las atribuciones de la autoridad federal. En estos dos últimos casos resulta también aplicable el aludido principio de instancia de parte, ya que sólo procede el amparo cuando existe un particular agraviado por dichas leyes o actos.

Tampoco constituye excepción a este principio lo previsto por el artículo 17 de la Ley de Amparo. Dispone que tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida. Ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial. Deportación o destierro. O alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el

<sup>68</sup> Chávez Castillo, Raúl. El Juicio de Amparo. Ed. Hara. México. 1998. pag., 41.

<sup>69</sup> Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. pag.,269

<sup>70</sup> Base fundamental en el juicio de amparo al evitar que exista controversia entre los diversos poderes del Estado, como acontecía en antaño.

agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo. Podrá hacerlo cualquier otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. Aún en este supuesto existe una petición que da inicio a la intervención de órgano de control. Por tanto, existe petición de parte.<sup>71</sup> Corroborar lo anterior la siguiente jurisprudencia:

AMPARO. Se iniciará siempre a petición de la parte agraviada, y no puede reconocerse tal carácter a aquél a quien en nada perjudique el acto que se reclama.

Apéndice al Tomo XCVII, Quinta Época, pag. 208

## B).- PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

El artículo 107 constitucional exige, en la fracción I que el juicio de amparo se siga siempre a instancia de parte agraviada. Al emplear la expresión "agraviada" hace referencia a que, quien promueve un amparo lo hace porque ha resentido un agravio. Por su parte la Ley de Amparo, en el artículo 4º, confirma el dispositivo constitucional, al determinar que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama.

Elementos del concepto agravio:

a). Elemento material u objetivo<sup>72</sup>. Consiste en el daño o perjuicio inferido a cualquier gobernado en relación con las garantías constitucionales de que es titular o al invadir las esferas de competencia federal o local, en sus correspondientes casos, esto es, que se realice alguna de las hipótesis previstas en las tres fracciones del artículo 103 constitucional.<sup>73</sup>

<sup>71</sup> Carrancá Bourget, Víctor. Op. Cit. Pag 248

<sup>72</sup> Chávez Castillo, Raúl. El Juicio de Amparo . Ed. Hara.1998. pag., 51

<sup>73</sup> El concepto de daño o perjuicio que se tiene en el juicio de amparo, es distinto al que se entiende en el derecho civil, habida cuenta que en el amparo debe existir una violación a las garantías individuales de una persona, ya sea porque se vean mermadas o menoscabadas. El Código Civil en el artículo 2108, lo define como una pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación

b). Elemento jurídico.<sup>74</sup> Es la forma, ocasión o manera bajo las cuales la autoridad estatal causa daño o perjuicio al gobernado, mediante la violación a las garantías individuales y que se encuentra tutelado por el juicio de amparo.

c). Elemento personal( sujeto activo ). Se integra por la autoridad que al realizar un hecho positivo o negativo infiere el agravio a un gobernado y<sup>75</sup>

d). Elemento personal (sujeto pasivo).Lo completa la persona física o moral, que en su carácter de gobernada, considera que se le ha afectado en sus derechos, dentro de los supuestos previstos por el artículo 103 constitucional.<sup>76</sup>

Destacar la singularización del agravio en el amparo requiere que, adicionalmente, ha de ser personal y directo. Personal significa que la persona que instaura la demanda de amparo ha de ser titular de los derechos presuntamente afectados por el acto o la ley de autoridad. Directo, implica el menoscabo de esos derechos subjetivos públicos que el gobernado tiene, y que mediante la ley o acto de autoridad le deben afectar necesariamente a su titular.<sup>77</sup>

Las siguientes tesis jurisprudenciales confirman lo escrito en los párrafos antepuestos:

PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. El concepto perjuicio, para efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquier ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona.

Tesis. 196. Jurisprudencia 1917- 1985. octava parte, pag. 319.

---

<sup>74</sup> Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. pag. 271

<sup>75</sup> Chávez Castillo, Raúl. El Juicio de Amparo . Ed. Hara.1998. pag., 51

<sup>76</sup> Autores como el maestro Ignacio Burgoa y Juventino V. Castro, mencionan únicamente dos elementos: el material y el jurídico, mientras que autores como Chávez Castillo describen cuatro elementos como integrantes del agravio, en el amparo.

<sup>77</sup> Chávez Castillo, Raúl. Op. Cit. pag. 52

INTERÉS JURÍDICO. QUE LO CONSTITUYE PARA EFECTO DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. El artículo 4° de la Ley de Amparo establece, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio y que de manera concomitante e lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse en base a presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes legalmente amparados.

Informe de Labores de 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, pag. 155

### C).- PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD .

Las fracciones III y IV del artículo 107 constitucional consagran este principio, que no existía en la Constitución de 1857. Entraña que el juicio de amparo no puede promoverse si previamente no se han agotado los medios de defensa que la ley que rige el acto establecen, y que tengan por objeto modificar o nulificar dicho acto.<sup>78</sup>

El maestro Ignacio Burgoa<sup>79</sup> dice que: el principio de definitividad del juicio de amparo supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente.<sup>80</sup>

Para que tenga obligación el quejoso de agotar previamente al ejercicio de la acción constitucional, un recurso ordinario legalmente existente con el objeto de impugnar el acto que lo agravie. Debe existir entre éste y aquél una relación directa de idoneidad.

<sup>78</sup> Castro Juventino. Garantías y Amparo. Op. Cit. Pag. 334

<sup>79</sup> Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Pag.283

<sup>80</sup> Este principio pretende que el juicio de amparo sea una instancia final que permita la anulación de los actos de autoridad que infrinjan las garantías constitucionales.

Que el medio común de defensa esté previsto por la ley rectora del acto en forma expresa para combatir e éste y no que por analogía se considere a dicho recurso como procedente para tal efecto.<sup>81</sup>

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia en tesis jurisprudencial que dice:

Por no haberse agotado recursos, el juicio de amparo sólo puede declararse improcedente si resulta indudable, de los términos de la ley que esos recursos se establecieron para combatir actos que tienen con éstos ciertas semejanzas o que provienen de la misma autoridad.

Informe de la Segunda Sala, pag. 159 1968

El recurso ordinario, cuyo ejercicio previo al amparo convenga ser un requisito que el agraviado satisfaga antes de acudir a la Justicia Federal, debe tener lugar legalmente dentro del procedimiento judicial del cual emane el acto impugnado. Cuando los daños y perjuicios que se causen a una persona puedan ser reparados por algún otro medio jurídico que importe una acción diversa de la que dio motivo a dicho procedimiento, el juicio constitucional procede aunque no se hubiere esgrimido con antelación tal defensa.<sup>82</sup>

Existen excepciones respecto al principio que se analiza, condicionalmente no es necesario que se agote ningún recurso previo para la interposición del amparo, aun cuando la ley que rige el acto lo establezca, tales casos de excepción son los siguientes:<sup>83</sup>

a).- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional;

---

<sup>81</sup> Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Pag.284

<sup>82</sup> Idem

<sup>83</sup> Chávez Castillo, Raúl. Op. Cit. pag. 59.

b).- En materia penal; tratándose del auto de formal prisión, no hay necesidad de agotar ningún recurso legal ordinario contra él, antes de acudir al amparo, sino que dicho proveído puede impugnarse directamente en la vía constitucional.

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA ÉL. SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO.- Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previamente se acuda al recurso de apelación.

Jurisprudencia, 1917- 1985. Novena parte, pag. 99

Sin embargo, si el quejoso ha interpuesto contra el auto de formal prisión el recurso ordinario de apelación que establezca la ley adjetiva penal correspondiente, la acción se amparo es improcedente. Ahora bien, si el quejoso apeló el auto de formal prisión y posteriormente se desiste de este recurso ordinario, el amparo recobra su procedencia.<sup>84</sup>

Es de explorado derecho que no opera el principio de definitividad, cuando el acto reclamado viole las garantías que otorgan, los artículos 16, 19 y 20 constitucionales como sucede con las órdenes de aprehensión, de resoluciones que niegan la libertad bajo fianza o de cualquier contravención procesal en un juicio de carácter penal. No están comprendidas dentro de dicha salvedad las sentencias penales recurribles, en cuyo caso es aplicable el citado principio.<sup>85</sup>

c).- En materia civil cuando el quejoso reclama en el amparo la falta de emplazamiento y todas las consecuencias que surjan del mismo.

La jurisprudencia de la Suprema corte ha sustentado dicha excepción en los siguientes términos: " cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes."

Tesis 248 de Apéndice 1995, Materia Común.

<sup>84</sup> Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. pag. 288

<sup>85</sup> idem

d).- En materia administrativa, la jurisprudencia de la Suprema corte ha introducido excepciones al consabido principio, al establecer que.<sup>86</sup>

\* Cuando la reconsideración administrativa no está expresamente establecida por la ley del acto, no puede tener por efecto interrumpir el término para pedir amparo y puede desecharse de plano\*

Tesis 398 del Apéndice 1985.

Otra salvedad que en materia administrativa consagra la jurisprudencia de la Suprema Corte respecto del principio de definitividad, consiste en que, cuando el acto autoritario sea susceptible de impugnarse por dos o más recursos cuyo ejercicio se seleccione por el agraviado, no es necesario que se agoten ambos antes de entablar la acción constitucional.<sup>87</sup>

La siguiente excepción, al principio señalado, la instituye el propio artículo 107 constitucional en su fracción IV. Consiste en que el agraviado no tiene obligación de entablar ningún recurso, juicio o medio de defensa legalmente establecido contra el acto de autoridad agravante, si con motivo de su interposición, la ley que lo rija exige mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para otorgar la suspensión. O por mayoría de razón, si dicho recurso, no suspende los efectos del acto impugnado.<sup>88</sup>

Cuando los actos emanados de algún procedimiento afectan a terceros extraños a él, éstos no tiene la obligación de interponer ningún recurso ordinario, sino que pueden impugnarlos directamente en amparo<sup>89</sup>.

---

<sup>86</sup> Al no estar consignado legalmente, el amparo es procedente contra el acto materia de la reconsideración..

<sup>87</sup> Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. pag. 290

<sup>88</sup> Castro Juventino. Garantías y Amparo. Op. Cit. Pag. 337

<sup>89</sup> Idem

## 2.2.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO:

### A).- PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL

Este principio se encuentra contenido en el primer párrafo del artículo 107 constitucional, al disponer que:

*“ Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley...”*

Implica que el juicio de amparo se revela, en un verdadero proceso judicial, en el cual se observan las “formas jurídicas” procesales, esto es, demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. Al establecer el artículo 107 constitucional que el juicio se seguirá conforme a un procedimiento que se ajuste a las formas de Derecho Procesal, implícitamente presupone que en su tramitación se suscita una verdadera controversia entablada entre el promotor del amparo y la autoridad responsable, como parte principales del juicio, en el que cada cual defiende sus respectivas pretensiones.<sup>90</sup>

Arellano García<sup>91</sup>, define al principio de “ tramitación jurisdiccional” como el consistente en *“determinar que el amparo es una institución que se tramita ante órgano jurisdiccional y adopta la forma de juicio”*. Agrega que dicha connotación se infiera porque se encomienda al poder Judicial Federal su resolución y existe un verdadero juicio: con planteamiento de una litis, pruebas, alegatos y sentencia.

---

<sup>90</sup> Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Pag.275

<sup>91</sup> Arellano García, Carlos. Op. Cit. Pag. 374

### 2.3.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LAS SENTENCIAS:

#### A).-PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Idea de Manuel Crescencio Rejón, en el Proyecto de Constitución Yucateca de 1840, e inserto en el artículo 53, señala que:<sup>92</sup>

*Corresponde a este Tribunal reunido: " Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan protección contra leyes o decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución. O contra la providencias del gobierno o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a amparar al agraviado en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas."*

Este precepto de la Constitución del Estado de Yucatán, contenía un esbozo de lo que posteriormente sería el principio de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo que aparece en el voto particular de Mariano Otero, el 5 de abril de 1847, e implantado en el Proyecto del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, que en su art. 19 dice:<sup>93</sup>

*"Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes generales, contra todo ataque de los poderes Ejecutivo y Legislativo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto a la ley o acto que lo motivare."*

---

<sup>92</sup> Chávez Castillo, Raúl. Op Cit. Pag 54

<sup>93</sup> ídem

La fórmula Otero o principio de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo, con términos casi idénticos, pasó a formar parte del arts. 102 de la Constitución Federal de 1857.<sup>94</sup>

*Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.*

En la Carta Magna de 1917, se contempla en el artículo 107, fracción II:

*Art. 107 Todas las controversias de que habla el art. 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:*

*(...) II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.....*

En relación la Ley Reglamentaria dispone en el artículo 76:

---

<sup>94</sup> idem

*" Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas o oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."*

Este principio implica que las sentencias dictadas en los juicios de amparo surtirán efectos sólo en la esfera jurídica del gobernado que haya intentado la acción de amparo, es decir, sólo beneficiará la ejecutoria respectiva a aquella persona que impugnó un acto de autoridad determinado. Afecta favorablemente a quienes fueron partes en el juicio, única y exclusivamente por lo que atañe a su relación con el acto reclamado y sólo con el.<sup>95</sup>

Se desarrolla dentro del principio general de derecho denominado " res inter. alios acta", que limita los efectos jurídicos a los sujetos que participaron en el correspondiente negocio jurídico.<sup>96</sup>

#### B).-PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

Este principio no se establece directamente en la Constitución. Interpretado a contrario sensu, los párrafos segundo y tercero de la fracción II del artículo 107, que prevén la facultad de suplir la deficiencia de la queja, se infiere que, fuera de los casos citados, opera tal principio.

---

<sup>95</sup> La sentencia que dicte un tribunal de la Federación, que anule una ley o acto violatorio, es relativa si sólo lo anula en particular, esto es, protege únicamente a quien obtuvo una sentencia en su favor. Si la sentencia, no fuera relativa, si fuera general beneficiaría tanto al que impugnó la ley o el acto violatorio de garantías, como a aquel que no lo hizo, pero que se encuentra afectado por dicha ley o acto.

<sup>96</sup> Arellano García, Carlos. Op. Cit. Pag. 385

Consiste en que la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, la autoridad judicial federal únicamente deberá tomar en consideración los conceptos de violación aducidos por el quejoso en su demanda, sin poder comprender otras cuestiones que no fueron planteadas en la misma.<sup>97</sup>

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado el principio de estricto derecho, en la tesis que a continuación se transcribe:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO CIVIL.\* Como el amparo en materia civil es de estricto derecho, en el que no puede suplirse la deficiencia de la queja, el concepto de violación debe consistir en la expresión de un razonamiento jurídico concreto, contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin ser aplicable; o bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley; o, finalmente porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho, cuando no hay ley aplicable al caso\*.

Apéndice 1975, Tercera Sala, Tesis número 121, p. 357. Tesis 492, p. 345, Tomo IV, Apéndice 1917- 1995.

### C).- SUPLENCIA DE LA QUEJA.

La suplencia de la deficiencia de la queja es considerada por unos tratadistas como una salvedad al principio de estricto derecho, para otros es un principio.<sup>98</sup>

El segundo párrafo de la fracción II del artículo 107 Constitucional, dispone: "En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución."<sup>99</sup>

<sup>97</sup> Implica, una restricción rigurosa al arbitrio judicial para estimar todos los actos de inconstitucionalidad del acto reclamado. Tiene su origen, en la influencia que la casación ejerció en nuestro juicio de garantías.

<sup>98</sup> Se considera principio por autores como Castro Juventino, Chávez Castillo. Para Ignacio Burgoa constituye una salvedad al principio de estricto derecho.

<sup>99</sup> Castro Juventino. Garantías y Amparo. Op. Cit. Pag. 347

Las disposiciones de la Ley de amparo que regulan la suplencia de queja son actualmente los artículos 76 bis y 227. El primero contiene normas generales y el segundo regula el amparo en materia agraria.

Las hipótesis para suplir la deficiencia de la queja, son las siguientes: a) En cualquier materia cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; b) En materia penal, operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo; c) En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de la Ley; d) En materia laboral, la suplencia sólo se aplicara a favor del trabajador; e) A favor de los menores de edad o incapaces; f) En otras materias cuando se advierta que habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Conforme al principio de la suplencia de la queja, el juzgador de amparo tiene la obligación de no ceñirse a los conceptos de violación de la demanda, sino que para otorgar la protección federal, el órgano de control hace valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados.

Se concluye el tema en estudio, destacando que los principios que rigen al amparo son los fundamentos jurídicos constitucionales que rigen la acción al procedimiento y a la sentencia. Insertos en la fracción II del artículo 107 de la Constitución.

Los principios que rigen la acción son:

- Principio de iniciativa de parte, concibe que el juicio de amparo jamás pueda operar oficiosamente y, por lo mismo para que nazca es indispensable que lo promueva alguien. No tiene excepciones y, por consiguiente, rige en todo caso;

- Principio de agravio personal y directo, señala que el juicio se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y que únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama. La afectación que aduzca el quejoso debe ser real y no simplemente de carácter subjetivo, no tiene excepciones;
- Principio de definitividad, el amparo es, como anteriormente ha quedado precisado, un juicio extraordinario. A él puede acudir sólo cuando previamente se haya agotado el recurso previsto por la ley ordinaria y que sea idóneo para modificar, revocar o anular el acto que vaya a reclamarse. Este principio tiene excepciones: en materia penal; cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida. Deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional. Al reclamar un auto de formal prisión. Falta de emplazamiento legal al quejoso. Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos a que son ajenos. Cuando el recurso que establezcan no prevea la suspensión de dichos actos, o cuando la prevean, pero condicionen su procedencia. Y cuando pidan más requisitos que los señalados por la ley reglamentaria;

#### Principio que rige al procedimiento:

- Prosecución judicial, consiste en determinar que el amparo es una institución que se tramita ante órgano jurisdiccional . Adopta la forma de un juicio;

## Principios que rigen a la sentencia:

- **Relatividad de las sentencias**, constriñe el efecto de la sentencia que concede la protección de la justicia federal solicitada, al quejoso únicamente. Quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juzgador en la mencionada sentencia. No tiene excepciones;
- **Principio de estricto derecho**, estriba en que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los conceptos de violación expresados en la demanda;
- **Principio de suplencia de la deficiencia de la queja**, significa que el tribunal federal deberá perfeccionar la demanda en los conceptos de violación o agravios que el quejo no esgrimió.

### 3.-ORIGEN Y FINALIDAD DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.

En la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857<sup>100</sup>, promulgada en 1882, aparece por primera vez una institución que permite la suplencia o corrección del error, que sin duda fue la precursora de la suplencia de la queja.<sup>101</sup> En el artículo 42 de dicho ordenamiento se establecía:

---

<sup>100</sup> En relación al origen de la suplencia de la queja, no existe consenso entre los autores en determinar donde se encuentra su origen, encontramos en la revisión bibliográfica que el jurista Juventino V. Castro, señala que nace directamente en la Constitución política Mexicana de 1917. Alfonso Noriega Cantú, opina, que es en la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, promulgada en 1882.

<sup>101</sup> Gutiérrez Quintanilla, Alfredo. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta, La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo. México. Ed. Cárdenas, 1977. pág. 99

*"...la Suprema corte y los Juzgados de Distrito, en sus sentencias, pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda..."*<sup>102</sup>

La suplencia del error fue una institución que nació como consecuencia del criterio expuesto en diversas ejecutorias de la Suprema Corte, y a ellos acudió Ignacio I. Vallarta, que intervino principalmente en la formulación de la Ley de 1882<sup>103</sup>.

Anteriormente José María Lozano, hace referencia que se debe enmendar el error de la parte quejosa y conceder el amparo por la violación de la garantía que realmente se hubiere infringido.<sup>104</sup>

Los Códigos Federales de Procedimientos civiles de 1897 , y 1908, <sup>105</sup>mantuvieron el principio. En el artículo 759 del último Ordenamiento mencionado, se decía: *"...la Suprema Corte de Justicia y los Jueces de Distrito, en sus sentencias, podrían suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada, al citar la garantía cuya violación reclame otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada; pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso"*.<sup>106</sup>

---

<sup>102</sup> Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. Ed. Porrúa..México. 1991. pág. 802.

<sup>103</sup> Gutiérrez Quintanilla, Alfredo. Op Cit. pag 99.

<sup>104</sup> Ortega Zurita, Humberto. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta, La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo. México. Ed. Cárdenas, 1977.pag.337

<sup>105</sup> Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. Ed. Porrúa..México. 1991. pág. 802.

<sup>106</sup> Por primera vez en la historia del Poder Judicial se otorga al Juzgador la facultad para que al dictar sus sentencias, pudiera suplir el error o la ignorancia en que hubiese incurrido el quejoso, al no mencionar concretamente, la garantía violada o bien al no hacer mención de la misma. Esta suplencia, obviamente se realiza cuando el juzgador al hacer el estudio de la demanda que presenta el quejoso, se percató de cuál era la situación de hecho que reina, y que por " error o ignorancia" del quejoso o parte agraviada, no había podido enmarcar dentro de la situación del derecho. Esto llevaba al juzgador, a la posibilidad, de que se así lo quería, podría conceder la protección de la justicia federal por la garantía que, real y objetivamente, le hubiera sido violada a la parte agraviada y que apareciera en autos.

La suplencia del error se facilitaba cuando el quejoso pedía de manera equivocada una garantía, siendo que le había sido violada otra, o bien cuando incurría en la omisión de invocar la garantía que le hubiese sido violada.

Si la suplencia de la queja, en su origen se traducía en una simple suplencia del error relacionado con la garantía cuya violación hubiera sufrido el quejoso. En la Constitución de 1917, tal institución adquirió un perfil jurídico de una verdadera suplencia de la queja, sólo referida a la materia penal, ejercida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>107</sup>

En el artículo 107 fracción II, se estableció que *"la Suprema Corte podría suplir la deficiencia de la queja, en un juicio penal cuando se encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta en contra de la ley que la ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación."*<sup>108</sup>

Se concibió partiendo de dos hipótesis: por errores, omisiones o defectos en la formulación de la propia demanda de amparo, o bien al suplir las deficiencias procesales en que había incurrido el reo o su defensor, al no hacer valer oportunamente los recursos necesarios contra las violaciones manifiestas de la ley que lo hubiesen dejado sin defensa. Ni haberse protestado contra ellas, en su caso, al no concederse la reparación del procedimiento reclamado en el recurso y aun en el caso de que no se hubiesen planteado en segunda instancia, agravio alguno haciendo valer tales violaciones ante el Tribunal de Alzada.<sup>109</sup>

---

<sup>107</sup> Gutiérrez Quintanilla, Alfredo. Op. Cit. pag. 100

<sup>108</sup> Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. México, Ed. Porrúa. Tercera Edición, Tomo II, 1991. pág. 802.

<sup>109</sup> Gutiérrez Quintanilla, Alfredo. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta, La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo. Ed. Cárdenas México. 1977 pag.101

La finalidad protectora del instituto es patente, convertir el amparo en un medio eficaz de control, más allá de formulismos rigoristas que impidan una adecuada administración de justicias. Su propósito se encuentra implícito en la redacción del precepto constitucional. Y se confirma con la opinión del maestro Tena Ramírez,<sup>110</sup>

**La experiencia cotidiana de la Suprema Corte advierte a funcionarios y litigantes de las graves injusticias que se consumen a la sombra del amparo de estricto derecho. Si el quejoso expone cuantos argumentos le parecen conducentes para destruir el acto reclamado, pero no acierta con el único que a juicio de la Corte es eficaz, no alcanzará justicia, porque la Sala está impedida para suplir de oficio el concepto de violación omitido. Si el quejoso desmenuza el acto reclamado, pero descuida argumentar contra uno de sus fundamentos, suficiente para mantenerlo en pie, no alcanzará justicia, aunque salte a la vista lo deleznable de tal fundamento. Si en el amparo civil el quejoso no allega las constancias necesarias para que la Sala se informe de lo ocurrido, no alcanzará justicia, porque a la Corte le está vedado el ejercicio de la elemental función de " para mejor proveer", que en el juicio de amparo no ha de consistir nunca en presentar pruebas nuevas, sino en traer las ya producidas ante la jurisdicción común. Si el quejoso olvida mencionar en su demanda de amparo directo la ley común aplicada inexactamente o que dejó de aplicarse, no alcanzará justicia, porque por una aberración del artículo 166 de la Ley de Amparo los Ministros de la Suprema Corte y los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, a diferencia de los Jueces de Distrito, no pueden aplicar de oficio la ley, por lo que no reza con aquellos la presunción de que el juez conoce el derecho: "jura novit curia". Que esos casos, y otros que podrían aducirse, sirvan de ejemplo de los dolorosos conflictos morales que plantea a la administración de justicia el amparo de estricto derecho(civil y administrativo), donde no está permitida, ni en un mínimo siquiera, la suplencia de la queja deficiente.**

**Si en aras de la seguridad jurídica tiene que sacrificarse a veces la justicia intrínseca, hay lugar a pensar que en el amparo de estricto derecho no es la seguridad jurídica, sino un formalismo inhumano y anacrónico el victimario de la justicia."**

---

<sup>110</sup> Tena Ramírez, Felipe. Prólogo a la monografía de Juventino V. Castro. La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo. Ed. Jus. México. 1953. pag 14 a 17.

A partir del Decreto de 26 de abril de 1986, se encuentra contenida en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo vigente<sup>111</sup>.

*Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:*

*I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.*

*II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.*

*III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.*

*IV.- en materia laboral, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador.*

*V.- A favor de los menores de edad o incapaces.*

*VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.<sup>112</sup>*

---

<sup>111</sup> Noriega, Alfonso. Op cit. Pag., 803

<sup>112</sup> Góngora Pimentel Genaro. Introducción al Estudio del juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México. 1992. pag. 471.

En conclusión, el origen de suplencia de la deficiencia de la queja tiene como antecesor la suplencia en el error, consagrado en la Ley Orgánica de 1857. Los Códigos Federales de Procedimientos de 1897 y 1908, mantuvieron dicho principio de suplir el error en que hubiese incurrido el agraviado, al citar la garantía violada, pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso.

En la Constitución Política de 1917, artículo 107, fracción II, se menciona, que se podrá suplir la deficiencia de la queja, en un juicio penal, precepto que ha evolucionado en cuanto a su alcance y su competencia.

Las últimas reformas, consagran la suplencia de la queja de forma obligatoria para el juzgador federal, aplicable en amparo directo como indirecto.

La finalidad de esta institución, es convertir el amparo en un eficaz medio de control, más allá de formulismos rigoristas que impidan una adecuada administración de justicia. Implica una salvedad al principio de estricto derecho; por lo tanto, significa que el juzgador de amparo no tiene porque ceñirse estrictamente a los conceptos de violación expuestos por el quejoso en la demanda de amparo, sino que para concederle éste, el órgano jurisdiccional puede incluso hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional e ilegal de los actos previamente impugnados.

#### 4.- EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.

La Constitución de 1857, las leyes orgánicas de amparo de 1861, 1869 y 1882, y el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, no reconocen la facultad a los Tribunales Federales para suplir deficiencias que aparecieran en las demandas de amparo presentadas ante ellos, cualquiera que fuese la naturaleza del acto reclamado en la queja respectiva.<sup>113</sup> La suplencia de la queja deficiente nace directamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

El segundo párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución de 1917, antes de sus reformas, y que creó la suplencia de la queja, se encontraba redactado en los siguientes términos: " *En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ella, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio*".

" *La Suprema Corte de Justicia, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, o que se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación*".<sup>114</sup>

---

<sup>113</sup> Castro Juventino. La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo. Ed. Jus. México.1953.pag.39

<sup>114</sup> Carrancá Bourget, Victor. Op. Cit. pag 294

De la primera parte del párrafo transcrito, se establece la regla general consistente en que en los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX (que se refería a los juicios de amparo de la competencia de los Jueces de Distrito), el amparo sólo procedería en contra de sentencias definitivas, siempre que la violación sea substancial (*error in iudicando*). O que cometida durante la secuela del procedimiento (*error in procedendo*), se haya reclamado y en su caso protestado contra ella por negarse su reparación y que cuando cometida en primera instancia, se haya legado en la segunda, por vía de agravio.

El precepto en comento requería que el quejoso en las clases de juicio que precisaba, *lato sensu*, desplegara cierta conducta procesal, en caso contrario se entendería consumada irremediablemente la violación. Es por ello que el segundo párrafo del precepto constitucional aludido, establecía como excepción y a través de la frase adverbial “no obstante esta regla” – o sea, no obstante que se hubiere dejado de reclamar oportunamente las violaciones indicadas –, que en los juicios penales la Suprema Corte podría suplir la deficiencia de la queja, cuando haya habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, en los supuestos siguientes:

- a)- Que lo haya dejado sin defensa; o
- b)- Que se le haya juzgado por una ley que no era exactamente aplicable al caso,
- c)- Que sólo por torpeza no se haya combatido debidamente la violación (este requisito concurría indistintamente con los dos supuestos anteriores, excepto en el caso que el quejoso hubiera externado concepto de violación. Entonces la Corte estudiaría exclusivamente la falta de defensa producida por la violación de procedimiento o si efectivamente el quejoso había sido juzgado por una ley que no resultara exactamente aplicable al caso, violación substancial.)<sup>115</sup>

---

<sup>115</sup> Ortega Zurita, Humberto. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta, La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo. Ed. Cárdenas México. 1977. pag 346

Por tanto, el primer párrafo regía absolutamente en amparos civiles lato sensu y relativamente en amparos penales directos stricto sensu. Respecto de estos últimos se facultaba al órgano de control (Suprema Corte exclusivamente), para suplir la deficiencia de la queja, en los supuestos contemplados.

Paulatinamente la jurisprudencia extendió el radio de acción de la suplencia de la queja. Lo amplió del amparo directo a los amparos indirectos, al conocer precisamente de los recursos de revisión interpuestos en contra de resoluciones pronunciadas por los Jueces de Distrito. A grado tal, que ello propició que el legislador procediera a la reforma del propio precepto constitucional.

#### **REFORMAS DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1950.**

Este decreto fue publicado en el Diario Oficial de fecha 19 de febrero de 1951, se le conoce también con el nombre de " Reformas Miguel Alemán".La exposición de motivos<sup>116</sup> con la cual acompañó el Presidente de la República el texto de las reformas constitucionales, hace referencia a las modificaciones en relación a la suplencia de la queja, mediante los siguientes conceptos:<sup>117</sup>

**La deficiencia de la queja, según las vigentes normas constitucionales, sólo puede suplirse en amparos penales directos.**

---

<sup>116</sup> Al maestro Alfonso Noriega, le parece que los motivos expuestos son "de una validez jurídica y aún política absoluta" y agrega que en su opinión"esta reforma es una de las más importantes y encomiables que se han introducido en la estructura procesal del juicio de amparo"

<sup>117</sup> Martínez López, Alfredo. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta, La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo. Ed. Cárdenas México.1977.pag 440

Hemos considerado pertinente ampliar el alcance de esas normas, a fin de que se supla la queja, cualquiera que sea el amparo de que se trate, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Ello es así porque si ya el Alto Tribunal declaró que una ley es inconstitucional, sería impropio que por una mala técnica en la formación de la demanda de amparo, afecte al agraviado el cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación a la Constitución.

Y en materia penal, restringida hasta ahora la suplencia de la queja a los amparos directos, se ha extendido a los indirectos, acogiéndose a la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia. Y también podrá suplirse, en amparos de trabajo, directos e indirectos, porque las normas constitucionales contenidas en el artículo 123, son fundamentalmente tutelares de los derechos de la clase trabajadora, y esta clase muchas veces no está en la posibilidad de defenderse adecuadamente, por ignorancia de rigorismos técnicos."<sup>118</sup>

Dicha reforma modificó el artículo 76 de la Ley de Amparo en los siguientes términos:  
*"Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que se motivare."*

*"Podrá suplirse la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia."*

---

<sup>118</sup> Castro Juventino. La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo. Op. Cit. pag. 105

*"Podrá también suplirse la queja en materia penal y la de la parte obrera"<sup>119</sup> en materia del trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso."<sup>120</sup>*

A partir de que se reformó la Ley en 1950, la facultad de suplir la deficiencia de la queja, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales Colegiados de Circuito, y a los Jueces de Distrito, respecto de toda clase de amparos de carácter penal, ya sean directos, indirectos o en revisión.

Otra novedad introducida por la reforma y que representa más claramente la tendencia de abolir en el derecho de amparo el rigor del formulismo privatista, fue la de autorizar a los tribunales de amparo a suplir la queja deficiente de la parte obrera en materia de trabajo, sólo en el caso de que haya habido una violación manifiesta en contra del agraviado.<sup>121</sup> Asimismo se amplió la materia susceptible de suplencia, adicionándose a otra de gran importancia: cuando el acto reclamado se fundara en leyes declaradas inconstitucionales, por la Jurisprudencia de la Suprema Corte,<sup>122</sup> en tal hipótesis, aún cuando el agraviado no reclame la ley inconstitucional, el juez puede suplir su queja deficiente.

---

<sup>119</sup> Los motivos que tuvo el legislador para implementar este precepto de suplir la deficiencia de la queja a la parte obrera, son los mismos que se tuvieron cuando se introdujo en la Constitución de 1917, en materia penal. Suena lógico pensar que si el legislador pensó que en materia penal el sujeto activo del delito era persona débil frente al Ministerio Público, también resultaba que el obrero era la parte débil en el procedimiento del trabajo frente al patrón.

<sup>120</sup> Martínez López, Alfredo. Op.Cit. pag.442.

<sup>121</sup> Acota Alfonso Noriega, que son dos presupuestos necesarios de la suplencia en materia laboral: a). Que el amparo haya sido promovido por la parte obrera, de donde se deduce que los juicios promovidos por los empleadores quedan excluidos y b). Que se demuestre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa.

<sup>122</sup> Noriega, Alfonso. Op.cit. pag. 814

Juventino V. Castro<sup>123</sup>, señala que la suplencia en materia del trabajo sólo procede por violaciones manifiestas de la ley, que dejen a la parte obrera sin defensa, en cambio la suplencia penal procede por las mismas causas, y además por haberse juzgado al reo por una ley que no es exactamente aplicable al caso. La razón de esto es natural: es el principio *nullum crimen, nulla poena, sine lege*, juega un papel fundamental como garantía penal, y que no tienen relación con los principios de derecho laboral. Al referirse a la suplencia de la queja en materia de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema corte, acota que es un eslabón más en una construcción jurídica que pretende anular, al límite de sus posibilidades, la impunidad de actos o leyes inconstitucionales.

## REFORMAS DE 1963.

En fecha 26 de diciembre de 1959, el entonces Presidente de la República Adolfo López Mateos, presentó una iniciativa de reforma constitucional para que se adicionase la fracción II del artículo 107 constitucional, ampliándose la suplencia de la queja a la materia agraria.

En la exposición de motivos que el mencionado Presidente de la República fundó su iniciativa de reforma, se dice lo siguiente:<sup>124</sup>

De adoptarse por el texto constitucional la adición que adelante se consigna, quedaría para la ley secundaria la estructuración con rasgos y normas peculiares de nuevo amparo agrario, previendo las reglas adecuadas sobre personalidad, términos, deficiencias de la demanda, pruebas y en general la sustanciación del juicio, con objeto de crear un procedimiento al alcance del campesino que constituya una eficaz defensa de la garantía social agraria y al efecto, pueda establecerse entre otras previsiones que el juez de oficio y para mejor proveer, recabe pruebas, procedimiento que encuentra precedente en el Código Agrario, tratándose de conflictos por linderos de terrenos comunales.

<sup>123</sup>Castro Juventino. La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo Op cit, pag. 116.

<sup>124</sup> Noriega, Alfonso. Op cit. pag.826

La iniciativa mencionada fue aprobada por el H. Congreso de la Unión y al efecto por Decreto publicado en el Diario Oficial el 2 de noviembre de 1962, se creó , o adiciono, un párrafo en la fracción II del artículo 107 constitucional, en los siguientes términos :

*"En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, agua, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la queja y no procederán al desistimiento, el sobreseimiento por inactividad ni la caducidad de la instancia cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal."*<sup>125</sup>

Como consecuencia de esta reforma constitucional, por Decreto del Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial el 4 de febrero 1963, se adiciono el párrafo final del artículo 76 de la Ley de Amparo, en los siguientes términos :

*Deberá suplirse la deficiencia de la queja en materia agraria, cuando el quejoso alegue que ha habido en contra del núcleo de población o del ejidatario, o comunero, una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas.*<sup>126</sup>

## REFORMAS DE 1974

En la reforma publicada el 20 de marzo de 1974, se autorizó la suplencia de la queja en los amparos que afecten derechos de menores o incapaces, ello también de conformidad con lo que dispusiere la Ley Reglamentaria del Juicio constitucional.

---

<sup>125</sup> Idem

<sup>126</sup> En virtud de las reformas hechas por el decreto de 29 de junio de 1976, esta norma pasó a ser el artículo 227 de la Ley de Amparo.

Consecuentemente se reformaron los artículos 76, 78, 79 y 91 de la ley de amparo. La adición al 76 es del tenor siguiente: *"Asimismo deberá suplir la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad, o los incapaces figuren como quejosos, haciendo valer oficiosamente la autoridad judicial que conozca del juicio, consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados, para , en su caso, otorgar a dichos sujetos la protección federal."*

El artículo 78, faculta a los jueces a *"suplir la deficiencia probatoria en que dichos sujetos procesales(menores e incapaces) hayan incurrido"*; el 79, establece una excepción a la regla que manda sujetarse a los términos de la demanda a favor de los menores e incapaces; el 91 fracción VI, autoriza suplir la deficiencia de los agravios en la revisión.<sup>127</sup>

## REFORMA DE 1986

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de Abril del mismo año, establece, en su párrafo segundo, que *"En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta constitución."*

En concordancia el artículo 76bis de la Ley de Amparo vigente establece lo siguiente: *Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos , conforme a lo siguiente:*

- I. *En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.*
- II. *En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.*

---

<sup>127</sup> Trueba Olivares, Alfonso. Op cit. pag. 52

- III. *En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.*
- IV. *En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador.*
- V. *A favor de los menores de edad o incapaces.*
- VI. *En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.*

Al ampliarse en 1986 la suplencia de la queja con carácter de obligatoria a otras materias, se confirma que en el derecho de amparo mexicano opera la institución que la doctrina ha calificado como *iura novit curia*. Significa que el juez conoce el derecho y debe aplicarlo aun cuando las partes no lo invoquen correctamente. Es el género al cual corresponde la propia suplencia de la queja.<sup>128</sup>

Los sectores en los que la mencionada suplencia tiene mayor amplitud son los relativos, en primer lugar a la materia penal en la que opera a favor del acusado promovente, aun en ausencia de conceptos de violación o de agravios. En materia agraria, en la que no sólo comprende la corrección de las instancias de los campesinos sujetos a la reforma agraria, sino también en cuanto a los instrumentos probatorios que deben ser aportados de oficio por el juzgador.

---

<sup>128</sup> Uno de los aspectos esenciales del proceso contemporáneo consiste en el abandono del criterio exageradamente dispositivo del enjuiciamiento civil, y han conferido al juzgador la dirección del proceso. Implican la obligación de aplicar las normas jurídicas que debe conocer e interpretar, aun cuando las propias partes no lo hubiesen invocado de manera correcta.

En resumen, es la Constitución de 1917 la que plasma el origen de la suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal, en amparo directo. Las reformas de 1950, amplían el alcance cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte. En materia del trabajo cuando el quejoso sea la parte obrera; faculta a los Tribunales colegiados de Circuito y Jueces de Distrito respecto de toda clase de amparos ya sea, directos o indirectos, es potestativa para el juez. En 1963 la materia susceptible es la agraria es los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierra, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal. En 1974, a favor de menores e incapaces. Y en 1986, deja de ser potestativa para el juzgador de amparo estableciéndose obligatoria.

## 5.-CONSIDERACIONES AL CAPÍTULO

- a).- El juicio de amparo tiene sus antecedentes externos en la influencia anglosajona, hispánica y francesa.
  
- b).- El amparo, nace en México en 1840, en el Estado de Yucatán. Su precursor, el ilustre juriconsulto MANUEL CRECENCIO REJON, quien por primera vez utiliza el vocablo " *amparar* ".
  
- c).- La Constitución Federal de 1857, consolidó el juicio de amparo como un instrumento jurídico de la defensa de los derechos fundamentales del hombre y de la Constitución.
  
- d).-La Carta Magna vigente mantiene la línea trazada por el texto de 1857 y la legislación derivada de éste; se reafirma el control de la legalidad y de constitucionalidad.

e).- Las principales directrices del artículo 107 Constitucional original, se conservan a pesar de las sucesivas reformas como la fórmula otero, la regulación del amparo directo etcétera.

f).- Las bases constitucionales del juicio de amparo son aquellos principios jurídicos fundamentales, por virtud del los cuales se rige.

g).- Dichos principios se encuentran instituidos en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

h).- Estos principios son: de iniciativa de parte o de instancia de parte agravada; agravio personal y directo; principio de definitividad; prosecución judicial; relatividad de la sentencias de amparo; de estricto derecho; suplencia de la deficiencia de la queja.

i).-La suplencia de la queja deficiente nace directamente en la Constitución Mexicana de 1917. Su antecedente legal y doctrinal se encuentra consignado en la suplencia o corrección del error de la Ley de 1882.

J).- Este principio es considerado como una excepción al principio de estricto derecho.

k).- La suplencia de la queja, tiene como finalidad integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo para ser tomadas en cuenta al momento de dictar sentencia, siempre a favor del quejoso y nunca en su perjuicio.

l).- Las diversas reformas constitucionales, introducen un cambio radical en la suplencia de la queja con el propósito de atemperar el exagerado formalismo que había adquirido el amparo en los Códigos de Procedimientos Civiles federales de 1897 y 1908.

ll) Exclusivamente en beneficio del acusado en materia penal. Era competente para conocer del asunto sólo la Suprema Corte de Justicia. En 1951, se faculta a todos los jueces de amparo para aplicar este principio.

m).- Se extendió a los actos apoyados en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia, y en beneficio de los trabajadores.

n).- En 1963, para favorecer a los campesinos sujetos a la reforma agraria.

o).- En 1974, para proteger a los menores e incapaces.

p).- Se amplía a otras materias en las reformas publicadas en mayo de 1986, cuando se advierte que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

## CAPITULO SEGUNDO

### NATURALEZA JURÍDICA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

Sumario:1.- Naturaleza jurídica de la suplencia de la queja. 2.-Principio de estricto derecho y la facultad de suplir la queja. 3.- Consideraciones al capítulo

#### 1.-NATURALEZA JURÍDICA

A fin de establecer la naturaleza jurídica de la suplencia de la queja, nos remitiremos a los artículos 103 y 107 constitucionales y la Ley Orgánica que los reglamenta.<sup>129</sup> Denominan quejoso a quien mediante demanda solicita protección constitucional, por lo que implícitamente se está reconociendo que si al demandante se le denomina quejoso, la demanda constituye la queja, por lo tanto queja es, en el lenguaje legal del juicio de amparo, lo mismo que demanda.<sup>130</sup>

El maestro Ignacio Burgoa, nos señala que el concepto queja equivale al de demanda de amparo,<sup>131</sup> además que, la idea de "deficiencia", tiene dos acepciones: la falta o carencia de algo y la de imperfección. Por ende, suplir una deficiencia es integrar lo que falta, remediar una carencia o subsanar una imperfección, es decir, completar o perfeccionar lo que está incompleto o imperfecto. Una demanda de amparo puede ser deficiente, en consecuencia por omisión, o por imperfección, de donde se infiere que

---

<sup>129</sup> Ninguno de los textos mencionados, nos dicen el concepto de queja, empero éstos artículos hacen referencia a la demanda de amparo como tal.

<sup>130</sup> Castro, Juventino. La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo. México. Ed.Us.1953. pag.,60

<sup>131</sup> Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op cit. pag.,300

suplir la deficiencia significa colmar las omisiones en que haya incurrido o perfeccionarla, esto es, completarla.

En este orden de ideas para que pueda suplirse la queja, lo primero que debe existir es la misma, el pedimento, procede después de haberse examinado los conceptos de violación que han sido esgrimidos por el quejoso<sup>132</sup>. En casos excepcionales se exime de todo formalismo a la demanda cuando están en peligro los bienes más valiosos del hombre, como son su vida, libertad e integridad física.

Es una institución jurídico-procesal que rige la conducta del juzgador al momento de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya sea que se trate de un juicio de amparo indirecto o bi-instancial, o bien se un amparo directo o uni-instancial.<sup>133</sup> Tiene un fin proteccionista de intereses fundamentales, de la misma naturaleza, que las establecidas a favor de los procesados y reos dentro de los juicios penales. Constituye, una excepción al rigorismo jurídico, al formalismo legal, que rige en los juicios civiles. Así la define el jurista Juventino V. Castro, en su obra intitulada La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo en los siguientes términos: “es una institución procesal constitucional, de carácter proteccionista y antiformalista y aplicación discrecional,<sup>134</sup> que integra las omisiones totales o parciales de la demanda de amparo presentada por el quejoso, siempre a favor y nunca en perjuicio de éste, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados por las disposiciones constitucionales conducentes.”<sup>135</sup>

---

<sup>132</sup> El artículo 3° de la Ley de Amparo, señala que todas las promociones deben hacerse por escrito

<sup>133</sup> Noriega, Alfonso. Op cit. pag.808

<sup>134</sup> Esta aplicación discrecional fue antes de las reformas de 1986

<sup>135</sup> Castro, Juventino. La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo. México. Ed. Jus.1953. pag. 60

Héctor Fix Zamudio,<sup>136</sup> al hablar de la suplencia de la queja afirma que se trata de una institución eminentemente proteccionista que preside de terminados requisitos ordinarios en beneficio de la parte débil en el proceso o del principio de la supremacía constitucional.

Ignacio Burgoa en su obra *El Juicio de Amparo*,<sup>137</sup> al referirse a la suplencia de la queja, sostiene que es una facultad que propiamente constituye una salvedad al principio de estricto derecho conforme a la cual el juzgador de amparo tiene la potestad jurídica de no acatar tal principio en las sentencias constitucionales que pronuncia. Por ello, suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección Federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados.

Es de carácter proteccionista porque siempre opera a favor del quejoso que ha incurrido en una omisión o imperfección en la formulación de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado. Aun ante la ausencia total de estos últimos,<sup>138</sup> como acontece en las hipótesis expresa y limitativamente previstas en el artículo 76 bis, fracciones II(materia penal) y III de la Ley Reglamentaria, (En materia agraria). Si los conceptos de violación son defectuosos, el juzgador debe a fortiori corregirlos, perfeccionarlos, suplirlos; y si en el memorial de garantías no se formularon ni de manera defectuosa, el propio juzgador tiene la obligación de resolver cual si hubieran sido propuestos en aquél, siempre y cuando se esté en presencia de las

---

<sup>136</sup> Fix Zamudio Héctor. *El Juicio de Amparo*. México. Ed. Porrúa.1964. pag 292.

<sup>137</sup> Burgoa, Ignacio *El juicio de amparo*. México. Ed.,Porrúa 2000. págs. 299,300.

<sup>138</sup> Habrá ocasiones en que no impugnará violaciones, porque considera que no son importantes. Cuando aparece la deficiencia se suple lo no pedido.

mencionadas hipótesis previstas en las fracciones II y III del artículo 76 bis de la Ley Reglamentaria.<sup>139</sup>

Así lo denota la siguiente jurisprudencia:

**SUPLENCIA DE LA QUEJA. AUSENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.-** La suplencia de la queja, autorizada en materia penal por la fracción I, del artículo 107 de la Constitución Federal, y por el artículo 76 de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima.

Apéndice 1917-1988, Salas, tesis Jurisprudencial 1834, pág. 2961.

Su carácter antiformalista se refleja como una verdadera excepción al principio de estricto derecho, según el cual, el organismo de control debe dictar el fallo correspondiente, ciñéndose a los términos planteados en los conceptos de violación, tal y como hubieran sido formulados en la demanda de amparo.<sup>140</sup>

La aplicación de la suplencia de la queja, tiene el carácter de obligatoria, por estar indicado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 107, fracción II, Párrafo segundo) como en la Ley Reglamentaria (artículos 76 bis). Prescriben respectivamente que *"deberá suplirse la deficiencia de la queja"* de los conceptos de violación de la demanda. En otras palabras, su observancia no queda al arbitrio de la autoridad de control, toda vez que no se trata de una facultad discrecional, como acontecía, por regla general, hasta antes de la creación del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

---

<sup>139</sup> Noriega, Alfonso. Op cit. pag.808

<sup>140</sup> Idem

En virtud de que la promulgación del mencionado artículo 76 bis introdujo la novedad relativa a la suplencia de los agravios formulados en los recursos, participa de las características destacadas con anterioridad. Desde el punto de vista procedimental, única y exclusivamente opera cuando el tribunal de amparo resuelve algún recurso de una manera especial, el de revisión, interpuesto por la parte que tenga el carácter de quejoso- recurrente.<sup>141</sup>

Las características específicas de la suplencia de la queja son las siguientes:

a).- La suplencia de la queja es una institución jurídica por la cual, se faculta al juzgador de amparo para otorgar la protección de la Justicia federal a un quejoso, cuya demanda o cuyos agravios en revisión adolecían de omisiones o imperfecciones.

b).-La facultad de suplir la queja es una excepción al principio de estricto derecho, por tanto, sólo puede apoyarse en un precepto constitucional o legal que lo autorice.

c). Es obligatoria para el del propio juzgador. No hay impedimento legal para que el quejoso en el amparo, solicite que se supla la queja sin señalar específicamente algún punto en el que pudiera utilizar. Tampoco hay inconveniente legal para que el quejoso que ha descubierto, después de su demanda de amparo, o después de su escrito de revisión de agravios, alguna deficiencia, solicite la suplencia de la queja sobre la deficiencia descubierta.

d).- La suplencia de la queja también aplica tratándose del recurso de revisión, por lo que en este caso se encontrará en la expresión de agravios.

---

<sup>141</sup> idem

e).- Se justifica plenamente si atendemos a que permite el logro del valor jurídico justicia, sin que, para llegar a ese objetivo, haya obstáculos de excesivo formalismo. Tiene justificación adicional, por ejemplo en la materia penal, se trata del don de la libertad de las personas físicas, bien que debe ser tutelado por su gran relevancia .

f).- Las reglas de esta institución, no son reguladoras del fondo del amparo, sino que preparan el estudio del mismo para emitir un fallo. Es por ello que en la actualidad, cuando ha pasado de ser un aspecto discrecional y se ha convertido en una obligación para el juzgador. La suplencia implica un verdadero sistema de estudio pormenorizado que tiene que hacerse para resolver concediendo o negando la protección constitucional.

g).- Implica un examen inicial de los conceptos de violación para esclarecer cuales son los actos reclamados por el quejoso y subsanar los defectos en la exposición de los argumentos de inconstitucionalidad esgrimidos. Después atender a las constancias de autos y determinar, ya completada la demanda, si se otorga o no la protección constitucional.

Por lo señalado, se estima que la suplencia de la queja es de los conceptos de violación, más que de la queja en general. Aspectos formales como son la enumeración de requisitos de la demanda que prescriben los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, son motivo de prevención para que el quejoso subsane la demanda, como sucede frecuentemente en la designación de autoridades responsables. En la práctica el juzgador no supe dicha deficiencia, lo que completa son precisamente los conceptos de violación, o los agravios en los casos previstos por la ley.

La diversidad de materias impone al juzgador un modo peculiar de análisis. Depende de la rama legal a que se refiera el juicio, como en el amparo agrario, donde no únicamente opera la suplencia en los conceptos de violación o de los agravios, sino que es un verdadero régimen tutelar de los derechos del campo. Abarca tanto aspectos procesales como de fondo. Tiene diversos matices al resto de las materias.

En conclusión, la suplencia de la deficiencia de la queja es una institución jurídico procesal, de carácter eminentemente antiformalista y proteccionista. Faculta al juez para resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Parte de los conceptos de violación de la demanda, o de los agravios formulados en los recursos, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda, con estricto cumplimiento a los requisitos y limitaciones que la propia ley establece de una forma obligatoria.

## **2.- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y LA FACULTAD SE SUPLIR LA QUEJA**

Las dos primeras leyes de amparo, la de 1861 y 1869, no existía más requisito, desde el punto de vista de la forma de la demanda de amparo, que el de expresar detalladamente el hecho, precisando cual es la garantía violada, sin declarar cuál es el efecto de la omisión de los mínimos requisitos de la misma.

De acuerdo con el criterio de la jurisprudencia, la Ley de Amparo de 1882 estableció la posibilidad de suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo a la garantía que realmente apareciera violada, aunque no se hubiera mencionado en la demanda. Esta Ley, suprimió el requisito de invocar en la demanda la garantía constitucional infringida y le bastó con que el quejoso narrara y probara los hechos

constitutivos de su acción, pues " *El amparo no puede consagrar un atentado notorio, solamente por la inexactitud de un vano formulismo.*"<sup>142</sup>

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 varió totalmente el sistema anterior. A partir de ese momento, se registra el nacimiento del amparo de estricto derecho, pues dicho código, en su artículo 780, establece que la demanda de amparo: " Explicará la Ley o el Acto que viole la garantía y fijará el hecho completo en que radica la violación; y si el amparo se pide por inexacta aplicación de la Ley Civil, se citará la Ley inexactamente aplicada o la que debiera haberse aplicado, fijándose el concepto en que dicha Ley no fue aplicada o lo fue inexactamente."<sup>143</sup>

En el artículo 824, indica que :

*La Suprema Corte y los jueces de Distrito, en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al conceder la garantía cuya violación reclaman, otorgando el amparo por lo que realmente aparezca violado; pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso, ni alterar el concepto en el caso del segundo párrafo del artículo 780.*<sup>144</sup>

Con estos dos requisitos queda configurado en la ley, el amparo de estricto derecho. En el código de 1908 sobrevivió por una razón de carácter práctico: se pensó que podía servir para contener el número desbordante de amparos con lo que vino a configurar con

<sup>142</sup> Trueba Olivares Alfonso. Op. Cit.pag.,25

<sup>143</sup> Aquí nace por primera vez la obligación para el quejoso de señalar en su demanda el concepto de violación, además de la obligación de mencionar la ley secundaria que se supone infringida. No bastaba, entonces, con señalar los hechos ni con mencionar la ley, si no que era necesario relacionar los hechos con la ley mediante una argumentación que demostrará al juez de amparo el porqué de la violación.

<sup>144</sup> Trueba Olivares Alfonso. Op. Cit. Pag 25

todas sus características en el amparo-casación. Disponía en su artículo 767 que el juicio promovido contra actos judiciales del orden civil por inexacta aplicación de la ley, es de estricto derecho; en consecuencia, la resolución que se dicte, a pesar de lo prevenido en el artículo 759, o sea la facultad de suplir el error en la cita de la garantía violada, *"Deberá sujetarse a los términos de la demanda sin que sea permitido suplir ni ampliar nada de ella."*<sup>145</sup>

El artículo 768 ordenaba que la demanda de amparo contra resoluciones judiciales del orden civil debería llenar los siguientes requisitos: I.- Fijar el acto concreto y claramente, designado a la autoridad que lo ejecute o trate de ejecutar ; II.- Fijar expresamente la garantía constitucional violada, citando el artículo de la Constitución que le corresponda; III.- Si se tratara de inexacta aplicación de la ley, debería citarse la ley aplicada inexactamente, el concepto en que dicha ley fue aplicada con inexactitud, o bien la ley omitida que debiendo haberse aplicado, no se aplicó; y IV.- En el caso de que se tratará de la aplicación inexacta de varias leyes debería aplicarse cada concepto de inexactitud, en párrafo separado y numerado.<sup>146</sup>

En la legislación posterior a la promulgación de la Constitución de 1917, se reiteró el principio de estricto derecho en los juicios de amparo, por inexacta aplicación de la ley, contra actos de autoridades judiciales del orden civil. Se hizo declaración expresa en el segundo párrafo del artículo 79 de la Ley de Amparo de 1936.<sup>147</sup>

Finalmente y en relación con las reformas de 1986 el precepto quedó vigente de la siguiente forma: Art. 79. *"La Suprema Corte de Justicia de la Nación , los Tribunales*

---

<sup>145</sup> Carrancá Bourget, Victor. Op cit. Pag. 293

<sup>146</sup> Trueba Olivares Alfonso. Op. Cit. Pag 26

<sup>147</sup> Noriega, Alfonso. Op cil. pag. 797

*Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."*

Ignacio Burgoa, establece que el principio de estricto derecho consiste en que el juzgador " *en los fallos que aborden la cuestión planteada en un juicio de garantías sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de Inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos*"<sup>148</sup>. Equivale a la imposibilidad de que el juzgador de amparo supla las deficiencias de la demanda respectiva, colme las omisiones en que haya incurrido el quejoso, en la parte impugnativa de los actos reclamados, o de que lo sustituya en la estimación jurídica de dichos actos desde el punto de vista constitucional.

Juventino V. Castro, llama al estricto derecho " principio de congruencia", y lo define como " *aquel que estipula que la sentencia debe ser conforme a lo alegado y probado por las partes*". Dicho fundamento se encuentra apoyado en tres premisas principales: a) la igualdad de las partes, que implica que ambas tienen la misma posibilidad de actuar dentro del proceso; b) bilateralidad, que es la facultad de impugnar todo acto procesal que las pueda lesionar; y c) contradicción, consistente en que las partes deben tener la oportunidad de ser oídas en defensa.<sup>149</sup>

Alfonso Noriega Cantú, menciona que el principio de estricto derecho es una restricción al arbitrio judicial que obedece al rigor casacionista prevaleciente en las sentencias de tipo civil, cuyos intereses en disputa son eminentemente privados<sup>150</sup>

---

<sup>148</sup> Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. México. Ed. Porrúa. 2000. pag. 297.

<sup>149</sup> Suárez Camacho, Humberto. Análisis Práctico Operativo de la Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo. México. UNAM, Facultad de Derecho. 1994. pág.31.

<sup>150</sup> idem.

El estricto derecho tiene como significación el hecho de que el juzgador debe atender el sentido literal de la ley, apartándose incluso de la equidad, por debatirse en la contienda judicial, principalmente intereses de carácter privado entre particulares como sucede en la casación.<sup>151</sup>

En contra del principio de estricto derecho se han formulado varias críticas, entre ellas destacan:

1.- Los errores en la demanda de amparo, formuladas por personas de escasos recursos, deficientemente representadas, trascienden al fallo que no puede superar esos errores. Deja firme un acto o ley inconstitucional, con afectación a derechos fundamentales. Esta crítica se ha superado mediante la admisión, en casos de excepción de la suplencia de la queja.

2.- La demanda de amparo está sujeta a formulismos rigoristas que concluyen con una injusticia en el fallo. Es verdad que hay exigencias de fondo y forma en la demanda pero, ellas son necesarias en debida coordinación con el principio ya estudiado de instancia de parte agraviada

A favor del principio de estricto derecho se han emitido puntos de vista defensivos:

1.- Se elimina mediante tal principio el peligro de colocar en estado de indefensión a la autoridad responsable y al tercero perjudicado.

2.- El juzgador debe tener como cualidad indispensable la imparcialidad. Si coadyuva en el descubrimiento de conceptos de violación adopta la actitud que corresponde al quejoso. Quebranta el principio de igualdad procesal de las partes

---

<sup>151</sup> Atendiendo a esa dificultad, el amparo de estricto derecho ha sido restringido, en función a la debilidad de la parte que lo promueve; hasta encontrar en la actualidad que la institución de la suplencia de la queja, ha cobrado un vigor que quizás nunca pensaron los creadores del amparo que llegara a tener

3.- Se fomenta sin la vigencia del principio de estricto derecho, un menor esfuerzo del quejoso y su abogado, quienes no se esmerarían en la mejor presentación de su demanda, en espera de la suplencia de la queja.

De tal forma , podemos llegar a la conclusión que el principio de estricto derecho, en el amparo mexicano, presenta las siguientes características:

a).- Es un principio que ha de observar el tribunal de amparo. Suprema Corte de Justicia, Tribunal Colegiado de Circuito o Juez de Distrito.

b).- Regula la sentencia de amparo. Advierte al quejoso y al abogado de éste, en el sentido de que deberá esmerarse al formular la demanda. Si el acto es inconstitucional o ilegal pero, no lo plantea idóneamente, el juzgador de amparo no podrá suplir la deficiencia de la demanda.

c).- Tiene una consagración constitucional, se deriva de lo regulado por el artículo 107 , fracción II, párrafos segundo, tercero y cuarto. No establecen expresamente la vigencia del principio de estricto derecho, pero se deriva de tales dispositivos, con una interpretación " a contrario sensu" ya que, se puede suplir la queja en las hipótesis de esos párrafos y fuera de esos supuestos no cabe la suplencia, por lo que allí regirá el principio de estricto derecho.

d).- En la Ley de Amparo se hace mención expresa, en el segundo párrafo del artículo 79, del principio de estricto derecho:

*" La suprema corte de Justicia de la Nación, los Tribunales colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."*

e).- Ha de tomarse en cuenta que la Ley de Amparo reitera el principio de estricto derecho en el artículo 76. Interpretado a contrario sensu este dispositivo, en los casos en que no se autoriza la suplencia de la queja, opera el principio de estricto derecho. Expresado esto en tenor diverso, la regla es el principio de estricto derecho, la excepción es que tenga cabida la suplencia de la queja.

f).- Otro precepto de la Ley de Amparo que contiene el principio de estricto derecho es el artículo 190 que dispone:

*" Las sentencias de la Suprema corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las reglas propuestas en la demanda de amparo, debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo."*

g).- El principio de estricto derecho es general pero, no es absoluto, ya que admite excepciones. Tales excepciones están constituidas por los supuestos en que la Constitución y la Ley de Amparo permiten que opere la suplencia de la queja.

h).- Hay una relación directa entre el principio de estricto derecho y la excepcional aplicación de la suplencia de la queja. Cuando no está establecido un caso de suplencia de la queja, opera el principio de estricto derecho<sup>152</sup>

---

<sup>152</sup> Dada la pausibilidad de los argumentos en contra y en pro del principio de estricto derecho, se ha considerado que lo más atinente es adoptar una regla ecléctica, tal y como se deriva de nuestra legislación constitucional y ordinaria: rige el principio de estricto derecho pero, atemperado por la suplencia de la queja en los casos de excepción previstos por el legislador constitucional.

### **3.-CONSIDERACIONES AL CAPITULO**

1.-Queja es en el lenguaje legal del juicio de amparo, lo mismo que demanda. Por lo tanto suplir la deficiencia de la queja, significa colmar las omisiones en que haya incurrido el quejoso.

2.-Es una institución jurídico-procesal, que obliga a la autoridad federal que vaya a dirimir la controversia constitucional, a subsanar los errores y las deficiencias que se presenten en la demanda de amparo.

3.-Es de carácter proteccionista, porque siempre opera a favor del quejoso que ha incurrido en una omisión o imperfección, siempre y cuando se esté en presencia de las hipótesis previstas en la Ley de Amparo.

4.-Su carácter antiformalista se refleja como una excepción al principio de estricto derecho.

5.- La aplicación de la suplencia de la queja, tiene el carácter de obligatoria, así lo describe el artículo 107 fracción II constitucional, en relación con el artículo 76 bis de la Ley Reglamentaria.

6.- La suplencia en estudio, sólo opera en los conceptos de violación o de los agravios formulados en los recursos que la ley prevé.

7.- El principio de estricto derecho tienen su antecedente, en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, artículo 780. Estableció que en la demanda de amparo *" explicará la ley o acto que viole la garantía y fijará el hecho completo en que radica la violación; y si el amparo se pide por inexacta aplicación de la ley civil, se citará la ley inexactamente aplicada o la que debiera haberse aplicado, fijándose el concepto en que dicha ley no fue aplicada o lo fue inexactamente."*

8.- Este principio, es una restricción al arbitrio judicial que obedece al rigor casacionista prevaleciente en las sentencias de tipo civil.

9.- Significa que el juzgador debe atender el sentido literal de ley, apartándose incluso de la equidad, obliga a las autoridades jurisdiccionales que conozcan del amparo a dictar la sentencia respectiva de acuerdo a lo que haya planteado en la demanda, por parte del quejoso.

10.-En la legislación vigente se encuentra en el artículo 79 de la Ley de Amparo, en relación con el 190 de la misma ley.

11.- El amparo de estricto derecho ha sido restringido, en función a la debilidad de la parte que lo promueve, hasta encontrar en la actualidad que la institución de la suplicencia de la queja , ha cobrado una fuerza importante.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **INSTITUCIONES SIMILARES A LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL DERECHO COMPARADO.**

Sumario: 1.- La acción de Amparo en Argentina. 2.-El Recurso de Amparo en la Constitución Española. 3.- El Recurso de Amparo Constitucional en Bolivia. 4.- Consideraciones al capítulo.

Resulta indispensable la referencia panorámica de la acción, recurso o juicio de amparo, en varios ordenamientos latinoamericanos. Inspirados en el modelo de la institución mexicana, en los cuales ha fructificado debido, a la común tradición jurídica proveniente del Derecho hispánico, lo que da pauta a conocer el recurso de amparo en el Derecho Español. Y determinar si a la luz del Amparo se encuentran tutelados las garantías individuales.

En todas las legislaciones, y en particular en los ordenamientos argentino y brasileño, el amparo ha tenido un amplio desarrollo tanto legislativo como jurisprudencial. Posee una concepción clásica de instrumento protector de los derechos fundamentales de la persona consagrados constitucionalmente, en su dimensión individual y social. Excluye la libertad personal, tutelada a través del tradicional habeas corpus. El Derecho de amparo se ha implantado y desarrollado en Argentina, Bolivia, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Venezuela.

## 1.-LA ACCION DE AMPARO EN ARGENTINA.

El recurso de amparo no está específicamente estatuido como medio ordinario de ejercicio judicial. Nació como creación pretoriana de la Corte Suprema, con la finalidad de establecer un remedio sumario, semejante al habeas corpus destinado a proteger en forma expeditiva las libertades constitucionales no tuteladas por éste último.<sup>153</sup>

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que en los casos en que concurran las circunstancias de un ataque claro y abiertamente ilegítimo a una libertad constitucional, perjuicio grave e irreparable, y ausencia de remedio legal o inadecuación sustancial del mismo, es viable la aplicación del amparo<sup>154</sup>

Bajo tal concepción doctrinaria se dictó la Ley 16986 del año 1966 en cuyo artículo 1° establece su propio alcance: " La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de autoridad pública<sup>155</sup> que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución Nacional. Con excepción de la libertad individual tutelada por el habeas corpus".<sup>156</sup>

---

<sup>153</sup> A. Escobal, Alfredo. Un recurso de moda: La acción de amparo. Revista. [www.google.com](http://www.google.com)

<sup>154</sup> Idem

<sup>155</sup> Comprende a la actuación del Estado en sus múltiples funciones administrativas frente al administrado, cualquiera que sea la jerarquía del agente, tenga o no imperium, los actos de autoridad ejercidos por funcionarios de cualquiera de las ramas del gobierno, sin distinción alguna, pero esa debe ser federal, no provincial o local.

<sup>156</sup> Gregorio Lavié. Julio. La Acción de Amparo y el Recurso Extraordinario Revista. Ciencia Jurídica. Tomo II, Num 9, Jul-Dic 1986. Los Mochis Sinaloa. México. pag 42

Artículo 2°- La acción de amparo no será admisible cuando: a) Existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del Derecho o garantía constitucional de que se trate. b) El acto impugnado emanara de un órgano del Poder Judicial o haya sido adoptado por expresa aplicación de la ley 16970. c) La intervención judicial comprometiera directa o indirectamente la regularidad, continuidad u eficacia de la prestación de un servicio público, o el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado. d) La determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud de debate o de prueba o la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas. e) La demanda no hubiere sido presentada dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse.<sup>157</sup>

El nuevo artículo 43 de la Constitución reformada en 1994 es decisivo en este tema, ya que dice: " toda persona puede interponer acción expedita y rápida del amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva."<sup>158</sup>

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.<sup>159</sup>

---

<sup>157</sup> idem

<sup>158</sup> Sagües, Nestor Pedro. La jurisdicción Constitucional, magistratura y procesos constitucionales en la Reforma Constitucional Argentina. Revista Uruguaya de Derecho procesal. Num 4 .1994.pag 430

<sup>159</sup> idem

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de habeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aún durante la vigencia del estado de sitio".<sup>160</sup>

Tradicionalmente Argentina, se inclinó por la concepción supletoria o subsidiaria del amparo. Es viable si no existen otras vías judiciales o administrativas para atender la lesión a un derecho constitucional. La inexistencia de tales vías paralelas o prejudiciales al amparo es un presupuesto de su admisibilidad ( art. 2 inc. a, a la ley 16.986); y ello reserva el amparo para casos especiales, porque lo común será atender un problema de atentado a tales derechos por medio de los procesos y recursos corrientes, paralelos o previos al amparo.<sup>161</sup>

La reforma de 1994 tuvo que atender el problema que suscitan algunos instrumentos internacionales, como el Pacto de San José de Costa Rica, cuyo artículo 25 determina que "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención...".<sup>162</sup>

---

<sup>160</sup> idem

<sup>161</sup> idem

<sup>162</sup> Este artículo no diseña al amparo con carácter subsidiario o supletorio; pero no impide concebirlo así, cuando haya otros medios procesales efectivos para remediar los atentados contra los derechos enunciados en el Pacto.

Los procesos ordinarios son generalmente más idóneos que el amparo para custodiar un derecho constitucional vulnerado, desde el momento que en ellos se estudia cualquier tipo de lesión (Independientemente de su carácter manifiestamente arbitrario o ilegítimo), y con un aparato probatorio más amplio que el del amparo.<sup>163</sup>

Las sentencias que se dictan en el juicio de amparo está sujeta a la apelación ordinaria ante el tribunal superior, en el plazo de 48 horas. En caso de denegatoria se interpone queja directamente al tribunal de alzada que corresponda. Es decir, existe el medio de revisión normal para la generalidad de los procesos, pero la materia del amparo tiene similitud de finalidad con el recurso extraordinario y es porque ambos fueron concebidos para preservar el imperio de las normas constitucionales. El primero como remedio excepcional rápido y el otro como una instancia más, revisora de pronunciamientos de tribunales inferiores, en los casos en que procede.<sup>164</sup>

El cumplimiento de los requisitos del recurso extraordinario, más los adicionados para que el amparo pueda ser revisado, cierran el camino de acceso a la Corte, en forma tal que su tratamiento es la excepción, y la regla es rechazo.

En resumen, ante un hecho lesivo proveniente del Estado o de particulares, el afectado debe, en principio, recurrir al proceso más idóneo, que habitualmente será el ordinario. Sin embargo por excepción, el amparo puede presentarse como el proceso más idóneo, que el regular en cuyo caso sí será admisible. Pero ello tendrá que ser alegado y demostrado siquiera prima facie, por el promotor de amparo, ya que es un hecho notorio que los trámites ordinarios son más generosos, en plazos, extensión de conocimiento y admisibilidad de pruebas, que la acción de amparo.

---

<sup>163</sup> Sagües, Nestor Pedro. La jurisdicción Constitucional, magistratura y procesos constitucionales en la Reforma Constitucional Argentina. Revista Uruguaya de Derecho procesal. Num 4 .1994.

<sup>164</sup> Gregorio Lavié. Julio. La Acción de Amparo y el Recurso Extraordinario Revista. Ciencia Jurídica. Tomo II, Num 9, Jul-Dic 1986. Los Mochis Sinaloa. México.

## 2.-EL RECURSO DE AMPARO EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.

El artículo 53 de la Constitución española, aprobada por las Cortes el 26 de octubre de 1978, ha restablecido, el llamado recurso de amparo para la tutela de las libertades y derechos fundamentales reconocidos por la misma Constitución.<sup>165</sup>

Son tres los preceptos de la nueva Ley Suprema que regulan el citado recurso de amparo, en primer término el artículo 53, inciso 2, situado en el capítulo cuarto del título I, que se refiere a las garantías de las libertades y derechos fundamentales; en segundo lugar, el artículo 161, inciso 1, letra b), y finalmente el 162, inciso 1 letra b). Los últimos preceptos se ubican en el título IX, que se refiere al Tribunal Constitucional; disposiciones que conviene citar de manera literal, para tener una idea de los propósitos perseguidos por el Constituyente al regular la institución.<sup>166</sup>

a) < artículo 53.2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y en la sección primera del capítulo segundo<sup>167</sup>, ante los tribunales ordinarios, por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el

<sup>165</sup> Ley Orgánica 2/ 1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. [www.google.com](http://www.google.com)

<sup>166</sup> La Constitución Española. 27 diciembre 1978. [www.google.com](http://www.google.com)

<sup>167</sup> Se refiere expresamente a la libertad, derechos, e igualdad de los españoles ante la ley como: el derecho a la vida y a la integridad física y moral, libertad ideológica, religiosa y de culto, derecho a la libertad y a la seguridad, el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, libertad de residencia y de circulación, derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones, el derecho de reunión, de asociación, el derecho de los ciudadanos de participar en los asuntos públicos, el derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, derecho a no ser sancionado o condenado por acciones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, prohibición de los tribunales de honor en el ámbito de la administración civil y de las organizaciones profesionales, derecho a la educación y a la libertad de enseñanza, derecho de los españoles a la petición individual y colectiva.

Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia <sup>168</sup> reconocida en el artículo 30>.<sup>169</sup>

b) < artículo 161.1. El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer ...b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53.2 de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca.><sup>170</sup>

c) < artículo 162. Están legitimados:...b) Para interponer el recurso de amparo toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo<sup>171</sup> y el Ministerio Fiscal.><sup>172</sup>

De los preceptos de la Constitución transcritos, se concibe al derecho de amparo como un recurso de una sola y última instancia al Tribunal Constitucional. Los afectados en sus derechos fundamentales deben acudir previamente ante los tribunales ordinarios interponiendo un procedimiento de carácter preferente y sumario. En este sentido existe aproximación al Derecho Alemán Federal. Si se toma en cuenta que la institución traducida al español es un "recurso constitucional" y sólo puede intentarse en única y sola instancia ante el Tribunal Federal Constitucional para la defensa de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente. Salvo casos excepcionales, se exige el

---

<sup>168</sup> Menciona el artículo 30 que: " La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria".

<sup>169</sup> La Constitución Española. 27 diciembre 1978.www.goglee.com

<sup>170</sup> idem

<sup>171</sup> El Defensor del Pueblo como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos y deberes fundamentales comprendidos en el título I

<sup>172</sup> La Constitución Española. 27 diciembre 1978.www.goglee.com

agotamiento de los instrumentos procesales ordinarios que procedan contra los actos impugnados.<sup>173</sup>

En correspondencia al principio indicado, el artículo 161, b) prevé entre las competencias atribuidas al Tribunal Constitucional, la de conocer del recurso, especificando que dicha competencia se ejercerá " *en los casos y formas que la ley establezca*".<sup>174</sup>

De las disposiciones citadas se deduce que la defensa de los derechos se realiza de manera general a través de la intervención de autoridad judicial, mediante el recurso de amparo. Lo que significa que la acción ante los órganos jurisdiccionales será siempre admisible, mientras que la acción ante el Tribunal Constitucional será admisible sólo en los casos en que se presente la necesidad, casos cuya determinación se deja a la ley.

El recurso de amparo constituye un instrumento *utilizable en su caso*, mientras que, en general, frente a las violaciones efectuadas por los poderes públicos está prevista la tutela por parte de los órganos jurisdiccionales

Al recurso de amparo en la legislación española, no se le considera como la primera instancia de un verdadero juicio o proceso. La libertad personal de los otros derechos fundamentales y su tutela la atribuye al procedimiento específico del habeas corpus. Este debe interponerse por los afectados por el Defensor del Pueblo o el Ministerio Fiscal ante el Tribunal Constitucional.

---

<sup>173</sup> Galeotti Sergio, Rossi Bruno. El Tribunal Constitucional en la Nueva Constitución Española. Revista de Estudios Políticos. Num 7 Nueva Época. Enero Febrero. 1979. Madrid España

<sup>174</sup> idem

### 3.- EL RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL EN BOLIVIA.

En la ley 1836, del año 1998, artículo 94, indica los supuestos de procedencia del recurso de amparo. "Procederá el recurso de Amparo Constitucional contra toda resolución, acto u omisión indebida de autoridad o funcionario, siempre que no hubiere otro medio o recurso para la protección inmediata de los derechos y garantías; así como contra todo acto u omisión indebida de persona o grupo de personas particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos o garantías reconocidos por la Constitución Política del Estado y las leyes".<sup>175</sup>

En el citado precepto, el recurso de amparo, es subsidiario, toda vez que hay que agotar "otro medio, o recurso" para la protección inmediata de los derechos y garantías de los bolivianos. Queda excluida en este mismo recurso la libertad personal, por ser considerada en el recurso de habeas corpus, artículo 89 de la ley en comento.

*" 1. Cuando una persona creyere estar arbitraria, indebida o ilegalmente perseguida, detenida, procesada o presa, o alegare otras violaciones que tengan relación con la libertad personal en cualquiera de sus formas, y de los hechos fueren conexos con el acto motivante del recurso, por constituir su causa o finalidad, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, con poder notariado o sin el, en las capitales de departamento ante la Corte Superior de Distrito."*

Como se persigue la recuperación de la libertad, y se trata de una situación prioritaria, el *habeas corpus* ha de operar con toda celeridad, si es posible en horas o minutos. Debe tener un sentido interdictal, pues busca impedir la continuación de esos actos de trascendental molestia, incluyendo las amenazas de privación; y por último no se discute sobre la plena y definitiva liberación del recurrente, porque por hipótesis se desconoce la legalidad o ilegalidad de la orden o del acto de molestia o de privación.<sup>176</sup>

---

<sup>175</sup> La Ley 1836 de 1998. Bolivia [www.esmas.com](http://www.esmas.com).

<sup>176</sup> *idem*

#### 4.- CONSIDERACIONES AL CAPÍTULO

1.-En Argentina, de acuerdo a la doctrina se denomina acción de amparo. Su procedencia se establece en la Ley 16986, contra todo acto u omisión de autoridad pública o de particulares, que en forma inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías implícitamente reconocidas por la Constitución Nacional.

2.-Cuando el derecho lesionado, restringido o amenazado es la libertad física, la acción del habeas corpus podrá ser interpuesto.

3.-Si la ley prevé, un recurso, remedios judiciales o administrativos se deberán agotar antes de intentar la acción de amparo, (requisito de admisibilidad).

4.-En España, el artículo 53 de la Constitución, restableció el recurso de amparo. Son tres los preceptos que lo regulan: el artículo 53 que reseña las garantías de libertad y derechos fundamentales. El artículo 161, establece el recurso de amparo por violación a los derechos y libertades. Y el artículo 162, habla de la legitimación del descrito recurso.

5.-Los afectados en sus derechos fundamentales deben acudir previamente ante tribunales ordinarios, por conducto de un procedimiento de carácter preferente y sumario.

6.-El recurso de amparo constituye un instrumento utilizable en su caso, mientras que en general, frente a las violaciones efectuadas por el poder público está prevista la tutela por órganos jurisdiccionales.

7.-En Bolivia, es llamado recurso de amparo en la Ley 1836 del año 1998. Procede contra todo acto, u omisión indebida de autoridad o funcionario, persona o grupo de personas particulares que restrinjan los derechos reconocidos por la Constitución.

8.- Se otorga siempre y cuando no haya otro medio o recurso para la protección inmediata de los derechos y garantías.

9.- Cuando se infrinja la libertad personal, el *habeas corpus* lo tutela.

10 .- El juicio o recurso de amparo en las mencionadas legislaciones, ibérica y latinoamericanas, poseen una aproximación mayor con el recurso de amparo establecido en la Constitución Española de 1978, que con el amparo mexicano.

11.-Por lo que respecta a nuestra institución denominada suplicia de la queja, no hay una institución similar en el denominado recurso de amparo por otras legislaciones.

## **CAPITULO CUARTO**

### **LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LA VIGENTE LEY DE AMPARO**

Sumario:1.- Análisis de su extensión, ámbito de aplicación, repercusión en el campo del derecho. 1.1.- La suplencia de la queja en materia penal. 1.2.- La Suplencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales 1.3 -En materia laboral.1.4.-En materia Agraria. 1.5.-En materia Civil..- 1.6. En otras materias. 1.7.- Consideraciones al capítulo

#### **1.- ANÁLISIS DE SU EXTENSIÓN, ÁMBITO DE APLICACIÓN, REPERCUSIÓN EN EL CAMPO DEL DERECHO**

En nuestro sistema jurídico mexicano, generalmente ha existido una confrontación entre la justicia y el derecho, la verdad material y la verdad formal, entre el ser y el deber ser.

Uno de los dilemas que más afecta a la conciencia humana, es aquél que radica en la investidura de un juzgador cuando tiene que resolver sobre la conflictiva que se le presenta en juicio. Por una parte, está obligado a la recta y equitativa impartición de justicia mediante la estricta aplicación de la ley, y por otra, se da cuenta que al resolver la controversia conforme a derecho, lo hizo apartándose de la razón y la justicia, dictando una buena resolución sin resolver el problema.

El ser humano, se ha preocupado por crear figuras jurídicas, con la finalidad de que al aplicar las diferentes normas legales, se haga con equidad y justicia. Que no existan abusos de los más poderosos en perjuicio de los más débiles.

Una de estas figuras es precisamente la suplencia de la deficiencia de la queja. Principio que es, en el Derecho Positivo Mexicano, una institución jurídica en virtud de la cual se faculta al juzgador de amparo para otorgar la protección de la justicia federal a un quejoso, cuya demanda o cuyos agravios en revisión adolecen de omisiones, errores o imperfecciones. Obligatoria en diferentes materias, tal y como se examinará en el presente estudio.<sup>177</sup>

Las reformas a la Ley de Amparo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1986, introdujeron cambios en la redacción de varios preceptos. Se adicionó uno nuevo, el 76 bis, la exposición de motivos, razona con inusitada claridad las bondades de la institución de la suplencia de la queja de la siguiente manera:<sup>178</sup>

**Sin lugar a duda, la aportación más valiosa de la Iniciativa objeto del presente dictamen, reside en el establecimiento y definición del principio de la suplencia de la queja, ello con carácter obligatorio. En materia de amparo a regido el principio de ser éste de estricto derecho, principio que consiste en que el estudio que aborda sobre la cuestión constitucional planteada en el juicio de garantías, el juzgador sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda, sin entrar en consideraciones acerca de la inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se incluyan en dichos conceptos, impidiendo así que el juez supla las deficiencias que pudiera presentar la demanda respectiva.**

---

<sup>177</sup> Arellano García, Carlos. Op Cit. Pag 380

<sup>178</sup> Góngora Pimentel, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México. 1992. pag. 471

Esta situación acarrea como consecuencia que en un gran número de casos sea un formulismo antisocial y anacrónico, victimario de la justicia, por lo que se justifica plenamente la existencia de la suplencia de la queja, es decir, que el juzgador esté facultado para no ceñirse ni limitarse a los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo, sino que deba hacer valer, oficiosamente, en ciertos amparos, vicios y violaciones inconstitucionales, de los actos reclamados.

Una demanda de amparo; o un recurso de revisión, pueden ser deficientes por omisión o imperfección, de donde se infiere que suplir las deficiencias de la queja, significa llenar las omisiones en que haya incurrido la demanda o el recurso.

La Iniciativa que ahora se dictamina, propone el establecimiento de la suplencia de la queja, ello con carácter obligatorio, lo que trae consigo una mayor protección de los quejosos y recurrentes, y convierte en un instrumento más eficaz al juicio de amparo, ajustándose éste a la casuística señalada en el nuevo artículo 76 bis, la que consideramos adecuada por el notorio beneficio a favor de determinados sectores de quejosos y recurrentes. Además, el motivo por el cual se establece la suplencia de la queja deficiente, responde a la idea de hacer efectiva la supremacía constitucional encomendada a la labor del Poder Judicial de la Federación.

Se conserva el actual primer párrafo del artículo 76, que en la Iniciativa se mantiene como única disposición del precepto, y contiene la clásica " Formula Otero ", o sea, el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, sin que la referida suplencia de la queja, materia del artículo 76 bis, derogue o afecte aquel principio, ya secular.

La reforma es positiva en cuanto a su extensión, ya que la obligatoriedad de la suplencia de la queja deficiente, establecida en el artículo 76 bis, abarca no sólo los conceptos de violación de las demandas, sino también la deficiencia de los agravios, al examinarse los recursos de revisión de las resoluciones dictadas por los jueces de distrito".

La fuente principal de consulta la establece el artículo 107, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Federal, así como el artículo 76 bis de la Ley de Amparo que regula esta institución.

El artículo 107 menciona: “ *todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:*

*“ La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.*

*En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución”.*

En concordancia, el artículo 76 bis, prevé:

*Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:*

*I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.*

*II.-En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios.*

*III.-En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.*

*IV.-En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador.*

*V.- A favor de los menores de edad o incapaces.*

*VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.*

### **1.1.- LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL.**

En el artículo 107, fracción II de la Constitución de 1917, se establecía lo siguiente:

*" En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX<sup>179</sup>, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no procede ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ella, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio."*

---

<sup>179</sup> Los casos de la regla IX se refieren a los amparos pedidos ante un Juez de Distrito, cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio, o después de concluido, o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas al juicio. Es decir se está en presencia de la disposición constitucional que crea el amparo indirecto ante los Jueces de Distrito.

*"La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja, en un juicio penal, cuando se encuentre que ha habido en contra del quejoso, una violación manifiesta en contra de la ley que lo ha dejado sin defensa o que se la ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al acaso y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación."*<sup>180</sup>

El artículo 93 de la Ley Reglamentaria de 1919, primera que reglamentó el juicio de amparo de acuerdo con la Constitución de 1917. Reitera la base constitucional mencionada, y al efecto dijo:<sup>181</sup> *"... la Suprema Corte no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación"*. Toda vez que en el artículo 93 estaba colocado en el capítulo relativo al amparo directo o uni- instancial, la jurisprudencia decidió que en los términos de la Constitución y de la Ley Reglamentaria, la Suprema Corte y únicamente cuando se resolvían amparos directos en materia penal, era la que podía suplir la deficiencia de la queja.<sup>182</sup>

En la ley de Amparo reformada en el año de 1936, volvió a consignarse la suplencia de la queja en materia penal en su artículo 163. En 1950, en el artículo 76, se introduce un cambio radical en la Institución. Se amplía de manera esencial, tanto por lo que respecta a los casos en que puede aplicarse, como por lo que toca a los órganos de suplencia. Esto es, en los juicios de amparo directos, como indirectos, o en revisión, sean ellos del

---

<sup>180</sup> Castro, Juventino. La suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo . Op. Cit. pag., 88

<sup>181</sup> Noriega, Alfonso. Op. Cit. pag. 802

<sup>182</sup> La Suprema Corte, se apoyó en el hecho de que la institución fue creada por el constituyente colocándola, en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 107 Constitucional, que en su primer párrafo se refiere a la procedencia del amparo contra sentencias definitivas; y por ello se concluyó, por una razón topográfica, que la suplencia se habla creado únicamente para los casos en que se impone juicio de amparo directo contra sentencias definitivas.(Castro, Juventino. Op. cit. pag 84)

conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, de los Tribunales Colegiados de Circuito o de los Jueces de Distrito. Si bien no contiene una disposición expresa respecto de esta cuestión, quizá por un error de redacción del artículo 163 que se refería a la misma, sí fue muy clara en la exposición de motivos de la mencionada reforma de 1950, en la que se dice textualmente:<sup>183</sup>

**El motivo que justifica la suplencia de la queja deficiente en amparos penales, ha consistido siempre en proteger, de la manera más amplia posible y apartándose del formalismo que muchas veces desplaza la justicia intrínseca del negocio jurídico de que se trate, valores e intereses humanos de la más alta jerarquía, como son la vida y la libertad del individuo.**

Conforme a este desideratum se ha estimado por la Constitución, por la Ley de Amparo y por la Jurisprudencia de la Suprema Corte, que en el amparo penal debe existir mayor liberalidad en la apreciación de los conceptos de violación o de los agravios alegados por el quejoso, y que, en el supuesto de no haberlos expresado, el órgano jurisdiccional de control debe tener facultad para suplir su deficiente formulación o su total ausencia, toda vez que, atendiendo al ambiente económico en que vive la mayoría de la población de México, y que, si no es de pobreza es de extrema miseria, y en el que se registra generalmente la delincuencia, los autores de un delito carecen del numerario suficiente para remunerar los servicios profesionales de un abogado que, mediante sólidos conocimientos jurídicos, habilidad técnica o influencia política o amistosa, los patrocine con éxito viable.

Se precisaron dos presupuestos fundamentales, para que procediera la suplencia en general y en materia penal. Presupuestos que tienen su base y fundamento en el artículo 14 constitucional que consagra la garantía de audiencia, en primer lugar, y en segundo, que en los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate. Estos presupuestos, que se encontraban consignados en el párrafo tercero del artículo 76 de la Ley de Amparo, eran las siguientes: a) cuando se encontrara que había existido en contra del quejoso una

---

<sup>183</sup> Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México 2000. pag. 305.

violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado en estado de indefensión, esto es, cuando se violara en su perjuicio el derecho de audiencia o alguna de las formalidades esenciales del procedimiento (error in procedendo); y b) cuando se le hubiera juzgado por una ley que no era exactamente aplicable al caso (error in iudicando);<sup>184</sup>

Por Decreto de 20 de marzo de 1986, publicado en el Diario Oficial de 7 de abril del mismo año, fue reformada de nueva cuenta la fracción II del artículo 107 Constitucional. En el segundo párrafo se declara como principio general que *"deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria"*. De nueva cuenta mediante Decreto de 26 de abril de 1986, publicado en el Diario Oficial de 20 de mayo del mismo año, se introdujo una importante modificación con respecto a la suplencia, al ser creado el artículo 76 bis de la Ley de Amparo. El legislador, no sólo reglamentó la suplencia de la queja, sino también estableció la suplencia de los agravios. Refiriéndose de manera concreta a la materia penal, estatuyó en la fracción II del invocado artículo 76 bis, que *"la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo"*. Se afirma que tratándose de los juicios de amparo en materia penal, la suplencia constituye una excepción al rigorismo jurídico en beneficio del indiciado, procesado o sentenciado<sup>185</sup>, ya sea que en la demanda de garantías o en el escrito relativo al recurso, se hayan planteado o no conceptos de violación o de agravios en sus respectivos casos, o bien si se formularon de manera defectuosa tanto unos como otros<sup>186</sup>

---

<sup>184</sup> Noriega, Alfonso. Op. Cit. pag. 815

<sup>185</sup> Cualquier restricción a la libertad personal contrariamente a lo dispuesto por la Constitución, sería una violación que resentiría toda la sociedad, por lo que se dan aquí las bases para que se resguarde este bien jurídico por parte del juzgador de amparo en toda su extensión, a pesar de que el quejoso no haya sabido defenderse a través de la demanda respectiva.

<sup>186</sup> Noriega, Alfonso. Op. Cit. pag. 816.

En efecto dicha norma jurídica dispone:

Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

...Frac II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

Los conceptos de violación son la parte medular de la demanda de amparo, en el que el quejoso vierte sus razonamientos sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos. Por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos; la premisa menor, los actos reclamados y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas.<sup>187</sup>

El concepto de violación también suele denominarse agravio, considerando este como un razonamiento comparativo entre un acto de autoridad y el texto legal, por medio del cual se refiere la conclusión de que éste ha sido contravenido por aquél.<sup>188</sup>

---

<sup>187</sup> Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México 2000. pag. 648

<sup>188</sup> Idem

Para que pueda suplirse la deficiencia de la queja, se requiere el pedimento, el escrito.<sup>189</sup> Significa que la autoridad de amparo no puede actuar de forma oficiosa. Pretende que una persona acuda ante ella por considerar que una autoridad, mediante un acto o una ley ha violado sus garantías individuales, y por tanto, solicita el amparo y protección de la justicia federal en contra de dicho acto o ley. Ello en función de que el juicio de amparo, es un medio de control de la constitucionalidad jurisdiccional que se ejercita por vía de acción .

Los criterios jurisprudenciales aplicables son los siguientes:

**SUPLENCIA DE LA QUEJA. AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.** La suplencia de la queja, autorizada en materia penal por la fracción II, del artículo 107 de la Constitución Federal, y por el artículo 76 de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917- 1988, segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis Jurisprudencial 1834, pág. 2961.

**SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO.-** Aun cuando no se hayan expresado agravios en la instancia, la autoridad responsable debió haber analizado la sentencia recurrida, para determinar si encontraba fundada en derecho o bien si adolecía de alguna irregularidad que le causara perjuicio. Y si no lo hizo así, supliendo la deficiencia de la queja, de conformidad con el artículo 76 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, debe concederse el amparo y la protección de la justicia federal, al reo, para los efectos de que la autoridad responsable dicte nueva sentencia en la que, previo estudio de las constancias procesales que informan la causa, determine si la sentencia apelada hizo una exacta aplicación de la ley, si la valoración de las pruebas se ajustó a los principios reguladores de la misma y si los hechos no fueron alterados.

Apéndice 1917- 1988, Salas, pág. 2962.

---

<sup>189</sup> El artículo 17 de la ley de amparo dice a la letra. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquier otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.

En este orden de ideas, la suplencia de la queja en materia penal opera perfeccionando la demanda en el capítulo de conceptos de violación o de agravios. El Juez de Distrito y el Tribunal Colegiado, están impedidos legalmente para analizar actos que no fueron reclamados en la demanda de garantías, ni en suplencia de la queja, puedan modificarse o cambiarse.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA POR LA FRACCIÓN VI DEL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO, DEBE SER ESTRUCTA Y CIRCUNSCRIBIRSE A LA LITIS CONSTITUCIONAL. Del contenido de la fracción VI del artículo 76 bis de la ley de la materia, se desprende que si bien la misma faculta al Juez Federal a suplir la deficiencia de los conceptos de violación, también lo es que no autoriza al Juez de Distrito a examinar diversos actos que no fueron reclamados como tales, por ende que no formaron parte de la litis constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.7 K

Amparo en revisión 11/96. Zoila Galeana Avila. 6 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Raúl Juárez Herrera. Secretaria: Griselda Guadalupe Sánchez Guzmán.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo III, Marzo de 1996. Tesis: XXI.2o.7 K Página: 1026. Tesis Aislada.

QUEJA, CASOS EN QUE RESULTA IMPROCEDENTE LA SUPLENCIA DE LA.- La autoridad Federal no está facultada para sustituir a los quejosos en el señalamiento del acto reclamado, porque esto no encaja en ninguno de los casos previstos por el artículo 76 de la Ley de amparo, por lo tanto es legal y fundada la resolución de sobreseimiento dictada por el a quo, pues como en un principio se indicó, el acto reclamado no existe en los términos planteados por el quejoso.

Amparo en revisión 575/76.- Joel Chirino Ulloa y caogs.- 17 de enero de 1977.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ismael Colmenares Martínez.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL. NO PUEDE ABARCAR LA ALTERACIÓN DEL ACTO RECLAMADO IMPUTÁNDOSELO A UNA AUTORIDAD DIVERSA A LA SEÑALADA. Aun cuando en materia penal debe suplirse la deficiencia de la queja conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción II de la Constitución, y 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo, ésta no opera para ser alterado el acto reclamado imputándosele a determinada autoridad, sino que tiene por objeto perfeccionar, completar o aclarar las deficiencias en que el quejoso haya incurrido al formular los conceptos de violación en su demanda de garantías, o incluso formularlos ante la ausencia de éstos, pero sujetándose estrictamente al señalamiento que aquél hubiera hecho de los actos y autoridades responsables

En el aspecto procesal, la evolución de la suplencia de la queja, es un paliativo a la irregularidades que ocurren en los juicios penales. El artículo 160 de la Ley de Amparo establece en que casos se consideran violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso. El artículo 161 de la mencionada ley dispone que las violaciones a las leyes del procedimiento, sólo podrán reclamarse en vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio. En su segundo párrafo señala que en los juicios civiles, el agraviado se sujetará a las siguientes reglas: I. Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale; y II. Si la ley no concede recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o si, concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. De lo anterior se deduce que las reglas ya citadas, esto es, impugnar la violación en el recurso del procedimiento e invocarla como agravio en la segunda instancia, sólo es aplicable a los juicios civiles y, por analogía, a los administrativos y del trabajo, más no así a los procesos penales, lo anterior se manifiesta en la jurisprudencia que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al respecto señala:

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. COMO DEBE ENTENDERSE EL TÉRMINO "DEJAR SIN DEFENSA AL QUEJOSO".**- Los artículos 107, fracción II, de la Carta Magna y 76 de la Ley de Amparo determinan, entre otras cosas, que podrá suplirse la queja deficiente en materia penal cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado, a más de otra hipótesis, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa. Para delimitar, pues, el alcance de esta disposición precisa acotarse lo que debe entender por dejar sin defensa al agraviado; y para poder hacerlo en forma que no desvirtúe el espíritu eminentemente protector que tiene esa facultad, no debe procederse con un rigorismo estricto que atienda únicamente a la literalidad de tales preceptos, sino con un criterio generoso y amplio que permita alcanzar los altos fines que animaron al legislador a otorgar la facultad de mérito, como ocurre si se acepta que esa indefensión puede producirse de muchas y muy variadas formas, entre las que se cuentan todos los casos en los que se haga una mala valoración de pruebas, una indebida estimación de hechos o una mala u omisa aplicación del derecho, etcétera, que proporcione ataques a la libertad personal del agraviado o a los derechos que le asisten en la causa penal, en la inteligencia de que lo anterior encuentra apoyo en la propia ley, puesto que es fácil observar, en primer lugar, que a más de los casos en que no se oye en preparatoria al inculpado, no se le hace saber la causa de su detención, no se le proporcionan los datos que

necesita para enterarse de los cargos, no se le permite nombrar defensor y no se le reciben pruebas, en los que queda patente y manifiesta su indefensión, existen otros en los que tal cosa no sucede, como son aquellos en los que el juez del proceso no actúa con secretario o con testigos de asistencia( artículo 160- IV, primera hipótesis de la Ley de Amparo), en los que se celebra la audiencia del derecho sin la asistencia del agente del ministerio público a quien corresponda formular la requisitoria, del juez que deba fallar o del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto(Idem X), en los que el acusado, debiendo ser juzgado por un jurado, lo sea por otro tribunal(Idem XI), en los que no se integre el jurado con el número de personas que determine la ley o se niegue al encausado el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél(Idem XII), en los que se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señala la ley(Idem XIII), en los que la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente(Idem-IV), etcétera, y en segundo, que muy significativo resulta que el legislador no haya querido establecer una enumeración limitativa de las hipótesis en que deben considerarse violadas las leyes del procedimiento de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso, ya que sabedor de las limitaciones que existen para prever los múltiples casos que pueden darse en la práctica, estableció en la fracción XVII del multicitado artículo 160, que en los demás análogos a los de las fracciones que la preceden, al juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los tribunales colegiados de circuito, se admitirá la existencia de violaciones susceptibles de ser combatidas en la vía constitucional.

Tribunal Colegado del Séptimo Circuito. Amparo en revisión 565/82. 22 de febrero de 1983.

Sostiene la misa tesis:

Amparo en revisión 570/ 82 1° de marzo de 1983. Volúmenes 169-174, sexta parte, pag 195. Informe de 1983, pag. 295.

CAREOS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL.- Si una sentencia condenatoria se basa en la declaraciones de dos testigos que apoyan el dicho de la persona denunciante, contra la negativa el reo de haber perpetrado los hechos que se le atribuyen, y éste no fue careado con esos testigos, porque no concurrieron a las diligencias, a pesar de residir en el lugar del juicio y de haber sido citados, es claro que se viola en perjuicio del procesado la garantía contenida en la fracción IV del artículo 20 del Código Federal y aunque tal violación no se haya hecho valer en la demanda de amparo, debe suplirse de oficio esa deficiencia de la queja conforme a lo dispuesto por los artículos 107 constitucional, fracción II y 76, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, dado que las diligencias de careo previstas en el artículo 20 fracción IV de la Carta Magna, tienen como fin primordial de que el reo conozca a sus acusadores, para evitar imputaciones falsas.

Tribunal colegiado del Décimo Circuito. Informe 1977, tercera Parte, pag. 463, 464.

QUEJA, SUPLENCIA DE LA, EN MATERIA PENAL.- EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DEBE ESTUDIAR SI ESTÁN ACREDITADOS EL CUERPO DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD.- Cuando el acusado o su defensor interpongan el recurso de apelación contra sentencia de primera instancia, expresando agravios que no comprendan las cuestiones relativas a la comprobación del cuerpo del delito y de la responsabilidad penal, el tribunal de alzada, en suplencia de la queja, debe analizar dichas cuestiones de modo preferente, para estar en condiciones de decidir si se ha aplicado o no correctamente la ley o si se ha vulnerado los principios reguladores de la prueba; sin que deba limitar su estudio únicamente a los motivos de inconformidad planteados, pues tal conducta resulta violatoria de garantías individuales.

Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito. Amparo directo, 740/ 72, octubre de 1972.

Precedente: Séptima Época, Volumen 44, sexta Parte, pag 81.

Se debe examinar si la apreciación de las probanzas por el juez inferior ha estado acorde con la ley y la jurisprudencia. Es decir pronunciándose respecto a todas y cada una de las pruebas rendidas que influyan en la condena del acusado. Apreciarlas en conjunto y no de una manera aislada, sino con el enlace natural y lógico, aplicando un adecuado arbitrio judicial.

Existen criterios opuestos de los Tribunales Federales, respecto a si un Juez de Distrito tiene la obligación o no, de allegarse las pruebas necesarias en suplencia de la queja para estar en posibilidad de resolver sobre un caso en particular.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO PENAL. NO IMPLICA OBLIGACIÓN PARA EL JUEZ DE DISTRITO DE RECARBAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS A FAVOR DEL QUEJOSO.- No es verdad que el instituto jurídico de la suplencia de la queja deficiente sea un beneficio que la ley de la materia concede a favor de parte quejosa, dentro del juicio constitucional en materia penal, que obliga a la potestad del amparo a recabar pruebas a favor de aquél, pues dicha suplencia sólo se contrae a las deficiencias de que adolezcan los conceptos de violación, en los que se expresan los razonamientos jurídicos respectivos, toda vez que el artículo 76 de la Ley de Amparo con claridad dispone que podrá suplirse la deficiencia de la queja en materia penal cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso

TRIBUNAL COLEGIADO DE L NOVENO CIRCUITO

Amparo en revisión 295/ 75.- Roberto Guardiola González.- 10 de julio de 1975.- Unanimidad de votos.- Ponente: Enrique Arizpe Narro.- Secretario: Pedro Elias Coto Lra.

SUPLENCIA DE LA QUEJA, ALCANCE DE LA, EN MATERIA PENAL.- La suplencia de la queja en materia penal sólo opera perfeccionando la demanda en el capítulo de conceptos de violación; y en lo que se refiere a las pruebas, el artículo 78 de la ley de la materia sólo permite al juez recabar aquéllas que habiendo sido rendidas ante la responsable no obren en autos y sean necesarias para resolver; fuera de estos caos, los jueces de distrito carecen de facultades para allegarse elementos que pueden perfeccionar las pruebas de las partes.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 80/ 86.- José Asunción Mendoza Hernández.- 30 de septiembre de 1986.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

SUPLENCIA DE LA QUEJA. ALCANCE DE LA, EN MATERIA PENAL.- Una interpretación armónica de los artículos 78, párrafo tercero y 149, mismo párrafo de la Ley de Amparo, permite establecer que, si bien es cierto que genéricamente, la carga de la prueba de los hechos determinantes de la inconstitucionalidad del acto reclamado corresponde al quejoso, no menos verdadero resulta que en materia penal, para poder suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios del inconforme y que de acuerdo con el diverso numeral 76 bis, fracción II, de la citada ley, no es discrecional sino obligatoria y para ello es menester que el juez de amparo tenga a la vista las constancias que habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos pero se estimen necesarias para la resolución del asunto. Por lo que, con independencia de lo que argumenta el ahora revisionista en su escrito de agravios, si en la especie no aportó las pruebas de referencia ante el A Quo, frente a la omisión de la responsable de no acompañar a su informe justificada las constancias respectivas, el juez de amparo debió solicitar las pruebas en las que descansó el acto reclamado antes de celebrar la audiencia constitucional, pues para suplir la deficiencia de los conceptos de violación deben tenerse a la vista y porque de lo contrario, la suplencia de la queja sería letra muerta y se dejaría de cumplir con el espíritu del legislador plasmado en la ley, sobre todo porque el artículo 78 en su párrafo tercero del ordenamiento referido dispone que " El juez de amparo podrá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto."

#### Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

Amparo en revisión 373/86.- Rafael Ayala Aceves.- 31 de agosto de 1987.- Unanimidad de votos.- Ponente: Lucio Lira Martínez.- Secretario: Miguel Ángel Alvarado Servín.

De lo anterior se deduce que: a) la suplencia de la queja deficiente es obligatoria; b) deben suplirse las deficiencias de la queja tanto en los recursos que se hayan hecho valer en el procedimiento respectivo, como en el juicio de amparo; c) en este último caso, opera tanto en amparo directo como en amparo indirecto; d) deben suplirse las deficiencias de la queja, aun cuando se esté ante la omisión de expresión de conceptos de violación o agravios, por tratarse de la máxima deficiencia en que puede incurrir el inculpado o su defensor y e) sólo opera a favor del inculpado.

## 1.2.- LA SUPLENCIA DE LA QUEJA CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDE EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES

Durante la vigencia de la Constitución de 1857, e inclusive en virtud del artículo 12 de la Ley de Amparo de 18 de octubre de 1919, primera que se expidió durante la vigencia de la Carta federal de 1917, no se concebía que pudiera combatirse directamente una disposición legislativa inconstitucional. Ni que se demandase a las autoridades que intervinieran en su expedición y promulgación. Podía interponerse el juicio de amparo en una sola vía, la de carácter indirecto, es decir, contra el acto de autoridad que aplicaba a un caso concreto y en perjuicio del quejoso la ley que se estimaba contraria a la carta fundamental.<sup>190</sup>

Una segunda etapa en la evolución del amparo contra leyes se inicia con la entrada en vigor el 10 de enero de 1936 de la Ley de amparo, promulgada el 30 de diciembre de 1935. Invirtió el sistema que se había seguido en esta materia, al introducir la vía directa o de acción para impugnar las leyes contrarias a la carta federal. De acuerdo con los artículos 22 fracción I, 73 fracción V, y 114 fracción I, del citado ordenamiento, que fueron completados por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. El amparo contra una disposición legislativa debía hacerse valer en dos instancias: la primera, ante un juez de distrito y la segunda, a través del recurso de revisión, en realidad apelación, ante la sala respectiva, según la materia de la misma Suprema Corte de Justicia, pero dirigiendo la demanda contra el acto legislativo y respecto de las autoridades que intervinieron en el procedimiento<sup>191</sup>.

---

<sup>190</sup> Fix Zamudio, Héctor. Ensayos sobre el Derecho de Amparo. Ed. Porrúa. México. 1999. pag. 149

<sup>191</sup> idem

Surgió en esta ley de 1936 el concepto de ley autoaplicativa. No configuró un criterio preciso que pudiese guiar a los afectados para impugnar este tipo de disposiciones legislativas.

Esta situación de inseguridad provocó un notorio recargo en los tribunales federales. Los inconformes con la entrada en vigor de un ordenamiento que consideraban inconstitucional, para evitar que su impugnación se estimara extemporánea, invariablemente y ad cautelam, interponían su demanda de amparo dentro del plazo de treinta días de la entrada en vigor de la ley respectiva. Si los tribunales federales sobreseñan el juicio por considerar que la propia ley no tenía el carácter de autoaplicativo, volvía a acudirse ante ellos en una segunda ocasión, cuando se presentaba el acto de aplicación en perjuicio de los reclamantes<sup>192</sup>.

Las reformas a la legislación de amparo, que se publicaron en febrero y entraron en vigor en mayo de 1951, establecieron varias innovaciones importantes en la impugnación de la inconstitucionalidad de las leyes a través del juicio de amparo:

a). En primer término, se adicionó la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo. Tratándose de las leyes autoaplicativas, el afectado disponía, a partir de entonces, de dos oportunidades. La primera con motivo de la entrada en vigor de la misma, dentro del plazo de treinta días a que se refería el artículo 22, fracción I, del mismo ordenamiento. En una segunda ocasión, en el plazo genérico de quince días previsto por el artículo 21, contado a partir del primer acto de aplicación en perjuicio del quejoso, con lo cual se terminó con el inconveniente de una doble interposición ad cautelam.

b). En segundo lugar, la institución de la suplencia de la queja, que, de acuerdo con el texto primitivo de la carta federal de 1917, se aplicaba sólo a favor del acusado en el amparo penal, se amplió a los actos que se apoyasen en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

---

<sup>192</sup> idem

c). Un aspecto importante de estas reformas, fue la consagración implícita de la posibilidad de impugnar las leyes inconstitucionales por "vía de excepción". De carácter prejudicial o incidental. Consiste en acudir ante el juez de amparo en contra de una resolución judicial, alegándose que la misma se dictó violando el artículo 133 constitucional, por haberse apoyado dicha resolución en una ley inconstitucional.<sup>193</sup>

Como se ha indicado, en los párrafos precedentes, la ampliación de la suplencia de la queja deficiente cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la suprema corte de Justicia, se estableció por primera vez en nuestro derecho positivo en el año de 1950. En la exposición de motivos de la reforma, el Presidente de la República la fundo en los siguientes términos:

**La deficiencia de la queja, según las vigentes normas constitucionales sólo puede suplirse en amparos penales directos. Hemos considerado pertinente ampliar el alcance de esas normas a fin de que se supla la deficiencia de la queja, cualquiera sea el amparo de que se trate cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Ello es así, porque si ya el Alto Tribunal declaró que una ley es inconstitucional, sería impropio que por una mala técnica en la formación de la demanda de amparo, afecte al agraviado el cumplimiento de una ley, que ha sido expedida con violación a la Constitución....<sup>194</sup>**

---

<sup>193</sup> Esta vía se hace valer en amparo directo contra sentencias definitivas en materia civil, penal, laboral y administrativa, cuando en los conceptos de violación se alega que los fallos respectivos se apoyan en disposiciones legales contrarias a la Constitución. Ha sido aceptada por la Suprema corte de Justicia, después de muchos debates, al superar el criterio tradicional de que la impugnación de leyes inconstitucionales sólo podía hacerse a través del amparo de doble instancia, es decir, por la vía directa o de acción demandando al legislador.

<sup>194</sup> Castro, Juventino. La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo. Op cit. pag. 103

La suplicencia en esta materia no implica el desconocimiento de eficacia particular de la sentencia de amparo, de acuerdo con la fórmula otero. Atempera su exagerado individualismo<sup>195</sup> y permite la aplicación de los efectos de la jurisprudencia<sup>196</sup> obligatoria de la Suprema Corte de Justicia. Imperativa no sólo a las autoridades judiciales, sino también para las administrativas. Estas últimas no pueden aplicar una ley declarada inconstitucional por la referida jurisprudencia, pues el acto o resolución respectiva serán anulados por los tribunales federales a través del juicio de amparo, en virtud de la citada suplicencia, aun cuando el quejoso no impugne el ordenamiento como contrario a la carta federal.<sup>197</sup>

Existen dos medios de controvertir la constitucionalidad de las leyes: el primero es el que podemos llamar "acción de inconstitucionalidad", se ejercita en amparo indirecto. El otro, se plantea en amparo directo ante la Suprema corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. No implica desde el punto de vista estrictamente procesal, el ejercicio de una acción, sino interposición de un recurso.<sup>198</sup>

---

<sup>195</sup> La fórmula Otero, tal y como ha sido interpretada y aplicada, implica, la relatividad de la sentencias de amparo, o sea la relatividad de la cosa juzgada que corresponde a las mismas; es decir, los efectos de una sentencia estimatoria de amparo, que concede el amparo y auxilio de la Justicia Federal al quejoso, benefician exclusivamente a dicho quejoso en el juicio de que se trate, ya que por principio, la sentencia no tiene efectos universales *erga omnes*. En consecuencia, la ley por el juicio del Tribunal Federal, queda estigmatizada como inconstitucional, como contraria y violatoria de la Ley Fundamental. Pero, en virtud del principio de relatividad, está declaración no hiera a la Ley directamente y tan sólo beneficia al quejoso que obtuvo la sentencia en su favor. En esta situación, la ley declarada contraria a la Constitución continúa vigente y, más aún, obligatoria para todos, no obstante sus vicios de inconstitucionalidad reconocidos y declarados, hasta que como decía Tocqueville, " sea derogada por los golpes redobladados de la jurisprudencia".

<sup>196</sup> El significado del vocablo jurisprudencia, es una voz derivada de las raíces latinas *jus* y *prudencia*; La primera que significa derecho y la segunda, prudencia, moderación, pericia; o sea, jurisprudencia, en su sentido etimológico, connota, conocimiento, ciencia del derecho. Pero esta connotación ha cambiado y es el siguiente :jurisprudencia es el criterio constante y uniforme de aplicar el derecho mostrado en las sentencias de un Tribunal determinado, el de más alta jerarquía generalmente; o bien, es el conjunto de sentencias del Tribunal Supremo por las que se revela el modo uniforme de aplicar el derecho. Por tanto, jurisprudencia es el criterio constante y uniforme de aplicar el derecho mostrado en las sentencias de un Tribunal Supremo; criterio que es obligatorio reconocer y aplicar por parte de los inferiores jerárquicos de dicho Tribunal.

<sup>197</sup> Fix Zamudio, Héctor. Ensayos sobre el Juicio de Amparo. México. Ed. Porrúa. 1999. pág. 202

<sup>198</sup> Fix Zamudio, Héctor. El Juicio de Amparo. México. Ed. Porrúa. 1964. pág. 177.

A través de la acción de inconstitucionalidad,(amparo indirecto), se ataca directamente la ley. Es un proceso en el cual figuran como contra partes del quejoso, los órganos supremos del Estado que han intervenido en su formación. El Congreso de la Unión o las Legislaturas de los Estados, que en su caso expidieron. El Presidente de la República o los Gobernadores de los Estados que la promulgaron. Los Secretarios de Estado que la refrendaron y ordenaron su publicación. La ley puede combatirse desde que es promulgada, o a través de su primer acto de aplicación en perjuicio del quejoso.

Por el contrario , el amparo directo, que desde el punto de vista procesal constituye un recurso (ya que no enjuicia directamente a la ley). Revisa la legalidad y constitucionalidad de una resolución judicial, debe hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia en única instancia, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente.<sup>199</sup>

Una larga polémica se desarrolló en torno al tema del amparo en contra de leyes, respecto a qué momento es procedente hacer valer la acción de amparo. Desde el momento mismo en que la ley se publica, o bien hasta que la misma se aplica a un acto concreto de ejecución. Toda vez que mientras la ley no se aplica, es como dijo el señor Lozano y reiteró Vallarta<sup>200</sup>, letra muerta que a nadie perjudica y a nadie beneficia.

---

<sup>199</sup> Idem

<sup>200</sup> Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. México. Ed. Porrúa.1991, Tomo II. Pág.825.

En la doctrina y en la jurisprudencia, triunfó el segundo punto de vista, en consecuencia, salvo el caso de las llamadas leyes autoaplicativas,<sup>201</sup> el juicio de amparo únicamente puede hacerse valer en contra de los actos concretos de aplicación de la ley que se reputa como inconstitucional.

Al respecto la jurisprudencia señala lo siguiente:

**LEYES AUTOAPLICATIVAS. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS PARA PROMOVER EL AMPARO INICIA DESDE LAS CERO HORAS DEL MISMO DÍA EN QUE ENTRAN EN VIGOR.**

La anterior Tercer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció jurisprudencia en el sentido de que el juicio de garantías contra una ley autoaplicativa puede interponerse en dos oportunidades: dentro de los treinta días hábiles contados desde que entra en vigor, y dentro de los quince días a partir del siguiente en que tiene lugar el primer acto de aplicación, según se advierte de la tesis de jurisprudencia 209, visible en la página 201, Tomo I, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, con el rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS. EL AMPARO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE SI LA DEMANDA SE INTERPONE EXTEMPORÁNEAMENTE EN RELACION CON EL TÉRMINO DE 30 DÍAS SIGUIENTES A SU VIGENCIA, Y NO SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DE ACTOS DE APLICACIÓN". Ahora bien tratándose de la primera hipótesis, el cómputo del plazo señalado inicia desde el día de su vigencia a las cero horas, porque resultaría incongruente que si la ley de esta naturaleza causa un perjuicio desde la misma fecha en que su observancia es obligatoria, el plazo para promover el juicio empezará a contar hasta el día siguiente, es decir, al segundo día; de ahí que el legislador estableciera en el artículo 22, fracción I, una regla diferente a la prevista por el artículo 21 de la ley de la materia para los casos en que sean reclamables las leyes autoaplicativas en la vía de amparo, pues debe promoverse en el plazo de treinta días a partir de que producen efectos jurídicos. La circunstancia de que en algunos de los textos de la tesis emitidas por el Pleno y Salas de este Alto Tribunal se precise que una "ley sólo puede ser impugnada de inconstitucional como tal, esto es, dentro del término de 30 días siguientes al de su entrada en vigor, a que se refiere a los días posteriores a aquellos en que se inició la vigencia de la ley, debe

---

<sup>201</sup> Las leyes que doctrinalmente se conocen como autoaplicativas son las que Mariano Azuela (hijo) y la Suprema Corte de Justicia han denominado como incondicionales y que precisamente por su incondicionalidad, desde su vigencia afectan la esfera jurídica de los particulares al privarlos de derechos o imponerles obligaciones o cargas, las cuales les son exigibles. Como consecuencia, estas leyes incondicionales o autoaplicativas son impugnables en amparo desde su promulgación. En efecto, la fracción I del artículo 22 de la Ley de Amparo establece como excepción al término de 15 días para interponer la demanda de amparo: "Los casos en que a partir de la vigencia de un ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días."

Las leyes heteroaplicativas, o de individualización condicionada, no afectan de inmediato a ningún particular, sino hasta que se cumple la condición a que esta sujeta su individualización, hasta ese momento el particular se ve afectado en su esfera jurídica. "La condición señala acertadamente Mariano Azuela, puede consistir en un acto legislativo. La expedición de un reglamento necesario para que la ley adquiera individualización, o mediante actos administrativos o jurisdiccionales de aplicación de la norma. En estos casos el amparo debe promoverse dentro de los quince días, contados a partir del día siguiente del primer acto de aplicación de acuerdo con lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de amparo, en relación con el 21 del mismo ordenamiento.

entenderse que se utilizó considerando que normalmente se precisa en los ordenamientos normativos que entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Novena Época. Tomo VII, mayo de 1998. Tesis: 2ª / J. 26/98 pág. 461. Tesis de Jurisprudencia

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 76 BIS, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA CUANDO SE RECLAMA UNA LEY EN SU CARÁCTER DE HETEROAPLICATIVA Y ESTA HA SIDO DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO OBSTANTE QUE NO HAYA SIDO RECLAMADA A JUICIO LA AUTORIDAD RESPONSABLE APLICADORA. Es cierto que el Pleno de este alto Tribunal ha sentado criterio jurisprudencia en el sentido de que no debe examinarse la constitucionalidad de un acto, sino se señala en la demanda de garantías, como responsable, a la autoridad de la que proviene, en virtud de que, en esas condiciones, se le deja en estado de indefensión. Sin embargo, esta hipótesis general no resulta aplicable cuando uno de los actos que se combaten en el juicio de garantías, es una ley que haya sido declarada inconstitucional por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y no se llamó a juicio a la autoridad responsable del acto de aplicación, el que por otra parte, se encuentra plenamente probado, pues en tales circunstancias, opera inclusive la suplencia de la queja deficiente establecida en la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, ya que el vicio de indefensión aludido no se presenta, habida cuenta que ninguno de los argumentos que pueda expresar la autoridad aplicadora no llamada a juicio, podrá hacer variar el criterio de inconstitucionalidad de la ley reclamada establecido por la jurisprudencia: ello si se toma en cuenta, por una parte, que de acuerdo con la ley en la materia, a las autoridades aplicadoras solo compete rendir el informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto que específicamente se les reclama y no los de la ley, que le son ajenos y, por el otro que, la protección federal se haría extensiva al acto de aplicación, no por vicios propios, son como consecuencia de la inconstitucionalidad de la norma en que se funda.

Cuarta Sala. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XI- Junio. Tesis: 4ª VIII/93. Tesis aislada

En cuanto a su alcance, la jurisprudencia ordena lo siguiente:

SUPLENCIA DE LA QUEJA. SU ALCANCE CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDA EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES. De la interpretación gramatical, teleológica y de la orientación de la doctrina autorizada, se advierte que el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, tiene tal amplitud, que obliga a los órganos jurisdiccionales a suplir la queja deficiente y conceder el amparo, mediante la aplicación de la jurisprudencia obligatoria respectiva, aun en los casos en que la parte quejosa no exprese conceptos de violación sobre la inconstitucionalidad de la ley, no invoque ésta como acto reclamado, ni señale como autoridades responsables a las que intervinieron en el proceso legislativo correspondiente. Así, conforme al texto de la norma, el primer elemento del supuesto contemplado consiste únicamente en que el acto reclamado esté fundado en una

ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la suprema Corte de Justicia, más no que también deba reclamarse la ley, de modo que si no hay elementos de los que se desprenda tal exigencia, no se deba disponer su satisfacción, porque esto significaría ir más allá del contenido de la ley. El propósito del Constituyente Permanente con la exposición de la norma en comento, fue dar un paso más hacia el perfeccionamiento del juicio de amparo, para despojarlo de tecnicismos y hacerlo más accesible y eficaz en beneficio de los gobernados afectados o amenazados en sus derechos fundamentales, lo que se advierte en las referencias hechas sobre el tema en la iniciativa presidencial y en el dictamen emitido por las comisiones respectivas de la Cámara de Diputados, ambos del proceso legislativo de la primera reforma hecha al artículo 107 constitucional, referencias que patentizan que una interpretación restrictiva se alejaría mucho de la satisfacción de los propósitos generosos manifestados por el legislador. Finalmente existe una inclinación de la doctrina más autorizada hacia la tesis que se expone.

Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo II. Marzo de 1996. Página 1027. Tesis Aislada.

LEYES INCONSTITUCIONALES. APLICACIÓN DE LAS. CUANDO SE RECLAMAN EN EL AMPARO DIRECTO. El amparo contra leyes en sí mismo como el acto del poder legislativo, sólo puede hacerse valer por la vía de amparo indirecto ante juez de Distrito si el acto reclamado versa sobre promulgación, publicación, vigencia y acto de aplicación de la misma; y en este caso, debe llamarse a juicio a las autoridades que intervinieron en su elaboración, publicación y vigencia, surtiéndose la aplicación del artículo 166 fracción IV de la Ley de Amparo; pero el anterior precepto no resulta aplicable cuando se promueve amparo directo contra sentencias definitivas, laudos resoluciones que hubiesen puesto fin al juicio porque se estime aplicada una ley inconstitucional, ya que en este caso el aplicable es el artículo 166 fracción IV segundo párrafo del ordenamiento en consulta; y por ende, no es procedente llamar a juicio a las autoridades que intervinieron en la elaboración y publicación de la ley.

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Toma VI Segunda Parte. Página 192. Tesis Aislada.

En la cuestión relativa en materia de reglamentos, decretos y demás ordenamientos con carácter de efectos generales, declarados inconstitucionales la jurisprudencia, indica lo siguiente:

SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE RESPECTO DE REGLAMENTOS DECLARADOS INCONSTITUCIONALES POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO. Si bien la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, impone expresamente al juzgador el deber de suplir la queja deficiente tratándose de "leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia", tal disposición debe entenderse igualmente aplicable para el caso de los reglamentos; ello, por ser éstos en su aspecto material, actos de naturaleza legislativa, al quedar integrados por normas de carácter general, impersonal y abstracta. Dicha interpretación armoniza con la de otras disposiciones contenidas en ese mismo ordenamiento, que son aplicables tanto a leyes como a reglamentos, identificados indistintamente bajo el concepto genérico de leyes.

Tesis de Jurisprudencia 4ª 14/91 Cuarta Sala. Gaceta No. 45. septiembre de 1991. pág. 15.

Sintetizando este rubro, podemos decir que a través de la suplencia de la queja a favor del quejoso, cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, se compensa, en alguna medida, el limitado alcance de la ejecutoria de amparo que, por virtud del principio de relatividad de las sentencias, tiene efectos relativos y, por tanto, sólo beneficia a quien obtuvo sentencia de amparo a su favor. En este sentido, si bien es cierto que el principio de relatividad de las sentencias en nada se modifica, pues las ejecutorias de amparo siguen teniendo ese efecto limitado, la formación de la jurisprudencia que declara una ley como inconstitucional permite otorgar el justo valor a dicha jurisprudencia, al dar cabida a la suplencia de la queja deficiente cuando el acto reclamado se fundamenta en la ley que fue declarada inconstitucional.

### 1.3.- LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL

La suplencia de la queja deficiente en materia laboral se encuentra establecida por el artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo. Dispone que las autoridades que conozcan del juicio de control constitucional deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece. Sólo se aplicará en favor del trabajador.

Fue introducida originalmente en la fracción II del artículo 107 constitucional, a través de su reforma en 1951. Estableció la suplencia de la queja de la parte obrera en materia del trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.<sup>202</sup>

Se encontraba condicionada a dos presupuestos: el primero de ellos; consistía en que el juicio de amparo hubiera sido promovido por parte del trabajador, se excluía absolutamente los amparos en los que figuraran como quejosos los patrones o empleadores. El otro presupuesto consignado en el párrafo tercero del artículo 76 vigente hasta el día 4 de junio de 1986, consistía en que la violación de la ley hubiera dejado sin defensa al quejoso. Lo cual inducía a concluir que la suplencia operaba por violaciones al procedimiento, toda vez que son propiamente éstas las únicas que pueden producir aquella consecuencia.<sup>203</sup>

---

<sup>202</sup> Gutiérrez Quintanilla, Alfredo. La suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo. Op. Cit. pag. 151.

<sup>203</sup> Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. Ed. Porrúa, México. 1991.Tomo II. Pag. 816

En la exposición de motivos , se decía lo siguiente:

**También podrá suplirse esta deficiencia en amparos de trabajos de directos e indirectos, porque las normas constitucionales contenidas en el artículo 123<sup>204</sup>, son fundamentalmente tutelares de los derechos de la clase trabajadora y esta clase muchas veces no está en posibilidad de defenderse adecuadamente, por ignorancia de rigorismos técnicos.<sup>205</sup>**

La actual redacción del artículo 76 bis fracción IV, de la Ley de Amparo, tiene un contenido más amplio que aquel que tenía la fracción II del artículo 107 constitucional citado. Hacía referencia a la parte obrera y limitaba la posibilidad de suplir las deficiencias, a la existencia de violaciones manifiestas de la ley que hayan dejado sin defensa al agraviado. En la actualidad nuestra ley de la materia se refiere a la operatividad de la suplencia en materia laboral, a favor del trabajador. Dicha obligación no queda limitada a que el trabajador figure como quejoso o recurrente, tampoco se limita a que se trate de violaciones procesales reclamables en amparo directo. Opera la suplencia en los términos más amplios y respecto de cualquier tipo de violación, sea ésta procesal o respecto al fondo del asunto.<sup>206</sup>

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. ALCANCE DE LA, A FAVOR DEL TRABAJADOR. El Artículo 107 constitucional, fracción II, segundo párrafo, establece que en el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga su Ley Reglamentaria; por su parte, el artículo 76 bis, fracción IV, de esa ley, previene que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, entre otros casos, en materia laboral y solo a favor del trabajador. Conforme a estas disposiciones es claro que para que proceda la suplencia de la demanda de amparo directo que promueve el trabajador, se requiere que contenga conceptos de violación, pues es la deficiencia de estos la que el juzgador constitucional debe suplir en cumplimiento de lo ordenado en los artículos mencionados, ya que la ausencia absoluta de esos conceptos sólo

<sup>204</sup> Con el artículo 123 se elevan a rango constitucional las conquistas de las luchas obreras de inicio de siglo. Sin embargo, el trabajador , por su condición humilde, ha padecido al exigir sus derechos en los tribunales, ante el poderoso patrón capitalista.

<sup>205</sup> Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. Ed. Porrúa. México. 1991.Tomo II. Pag. 816

<sup>206</sup> Carrancá Bourget, Victor. Teoría del Amparo y su aplicación en materia penal. Op. Cit. pag. 324.

puede ser materia de suplencia en materia penal y a favor del reo según lo dispuesto en la fracción II del artículo 76 bis antes invocado. Sin embargo, la exigencia de que en la demanda de amparo directo del trabajador existan conceptos de violación como presupuesto para que opere la suplencia, no debe interpretarse en el sentido rígido de que se formulen respecto a cada punto específico del laudo reclamado, porque esto va en contra del espíritu de la ley que lo que pretende es que existan en la demanda conceptos de violación, aun cuando sean generales, pues de esa manera hay la instancia del inconforme que permite la suplencia respecto a cualquiera de los aspectos que comprenda la resolución impugnada que sea violatorio de garantías; estimar lo contrario significa limitar drásticamente los alcances de la suplencia en el amparo laboral, que es parte de un sistema tutelar a favor del trabajador que deriva de los principios de justicia social comprendidos en el artículo 123 constitucional, ampliados después en las normas sustantivas y adjetivas laborales que lo reglamentan, y que alcanza también al juicio de garantías a través de las disposiciones del artículo 107 de la norma suprema y del numeral 76 bis, fracción IV, de su ley reglamentaria.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo 83, Noviembre de 1994. Tesis I.2º. T. J/28, pag. 49  
Tribunales colegiados de Circuito.

La Suprema Corte de Justicia ha llevado la suplencia de la queja a favor del trabajador, incluso a corregir el error en que incurra la parte obrera quejosa, en el señalamiento de las autoridades responsables, así lo demuestra la siguiente ejecutoria:

**SUPLENCIA DE LA QUEJA.** Debe llevarse a efecto inclusive en lo tocante a precisar a todas las autoridades responsables, siempre y cuando la demanda de amparo haya sido interpuesta por la parte obrera.

Amparo directo 7228/ 64, Mariana Alfaro viuda de Blanco y coag. - 19 de febrero de 1971.- 5 votos. Informe de 1971.- Sala Auxiliar.- página 104.

Este criterio del más alto Tribunal de la República, fue contradicho por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito un año después, en el amparo en revisión 280/ 971, promovido por Mauro Soto Ocampo y resuelto el 30 de agosto de 1972, en el que el Tribunal, sostuvo, en lo conducente que: " *...de acuerdo con el contenido del párrafo tercero de dicho precepto ( artículo 76 de la Ley de Amparo), la suplencia de la queja únicamente tendrá lugar, en materia del trabajo, cuando se encuentre que contra la parte obrera exista una violación manifiesta de la ley que la haya dejado sin defensa, pero no*

*para introducir en la litis a una autoridad que no fue señalada como responsable por el quejoso, en su demanda de garantías".*

**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. NO OPERA CUANDO EL QUEJOSO ES OMISO EN EL SEÑALAMIENTO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.-** No es posible suplir la deficiencia de la queja cuando el quejoso es omiso en el señalamiento de las autoridades responsables, ya que de considerarse lo contrario se dictaría una resolución, en la que no serían oídas las autoridades no señaladas.

Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito. Amparo en revisión 35/ 1977.- Cesár Garcini Miranda.- Febrero 18 de 1977.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Jorge Enrique Mota Aguirre. Informe de 1977. Tesis 24, pág. 287.

Asimismo, a fijado algunos matices de interpretación

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.-** El artículo 76 de la Ley de Amparo que faculta al juzgador en el juicio de garantías a suplir la deficiencia de la queja en materia de trabajo, cuando encuentra que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, no debe interpretarse en el sentido de que la suplencia de la queja deficiente se reduce a mejorar o completar los conceptos de violación mal expresados, sino que incluye el examen de las violaciones cometidas con la autoridad responsable en el acto reclamado, aunque por ignorancia del promovente no se hayan hecho valer en la demanda, pues para esta finalidad, queja debe entenderse como sinónimo de demanda, es decir, lo que se suple es la deficiencia de la demanda y no exclusivamente de los conceptos de violación expresados en ella. Al respecto debe tenerse presente que la Constitución Federal y la Ley de Amparo dieron tal facultad al juzgador, partiendo del supuesto de que frecuentemente los trabajadores o quienes los representan no tienen los conocimientos jurídicos necesarios para defender debidamente sus derechos, lo que los colocan en la situación de resultar perjudicados en sus intereses por el desconocimiento de la Ley y de los procedimientos respectivos, siendo esto lo que trata de evitarse precisamente al facultar al tribunal para suplir las omisiones o mejorar las razones expresadas en la demanda de garantías.

Amparo en revisión 192/76.-Gregorio Elizalde Lara.-25 de febrero 1977.-Unanimidad de votos.-Ponente. Rafael Pérez Miravete.. informe 1977. Tercera Parte, pág. 288.

Suplir la deficiencia de la queja, presupone estudiar las violaciones constitucionales, no señaladas por el quejoso en sus conceptos de violación y analizar si existen otras infracciones a la Constitución aún en el caso de ausencia total de los mencionados conceptos.

La Cuarta Sala de La Suprema Corte de Justicia a reafirmado en jurisprudencia constante y uniforme, que la suplencia de la queja no procede en los casos en que el quejoso es el patrón.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN . AMPARO PROMOVIDO POR EL PATRON.** Los conceptos de violación en el amparo promovido por el patrón, que son simples afirmaciones y no se fundan en razonamientos jurídicos, traen como consecuencia la imposibilidad de estudiarlos, pues hacer dicho estudio, equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en contravención a lo dispuesto por el artículo 76bis de la Ley de Amparo, que no autoriza la suplencia tratándose del amparo promovido por el patrón.

Apéndice 1985. Quinta Parte, pág.40 y 41

**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO PROMOVIDO POR LA PARTE PATRONAL. IMPROCEDENCIA DE LA.** No es dable suplir la deficiencia de la queja al resolver el juicio de amparo promovido por el patrón, porque la Ley de Amparo en su artículo 76 bis, fracción IV, lo prohíbe; y porque tampoco permite realizar esa clase de suplencia el mismo numeral en su fracción VI, que dispone: "Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: I...VI. en otras materias , cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa...". en virtud de que la locución "en otras materias" a la cual alude esta fracción, se refiere exclusivamente en las precedentes cinco fracciones del propio artículo 76 bis, que son las materias civil y administrativa, no así la laboral. Lo cual pone de manifiesto que en el juicio de amparo en materia laboral promovido por el patrón no puede suplirse en ningún caso a favor de éste la deficiencia de la queja.

Segundo Tribunal Colegiado del Noveno circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomom 67, julio, 1993.Tesis: IX.2º j/12 pag. 65.

El propósito es claro y definitivo del legislador al consignar la suplencia en materia laboral al hacer efectivas las garantías individuales y sociales que establece la Constitución a favor de los trabajadores. Despojar de tecnicismos procesales al juicio de amparo que pudieran colocar al litigante menos preparado en situación de desventaja notoria frente a su contraparte.

Si bien es cierto que el artículo 76 bis, fracción IV de la Ley de Amparo, se aprecia una amplitud mayor en los alcances de la suplencia debemos establecer hasta donde llega está, toda vez que la mayor parte de los trabajadores de México se encuentran organizados en confederaciones, federaciones, sindicatos.

Al respecto la jurisprudencia establece lo siguiente:

**SUPLENCIA DE QUEJA NO PROCEDE DE SINDICATOS REPRESENTANTES DE TRABAJADORES CUANDO DERECHOS DE ÉSTOS, NO ESTÁN EN LITIGIO.-** No es posible suplir deficiencia alguna en la expresión de agravios al sindicato recurrente representante de trabajadores, aun cuando se trate de materia laboral, si dicha entidad sólo reclama a otra de igual naturaleza, la titularidad de un contrato colectivo y no se encuentra en litigio ningún derecho de trabajador en forma individual o colectiva.

Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. Toca 280/ 76.- Sindicato de Trabajadores de Sub-Ensamblados Electrónicos, C.T.M.- 1º de octubre de 1976.- Unanimidad de votos.- Ponente: Rubén Domínguez Villoria. Infome 1977, Tercera Parte, pág. 413-414

**SINDICATOS, REGISTRO DE. CASO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA INOPERANTE.-** sólo se puede ejercitar la facultad de suplir la deficiencia de la queja tratándose de conflictos obrero-patronales, porque, aun cuando no exista disposición legal que lo determine, empleando las elementales reglas de la lógica jurídica, cuando exista un conflicto inter obrero, o bien inter sindical, claro está que no habrá suplencia de la queja, porque actor y demandado son obreros, y precisamente esa es la razón para que se supla. Es decir, al hablar de parte obrera la ley de Amparo da a suponer un conflicto, porque sólo en los conflictos hay partes, y por ende donde puede aplicarse la suplencia de la queja será únicamente en los obrero-patronales. Más aún, habida cuenta que en éste en consecuencia, si en un procedimiento administrativo de registro de sindicato intervino, oponiéndose, otro sindicato, se advierte que hay oposición de intereses entre las dos organizaciones sindicales, y a las que en el eventual caso no debe suplirse la deficiencia de la queja en amparo.

Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. Volúmenes 97- 102, sexta parte, pag. 242.

De los párrafos precedentes se deduce: la suplencia de la deficiencia de la queja, sólo opera a favor del trabajador. Su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos. Para la parte patronal no opera, la circunstancia genérica consiste, en la mayor posibilidad económica, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados; cuenta con una mejor posibilidad de allegarse de medios probatorios para el juicio. Caso contrario del trabajador, que carece de los medios necesarios para solventar un proceso.

La protección a bienes básicos tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral.

#### 1. 4.-LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA

Cuando en 1950 en el artículo 76 de la Ley de Amparo, se hizo extensiva la suplencia de la queja deficiente a la materia laboral, se planteó la cuestión del por qué no se había ampliado, asimismo, dicha suplencia en materia agraria en la que concurrían las mismas o mayores razones. Esta necesaria reforma fue atendida por el Presidente López Mateos, quien en 26 de diciembre de 1959 presentó a la consideración del H. Congreso de la Unión, una Iniciativa para ampliar la suplencia de la queja deficiente a la materia agraria. En la exposición de motivos que el mencionado presidente de la República fundó su iniciativa de reforma constitucional, se dice lo siguiente:<sup>207</sup>

*De adoptarse por el texto constitucional la adición que adelante se consigna, quedaría para la ley secundaria la estructuración con rasgos y normas peculiares de nuevo amparo agrario, previendo las reglas adecuadas sobre personalidad, términos, deficiencias de la demanda, pruebas y en general la sustanciación del juicio, con objeto de crear un procedimiento al alcance del campesino que constituya una eficaz defensa de la garantía social agraria, y al efecto, pueda establecerse, entre otras previsiones, que el juez de oficio y para mejor proveer, recabe pruebas, procedimiento que encuentra precedente en el Código Agrario, "tratándose de conflictos por linderos de terrenos comunales".<sup>208</sup>*

---

<sup>207</sup> Noriega, Alfonso. Op. Cit. pag.826

<sup>208</sup> Idem

La iniciativa fue aprobada por el H. Congreso de la Unión y por Decreto publicado en el Diario Oficial el 2 de noviembre de 1962, se adicionó un párrafo en la fracción II del artículo 107 constitucional, en los siguientes términos:

**En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal o a los ejidatarios y comuneros, "deberá suplirse la deficiencia de la queja", de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria; y no procederán al desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la instancia, cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal.<sup>209</sup>**

Como consecuencia de estas reforma constitucional, por Decreto del Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial el 4 de febrero de 1963, se adicionó el párrafo final del artículo 76 de la Ley de Amparo:

*Deberá suplirse la deficiencia de la queja en materia agraria cuando el quejoso alegue que ha habido en contra del núcleo de población o de ejidatario, o comunero, una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas.<sup>210</sup>*

Esta adición, se convirtió en el artículo 227 de la Ley Reglamentaria, con la modalidad de que la obligación de suplir la deficiencia de la queja la hace extensiva a las exposiciones, comparecencias y alegatos, en los casos en que los sujetos agrarios figuren como quejosos, o intervengan como terceros perjudicados. Igualmente, amplió la obligación supletiva a los recursos que tales sujetos interpongan dentro del juicio de amparo, como son los de revisión, queja y reclamación.<sup>211</sup>

---

<sup>209</sup> En tal iniciativa se destaca el propósito de que el juicio de amparo sea un verdadero instrumento tutelar de las garantías sociales, para distinguirlo del sistema tradicional del amparo de estricto derecho concebido para la vida civil y mercantil en la que se debaten intereses particulares.

<sup>210</sup> Noriega, Alfonso. Op. Cit. pag.827

<sup>211</sup> Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. pag. 963

*"Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos en los juicios de amparo en que se parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que mencione el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios"*

La Ley de Amparo vigente dedica un apartado especial a la materia agraria en su Libro Segundo. En el , se establecen los principios fundamentales y especiales que conforman el juicio de control constitucional en esta rama del derecho. La finalidad: tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal, a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios; así como su pretensión a quienes pertenezcan a la clase campesina.

En los juicios de garantías en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad, de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios y comuneros. A las entidades o individuos cuando figuren como quejosos o tercero perjudicados. Y si la consecuencia es no reconocerles o afectarlos en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades, haciéndolos valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros.<sup>212</sup>

La suplencia de la queja tiene mayores alcances que en ninguna otra materia. No sólo se construye al aspecto de argumentaciones jurídicas como lo son los conceptos de violación. Se extiende a todas las actuaciones en que tomen parte ejidatarios o comuneros.

Para comprender el alcance de estas disposiciones habrá que precisar; en primer término, los conceptos de propiedad ejidal o comunal. A este respecto, Ruiz Massieu,

---

<sup>212</sup> Carrancá Bourgel, Victor. Op. Cit. Pag. 315

señala que el ejido<sup>213</sup> " es una sociedad de interés social, integrada por campesinos mexicanos por nacimiento, con un patrimonio social integral constituido por las tierras, bosques y aguas que el Estado les entrega gratuitamente en propiedad inalienable, intransmisible, inembargable e imprescriptible; sujeto a su aprovechamiento y explotación a las modalidades establecidas en la ley, bajo orientación del Estado en cuanto a la organización de su administración interna, basada en la cooperación y el aprovechamiento integral de sus recursos naturales y humanos, mediante el trabajo personal de sus socios en su propio beneficio". Asimismo, la comunidad es " el núcleo de población con personalidad jurídica y es titular de derechos agrarios, reconocidos por resolución presidencial restitutoria o de confirmación, sobre tierras, pastos, bosques y aguas, y como unidad de producción cuenta con órganos de decisión, ejecución y control, que funcionan de acuerdo a los principios de democracia interna, cooperación y autogestión conforme a sus tradiciones y costumbres".<sup>214</sup>

El juicio de amparo agrario es el instrumento jurídico de defensa que contra los actos del poder público disfrutaban los núcleos de población comunal y ejidal, como los ejidatarios y comuneros en particular. Estos últimos tienen derecho a explotar los bienes del núcleo de población de acuerdo con lo establecido por los ordenamientos de la materia. Al ser afectados en sus derechos agrarios pueden acudir al juicio de amparo en defensa de sus intereses.

---

<sup>213</sup> Ejidos. En su acepción etimológica, denota "egreso", pues proviene del vocablo latino "exitus" y significa "campo o tierra que se encuentra a la salida de un lugar, que no se planta ni se labra y que es común para todos los vecinos, sirviendo de era para descargar y limitar las mieses" Desde el punto de vista semántico, "ejido", se entiende ya a una comunidad agraria, esto es, a un grupo humano asentado sobre un determinado territorio y al que le han dotado o restituido tierras y aguas. En consecuencia, el término "ejido", representa dos acepciones admitidas indistintamente por el uso común e, inclusive, empleadas por la misma Constitución, a saber: la que implica porción territorial que se entrega a una comunidad agraria para su disfrute, aprovechamiento o explotación y la que entraña a la propia comunidad como grupo humano. Así verbigracia, en la fracción XIV del artículo 27 constitucional el vocablo "ejido" significa "tierras" con que se dota o restituye a los pueblos y, en cambio, el texto de la adición al artículo 107 constitucional, se emplea con la denotación de "comunidad agraria" que ya ha recibido tierras por vía dotatoria o restitutoria, siendo obvio que sólo bajo esta última acepción un "ejido" puede ser quejoso en amparo. (Burgoa, Ignacio. Op. Cit. pag 958)

<sup>214</sup> Carrancá Bourget, Victor. Op.Cit. pag.316

En opinión del señor magistrado don Guillermo I. Ortiz Mayagoitia , la diferencia radical entre las demás materias y la agraria, estriba en que ésta la suplencia no se limita a los conceptos de violación y a los agravios. Comprende todas las exposiciones, comparecencias, alegatos y recursos de los núcleos de población ejidales o comunales y de los ejidatarios, comuneros o aspirantes a esas calidades.

*"Tan amplio es el ámbito de aplicación de esta institución que bastaría con que alguno de los titulares de la acción de amparo en materia agraria compareciera ante un juez de Distrito manifestándole su intención de pedir amparo contra determinados actos para que, con esa sola gestión de su parte, debiera tramitarse el juicio y resolverse conforme a derecho".*<sup>215</sup>

*"En esa hipótesis el juez estaría obligado a suplir las deficiencias de la comparecencia y de la queja o demanda que se expusiera verbalmente, lo cual significa en el caso, darle forma escrita, de tal suerte que cumpla con los requisitos que establece el artículo 116 de la Ley de Amparo. Para ello, el juez debería acordar todas las diligencias que estimara necesarias con el fin de precisar los derechos agrarios necesarios (artículo 226). Una vez subsanadas las deficiencias de la demanda y admitida ésta, el quejoso no tendría que presentar ninguna otra promoción ni hacer gestión alguna para que el amparo se tramitara con toda atinencia y, si los actos que lo afectarían fuesen violatorios de garantías individuales, se resolviera favorablemente a sus intereses."*<sup>216</sup>

*"En efecto, es obligación de las autoridades responsables expresar los actos que hayan realizado o que pretendan ejecutar, aun cuando sean distintos de los señalados en la demanda, y remitir las pruebas que sean necesarias para determinar con precisión los*

---

<sup>215</sup> Góngora Pimentel, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México. 1992. pag.476.

<sup>216</sup> idem

*derechos agrarios del quejoso; el juez, a su vez, debe recabar de oficio todas las demás pruebas que pudieran serle de beneficio y, si es del caso, adicionar a la litis los actos provenientes de autoridades no señaladas en la demanda; y en el momento de resolver tiene amplias facultades y el deber legal de examinar la constitucionalidad de los actos que realmente afectan al quejoso, aun cuando sean distintos de los expresamente reclamados, sin sujetarse a los conceptos de violación que éste hubiera formulado.*<sup>217</sup>

*"Lo único que no se suple en el amparo agrario es la instancia de parte agraviada, tanto para la interposición de la demanda como para la promoción de los recursos; pero una vez expresada la voluntad de presentar la demanda o e interponer los recursos, todo el procedimiento y la defensa de los intereses del promovente corre a cargo de la autoridad que conozca del juicio o del recurso. Tal es la magnanimidad de este procedimiento con que verdaderamente se asegura la tutela jurídica de la garantía social agraria"*<sup>218</sup>.

En este juicio, la clase campesina bajo tutela, cuenta con ventajas procesales, que no tiene los quejosos en ninguna otra materia. Flexibilidad en la forma de justificación de la personalidad para interponer la demanda de garantías, que incluso no serán obstáculo para conceder la suspensión provisional. Competencia auxiliar para suspender provisionalmente el acto reclamado. No existe plazo para promover el juicio de garantías ni la queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia que conceda el amparo. El juez de oficio mandará sacar las copias simples necesarias para las demás partes en el juicio, en caso de no haber sido aportadas por el quejoso, y también lo harán en los recursos que deriven del mayor rigor para la autoridad responsable en cuanto a sus informes justificados que deberán en su caso, señalar la existencia de terceros perjudicados que haya omitido el promovente. Obligación del juzgador de allegarse las

---

<sup>217</sup> Idem

<sup>218</sup> Idem

pruebas que estime puedan beneficiar al núcleo ejidal o comunal. No procede el sobreseimiento por desistimiento, la caducidad en su perjuicio, ni por consentimiento expreso de los actos que afecten derechos agrarios. Gozan de suspensión de oficio sin necesidad de ofrecer garantía.<sup>219</sup>

De acuerdo a lo anterior, el juzgador no únicamente aplica la actividad de colmar omisiones en cuanto a los conceptos de violación o agravios, al momento de emitir el fallo. Además subsana aspectos de procedimiento lo cual constituye, una verdadera suplencia de la defensa del sector campesino.

A este respecto se pronuncia Humberto Briceño, al señalar que el juzgador en materia agraria se convierte en el abogado de este tipo de quejosos, por lo que se desvirtúa la función judicial. Agrega que el amparo no es el medio para que las sociedades marginadas alcancen los niveles económicos para su bienestar; en cuanto a la reforma de la ley de la materia, comenta que solo falta que diga que siempre tendrán razón las entidades o individuos a que se refiere el artículo 212.<sup>220</sup>

Alfonso Trueba Olivares, considera que con la reforma de 1962, por la que se crea el procedimiento agrario de amparo, que si bien es cierto busca ser un eficaz defensa de la garantía social agraria, también lo es el hecho de que el juez deja a un lado su función y se convierte en procurador de la parte quejosa.<sup>221</sup>

Se observa un desequilibrio procesal entre el promovente tutelado por éste régimen y las demás partes, autoridad responsable y pequeño propietario, por lo que éste último, se encuentra siempre en desventaja ante la actividad oficiosa del juez de amparo a favor

---

<sup>219</sup> Suárez Camacho, Humberto. Análisis Práctico Operativo de la suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo. Ed. UNAM. Fac. Derecho. México. 1994. pag 66

<sup>220</sup> Briceño Sierra, Humberto. El Control constitucional de Amparo. Ed. Trillas. México. 1990. pag. 626

<sup>221</sup> Trueba Olivares, Alfonso. Op. Cit. pag. 46

de los ejidatarios y comuneros. Lo anterior se pone de manifiesto con la siguiente tesis jurisprudencial:

**SUPLENCIA DE LA QUEJA. NO PROCEDE CUANDO SE TRATA DE PEQUEÑOS PROPIETARIOS.** La fracción V, del artículo 91 de la Ley de Amparo, en cuanto establece que tratándose de amparos en materia agraria, se examinarán los agravios del quejoso supliendo la deficiencia de la queja, debe interpretarse en relación con el texto constitucional que reglamenta, a saber, el párrafo 4º de la fracción II, del artículo 197 en el que se limita expresamente la suplencia aludida a los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan como consecuencia privar de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, lo que significa que tratándose de actos que afecten a la pequeña propiedad, no se debe hacer dicha suplencia.

Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917- 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 1842, págs. 2989- 2990.

El artículo 225 de la Ley de Amparo dispone que en los juicios de amparo en materia agraria, además de tomarse en cuenta las pruebas que se aporten, la autoridad judicial deberá de recabar de oficio todas aquellas que puedan beneficiar a los núcleos de población ejidal o comunal o a los ejidatarios o comuneros. Podrá resolver sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal y como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda, si este último caso es en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual.

**SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA Y DILIGENCIACIÓN DE PRUEBAS DE OFICIO.** Reposición del Procedimiento. Los jueces de Distrito están obligados a suplir la deficiencia de la queja, e inclusive a recabar de oficio la prueba pericial si ésta es pertinente para precisar la verdadera situación del poblado agrario quejoso, así como para determinar la existencia de los actos reclamados en la demanda de garantías u otros que, aun cuando no señalados, llegaren a comprobarse en vista de las pruebas y datos obtenidos y que pudieran ser manifiestamente violatorios de los derechos agrarios del núcleo reclamante, ya que así lo determinan los artículos 76 y 78 de la Ley de Amparo. Cuando el juez no obra en tales términos, a pesar de ser indispensable el desahogo de la prueba pericial para la determinación de la existencia de actos que pudieran causar agravio al poblado quejoso, procede, de conformidad con la fracción IV, del artículo 91 de la Ley de Amparo, revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, para el efecto de que se mande diligenciar de oficio la prueba pericial, y, cumpliendo con lo dispuesto en los preceptos legales antes invocados y en los demás términos que correspondan.

Apéndice la Semanario Judicial de la Federación, 1817- 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 1837, pág. 2965.

Debido a la extensión tan amplia de la suplencia de la queja en materia agraria, obvio resulta que las críticas a estas disposiciones no pueden soslayarse. Ignacio Burgoa, califica de aberrante el precepto en comento, señala, que ni la autoridad responsable ni el tercero perjudicado están en posibilidad de argumentar nada respecto de los actos, diversos de los reclamados; porque dichos actos, como han permanecido ocultos durante el procedimiento, no han sido objeto de la litis e ignorados por las partes en el amparo, lo que deja en estado de indefensión al tercero perjudicado y a la autoridad responsable.<sup>222</sup>

Briceño Sierra, también considera impropio el sentido del artículo, pues sustituir los actos reclamados es variar la esencia de la queja.<sup>223</sup>

Hay excepciones en las que se establece la imposibilidad jurídica de que el órgano de control constitucional supla las deficiencias del quejoso, a pesar de que se trate de los sujetos tutelados por la Ley de Amparo, de acuerdo con los criterios sustentados por nuestro más alto tribunal.

Estas excepciones se sintetizan de la siguiente manera: a) la suplencia no procede cuando se está en presencia de cuestiones de personalidad en el supuesto de que no se hubiera acreditado; b) no procede cuando las autoridades responsables niegan la existencia de los actos reclamados, en cuyo caso corresponde a la parte quejosa acreditar su existencia, desvirtuando esa negativa ;c) tampoco puede suplirse la deficiencia de la queja en el juicio de amparo en materia agraria, cuando se trata de la prueba testimonial, el órgano de control no puede ni debe buscar testigos que favorezcan al quejoso; y d) por último, la suplencia de la queja deficiente no opera a favor de personas distintas a las referidas en el artículo 212 de la Ley de Amparo .

---

<sup>222</sup> Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo Op. Cit. pag., 964

<sup>223</sup> Briceño Sierra, Humberto Op Cit. pag. 626

## 1.5.- LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA CIVIL (MENORES E INCAPACES).

La suplencia de la queja en favor de los menores e incapaces fue introducida en nuestra Constitución por decreto de 20 de marzo de 1974. Lo cual dio lugar a que se reformaran los artículos 76, 78, 79 y 91, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente en aquella época.<sup>224</sup> La finalidad, tutelar los derechos familiares, en aras de conseguir para aquéllos un adecuado desarrollo físico, moral y espiritual. Tenía un carácter potestativo al establecer " *podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos.*"<sup>225</sup>

Mediante decreto de 28 de mayo de 1976, la referida suplencia se convirtió en obligatoria, al reformarse el último párrafo del precepto invocado, en el sentido de que " *Deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos.*"<sup>226</sup>

En lo que concierne al artículo 78 de la invocada ley, se agregó un párrafo concebido en los siguientes términos:

*"En los amparos en que se controvertan derechos de menores o incapaces, el tribunal que conozca del juicio tendrá como reclamados los actos que aparezcan demostrados aunque no se hayan señalado expresamente en la demanda de garantías."* En este supuesto la consideración oficiosa de actos no impugnados por los menores o incapaces quejosos era potestativa. Esta hipótesis fue suprimida por el Decreto anteriormente señalado, habiéndose sustituido la potestad judicial a que se refería por la facultad a

---

<sup>224</sup> Carancá Bourget, Victor. Op Cit. pag., 325

<sup>225</sup> Suárez Camacho, Humberto. Op Cit.pag.,80

<sup>226</sup> Noriega, Alfonso. Op. Cit. pag.,827

favor de los tribunales de amparo para aportar de oficio las pruebas <sup>227</sup>que estimen pertinentes, según el párrafo tercero, ya modificado de dicho artículo 78.<sup>228</sup>

En lo referente al recurso de revisión, se modificó la fracción VI del artículo 91 de la Ley de Amparo, cuyo texto es el siguiente: .."Tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces, examinarán sus agravios y **podrán**<sup>229</sup> suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 78, el cual menciona.." *El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto*".

Los alcances actuales de la suplencia de la queja que establece la fracción V del artículo 76 bis de la Ley Amparo en vigor, a favor de los menores e incapaces, se encuentra delimitados con claridad en el siguiente criterio:

MENORES E INCAPACES. SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATÁNDOSE DE SUS ALCANCES EN TODA CLASE DE JUICIOS DE AMPARO Y NO SOLAMENTE RESPECTO A DERECHOS DE FAMILIA. La adición a la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que estableció la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores e incapaces (Decreto del 27 de febrero de 1974 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del mismo año), según la exposición de motivos de la iniciativa de reformas, tuvo como finalidad inicial la de tutelar los derechos de familia, pretendiéndose crear una institución "cuya instrumentación jurídica adecuada haga posible la satisfacción de derechos mínimos (de los menores e incapaces), necesarios para un desarrollo físico, moral y espiritual armonioso". Sin embargo, en la propia iniciativa presentada por el Presidente de la República se expresa que la referida adición a la Constitución Federal < tenderá a lograr a favor de los menores e incapaces la derrama de la totalidad de los beneficios inherentes a la expresada institución procesal, invistiendo al Poder Judicial de la Federación que conoce del amparo además de la facultad de corrección del error en la cita del precepto o preceptos violados, la de intervenir de oficio en el análisis del amparo, haciendo valer los conceptos que a su juicio sean o que conduzcan al esclarecimiento de la verdad >. Tal intención de la iniciativa fue desarrollada

<sup>227</sup> Las Reformas de 1983 señalaron que el juzgador podrá recabar oficiosamente pruebas que habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.

<sup>228</sup> Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. pag., 308.

<sup>229</sup> Si tomamos en cuenta el artículo 76 bis y 91 de la ley de amparo, hay una contradicción, porque mientras en un precepto obliga al juzgador de amparo a suplir oficiosamente los conceptos de violación y de los agravios, en el otro lo hace en forma polestativa.

ampliamente por el Congreso de la Unión al aprobar el decreto que la reglamentó publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 1974, a través del cual se adicionaron los artículos 76, 78, 79, 91 y 161 de la Ley de Amparo; y al aprobar también el decreto del 28 de mayo de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio siguiente, que introdujo nuevas reformas a la Ley de Amparo, en vigor a partir del 15 de julio de 1976. En efecto, la adición del artículo 76, IV párrafo, dispone que *"deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos"*, y la nueva fracción V del artículo 91 de la Ley de Amparo establece que *"tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores o incapaces (los tribunales que conozcan del recurso de revisión), examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencia y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el IV párrafo del artículo 76 y en el III del artículo 78"*. Como se ve, ninguno de esos dos preceptos limita el ejercicio de la suplencia de la queja a los derechos de familia, y si, por el contrario, la segunda disposición transcrita remite expresamente al artículo 78, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, en el que se establece que *"en los amparos en que se controvertan derechos de menores e incapaces, el tribunal que conozca del juicio podrá aportar de oficio las pruebas que estime pertinentes"*; es decir, la suplencia instituida a favor de los menores no solamente fue estructurada por el legislador con ánimo de tutelar los derechos de familia, inherentes al estado de minoridad, sino también para ser aplicada en todos los amparos en los que sean parte los menores de edad, o los incapaces, cualquiera que sea la naturaleza de los derechos que se cuestione, y se previó también la necesidad de que la autoridad que conozca del juicio recabe oficiosamente pruebas que los beneficien.

Amparo en revisión 4633/76.-María Trinidad Peña Sahagún y otros.- 27 de julio de 1977.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Eduardo Langie Martínez.- Secretario: Jaime C. Ramos Carreón.

En el contenido de la fracción trascrita, no se hace alusión a una materia específica donde esté de por medio la intervención de menores o incapaces. A contrario sensu, se infiere que tiene aplicación en cualquier materia donde pudieren verse afectados sus derechos.

Tratándose de Amparo directo el artículo 107 constitucional fracción III inciso (a), en relación con el numeral 161 fracción II, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria, establecen una excepción al principio de definitividad contra actos que afecten derechos de menores incapaces, y en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia. Este beneficio se limita a la no impugnación oportuna de las resoluciones pronunciadas durante el procedimiento original, y a la omisión de la invocación de la violación en

segunda instancia. No así respecto a la deficiencia de la queja, que implica los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos interpuestos de acuerdo con la ley .

*"Artículo 161 " Las violaciones a la leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores sólo podrán reclamarse en la vía de amparo a promoverse en la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.*

*En los juicios civiles, el agraviado se sujetara a las siguientes reglas:*

*I.- Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señala.*

*II.- Si la ley no concede en recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o si, concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.*

***Esos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia."***

Alfonso Trueba Olivares, afirma que " no fue un acierto facultar a los jueces para suplir la queja deficiente en el caso de menores e incapaces. Porque los intereses de éstos se encuentran bien protegidos por la leyes civiles y procesales, con figuras como la patria potestad y la tutela. De suerte que cuando litigan ante los tribunales de amparo no están

en una posición de inferioridad respecto de su adversario y, por lo mismo, no necesitan de la ayuda del órgano jurisdiccional".<sup>230</sup>

Luis Bazdresch, señala al respecto que " la suplencia se justifica por la calidad de las personas afectadas, a quienes ostensiblemente protege contra la ineptitud o torpeza de quienes las representan"<sup>231</sup>.

La protección que otorga la legislación ordinaria a los menores e incapaces se traduciría en una protección parcial o imperfecta, si en el juicio de amparo se aplicara el estricto derecho. En estos casos existiría la posibilidad de que, por el sólo hecho de que el menor o incapaz no hizo valer acertadamente las violaciones que le causa el acto reclamado, éstas quedarán subsistentes en virtud del deficiente planteamiento que se hiciera en el juicio de amparo.<sup>232</sup>

Estas razones cobran mayor relevancia, si se toma en cuenta que, en términos de lo que dispone el artículo 6º de la Ley de Amparo, el menor de edad puede pedir amparo sin intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido. Lo que provoca, por razones naturales, la posibilidad de que dicha petición de amparo sea

---

<sup>230</sup> Trueba Olivares, Alfonso. Op. Cit. pág., 53

<sup>231</sup> Suárez Camacho, Humberto. Análisis Práctico Operativo de la Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio De amparo. México. Ed. UNAM Fac. Derecho.1994. pág.80.

<sup>232</sup> El artículo 450 del Código Civil, establece quienes carecen de capacidad de ejercicio; dicho precepto a la letra dice: "tienen incapacidad natural y legal: I.- Los menores de edad; II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

deficiente y la necesidad de una institución favorecedora como lo es la suplencia de la queja deficiente tratándose de menores o incapaces.

**MENORES, AMPARO PROMOVIDO POR SUPLENCIA DE LA QUEJA.-** De acuerdo con las normas establecidas por los artículos 107, fracción II, párrafo IV, de la Constitución Federal, 76 párrafo cuarto y 78, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, el juez de distrito debe suplir la deficiencia de la queja del amparo en que figure menores de edad como quejosos, debiendo también, en su caso, recabar de oficio las pruebas pertinentes; y en el caso de que incumpla con esto último, en la revisión se puede ordenar la reposición del procedimiento en los términos del artículo 91, fracciones IV y V, de la Ley de Amparo a efecto de asegurar el acatamiento de tales normas tutelares.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo en revisión 447/79.- carolina Rodríguez Becerril y coagraviados.- 26 de septiembre de 1979.- Unanimidad de votos.- Ponente: Juana Díaz Romero.

El artículo 79 de la ley en comento, dispone que: La Suprema Corte de Justicia de la Nación , los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados. Y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

A lo anterior, no pasa desapercibida la excepción que establece en forma expresa el propio artículo 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo al contemplar que en materia penal, la suplencia de la deficiencia de la queja operará aún ante la ausencia de los conceptos de violación o de agravios del reo.

Los alcances de este último beneficio no han llegado a la materia familiar, donde por el contrario, parecería que se exige que se mencione, aun deficientemente, el concepto de violación.

## 1.6.- LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN OTRAS MATERIAS.

Por Decreto de 26 de abril de 1986, publicado en el Diario Oficial el día 20 de mayo del mismo año, fue creado el artículo 76 bis de la Ley de Amparo. En cuya fracción VI se establece que los Tribunales de Amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación, así como de los agravios formulados en los recursos de acuerdo a las siguientes reglas: “ **VI. En otras materias cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa**”.

Esta adición normativa es de mayor importancia en la tramitación del juicio de amparo. como suele suceder en casos análogos, surgen de inmediato contrariedades en lo que se refiere a su interpretación jurídica. En primer lugar, su redacción es confusa, o por lo menos poco clara. El empleo de las palabras “en otras materias” , excluye de su campo de aplicación los supuestos normativos contenidos en las fracciones I, II, III, IV y V del propio artículo 76 bis. Los cuales especifican en forma explícita que se trata respectivamente, de la inconstitucionalidad de leyes, de la materia penal, agraria, laboral y de los menores e incapaces. Así pues, es necesario precisar qué es lo que el legislador quiso decir con la expresión “ en otras materias”.<sup>233</sup>

Desde el punto de vista sistemático, el vocablo otro, significa la persona o cosa distinta de que se habla. De acuerdo con ello, es evidente que la fracción VI rige respecto de las materias distintas de las consignadas en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 76 bis. Porque esas “ otras materias” a que alude la mencionada fracción VI, no pueden ser

---

<sup>233</sup> Noriega, Alfonso. Op. Cit. pag. 828

otras que las relativas a las materias civil (mercantil, familiar, etc), administrativa o fiscal principalmente.<sup>234</sup>

Lo anterior queda demostrado con el criterio del más Alto Tribunal que a la letra dice:

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA CIVIL Y ADMINISTRATIVA. INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 76 BIS, FRACCION VI, DE LA LEY DE AMPARO.. La interpretación sistemática de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 bis, de la Ley de Amparo con las otras fracciones, permite concluir que la misma se aplica por exclusión; es decir, si las demás fracciones particularmente la II, III, y IV de dicho precepto, aluden a las materias penal, agraria y laboral, resulta lógico concluir que la fracción de que se trata se refiere a las materias civil, lato sensu (civil, mercantil y familiar) y administrativa.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VIII, Diciembre de 1991, pág. 310

Una interpretación literal del artículo, conduce a estimar que en las materias civil y administrativa la suplencia de la queja deficiente sólo opera a favor del quejoso. Respecto de los conceptos de violación expresados en la demanda de garantías, o agravios que haga valer en los recursos que prevé la Ley de Amparo. Así se desprenderse del texto expresado del artículo 76 bis, fracción VI en cita. Teniendo como límite que si bien la misma faculta al Juez Federal a suplir la deficiencia de los conceptos de violación, también lo es que no autoriza al Juez de Distrito a examinar diversos actos que no fueron reclamados como tales. Por ende no formaron parte de la litis constitucional.

El criterio jurisprudencial al respecto es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS, SUPLENCIA DE LOS, EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Para que los órganos de control de la constitucionalidad puedan ejercer la facultad de suplencia de la queja, en el amparo administrativo, es indispensable que en la demanda de garantías existan conceptos de violación y que éstos sean deficientes, ya que solamente en el amparo penal está permitido hacer uso de esa facultad \* aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del "reo" según lo dice expresamente el artículo 76, fracción II, de la Ley de Amparo, disposición que, interpretada en sentido contrario,

---

<sup>234</sup> idem

conduce a la conclusión de que en materia administrativa no opera ese grado de suplencia máxima. Empero, basta que existan en la demanda o en el escrito de agravios, según corresponda, manifestaciones que constituyan un principio de defensa, para suplir la queja deficiente, cuando hay mérito para ello.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte, Enero - Junio 1988.

**SUPLENCIA DE LA QUEJA. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO.** Si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos, en las hipótesis que tal numeral establece, también es verdad que conforme a tal disposición debe entenderse que se suple la deficiencia de los conceptos o agravios que realmente se expresen, y que sólo en materia penal tal suplencia opera aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo. Ahora bien, en tratándose de la suplencia que establece la fracción VI del artículo de referencia, respecto a materias diversas a las que señala en las cinco fracciones anteriores de tal numeral, cuando se advierta que hubo en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, debe considerarse que para la procedencia de la misma, se requiere además el presupuesto de que exista la expresión de conceptos de violación o agravios, aun cuando deficientes; de tal manera que si la parte quejosa no expresó conceptos de violación, pues se limitó a transcribir los artículos 14 y 16 constitucionales, ante la ausencia de motivos de inconformidad, no es dable la suplencia de la queja, dado que, se reitera, conforme a la disposición en comento, solo procede la suplencia de los conceptos de violación o de los agravios, que se hayan expresado aun cuando deficientemente, debiendo destacarse que si bien la fracción II del artículo de referencia establece la suplencia aun ante la ausencia de conceptos de violación, ello es procedente en la materia penal.

Primer Tribunal Colegiado del Segundo circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo I. Segunda Parte. Enero-Junio de 1988. pág. 693.

Existen criterios divergentes entre los Tribunales Colegiados al determinar si procede la suplencia en las materias a estudio cuando el quejoso no ha esgrimido conceptos de violación o agravios, en este sentido nos dicen:

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL AMPARO EN MATERIA CIVIL HA DEJADO DE SER DE ESTRICTO DERECHO.** Del artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo se infiere la suplencia de la queja deficiente en materia civil cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa; disposición que obliga a los Tribunales Federales a estudiar el asunto en su integridad, ello, además, de acuerdo con la jurisprudencia de la anterior Tercer Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que bajo el rubro: \* SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, IMPLICA UN EXAMEN CUIDADOSO DEL ACTO RECLAMADO.\* Se publicó en la página 341 del Tomo VI, parte Común, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación; lo que significa que en la actualidad el amparo en materia civil ha dejado de ser de estricto derecho, pues para que el juzgador esté en aptitud de advertir si existe o no una

violación manifiesta de la ley en perjuicio del peticionario de garantías que lo haya dejado sin defensa, en términos del mencionado artículo, debe, incluso ante la ausencia de conceptos de violación, analizar en su integridad el acto reclamado para luego determinar si es o no violatorio de garantías y, por ende inconstitucional.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Noviembre de 1998. Pág. 485.

SUPLENCIA DE LA QUEJA, ALCANCES DE LA. Aun en la hipótesis de que la quejosa no haya formulado concepto de violación alguno en contra del acto reclamado, el juez de Distrito, en acatamiento a la fracción VI, del artículo 76 bis de la ley de Amparo, debe pronunciarse en cuanto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y, en caso de encontrar una violación manifiesta en contra de la quejosa que la hubiese dejado en estado de indefensión, concederle el amparo a la luz de los conceptos de violación suplidos por el a quo, o en su defecto, negarle la protección constitucional solicitada, pero de ninguna manera sobreseer por sustituirse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de la Materia, en relación con el diverso 16, fracción IV, del mismo ordenamiento. "

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo III. Pág. 797.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. FALTA DE SOBRESEIMIENTO IMPROCEDENTE DEL JUICIO DE AMPARO CIVIL.- Resulta incorrecto el proceder del a quo al aplicar la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que bajo el número 105 y rubro " CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, CUANDO NO EXISTEN DEBE SOBRESEERSE EL AMPARO Y NO NEGARLO"es consultable en las páginas ciento setenta y seis y siguiente de la octava parte de la compilación oficial publicada en mil novecientos ochenta y cinco, puesto que de acuerdo con lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo debe suplirse la queja deficiente aun en amparos en materia civil, si se advierte que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, lo que implica que no obstante la falta de tales conceptos deberá hacerse un análisis de todas las constancias relativas a fin de establecer si existe alguna violación que deba repararse.

Primer Tribunal colegiado del Séptimo Circuito. 12 de marzo de 1987. Volúmenes 217-228. Sexta Parte. Pág. 160.

Arturo Serrano Robles<sup>235</sup>, destaca que de ninguna manera será posible tal suplencia, si la mencionada violación fue consentida y por tanto quedo firme, pues la citada obligación no puede implicar pasar por alto los errores u omisiones en que haya incurrido el quejoso o recurrente en el procedimiento del que derive el acto reclamado.

Lo anterior es importante porque si bien los conceptos de violación o agravios expresados en el juicio de amparo pueden ser perfeccionados o mejorados por el órgano de control para conceder la protección constitucional al quejoso. Las violaciones a la leyes del procedimiento que afectan las defensas del citado quejoso, para ser impugnables a través del juicio de garantías, deben ser reclamadas previamente ante la autoridad que las comete, en el procedimiento respectivo, mediante la interposición de los recursos que la ley conceda.<sup>236</sup> En caso contrario, la violación se estima consentida y no puede dar lugar a su impugnación en el amparo respectivo, sin que la suplencia pueda ir más allá de lo relativo a la expresión de los conceptos de violación o agravios en los recursos dentro del propio juicio de constitucionalidad de amparo.

Artículo 161, de la Ley de Amparo: Las violaciones a las leyes del procedimiento...sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

**En los juicios civiles, el agraviado se sujetará a las reglas:**

---

<sup>235</sup> Carrancá Bourget, Víctor A. Teoría del Amparo y su aplicación en Materia Penal. México. Ed.Porrúa. 1999. pág.328

<sup>236</sup> La definitividad es un principio que rige la procedencia de la demanda de garantías, por tanto si no se han agotado hasta su resolución los recursos previstos en la ley que rige el acto reclamado, el amparo será improcedente.

*1.- Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale.*

QUEJA DEFICIENTE, SUPLENCIA DE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO. El concepto de suplencia de la queja deficiente debe entenderse de acuerdo a su enunciado como la posibilidad y aún el deber del órgano jurisdiccional para subsanar errores o para colmar omisiones en los planteamientos jurídico, a condición de que éstos se hayan hecho dentro de los términos establecidos por las normas procesales, no para quebrantar el sistema de plazos perentorios previstos en el Código de Procedimientos Civiles, considerando hechos o cuestiones alegados fuera de tiempo.

Tribunal Colegiado de Circuito. Apéndice de 1995. Octava Época, Tomo IV, Tesis 596, pág. 435.

RECURSOS ORDINARIOS. OBLIGATORIEDAD DE LOS. Aunque de acuerdo con el criterio sustentado por este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis pendiente de publicación, con el rubro: "Recursos administrativos". Sólo es obligatorio agotarlo en forma previa al juicio de nulidad cuando se encuentren establecidos en leyes, el Tribunal Fiscal comete en contra de la quejosa una violación manifiesta de la ley que la ha dejado sin defensa, si la obliga a agotar en contra de la resolución sancionadora, el recurso previsto en el Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo. (El Tribunal Colegiado aplica lo dispuesto en el artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo). Para que al agotamiento de un recurso sea obligatorio, es condición indispensable que el mismo se encuentre establecido en una ley y no únicamente en un reglamento de ejecución. cabe decir que dicho criterio no debe regir en los casos que, como en el presente, el quejoso interpuso simultáneamente el juicio de nulidad y el recurso de inconformidad previsto en el artículo 226 del Reglamento de Higiene del Trabajo, en contra de la multa que le fue impuesta por violación a diversas disposiciones a la Ley Federal del Trabajo, y del citado Reglamento, pues interpuso dicho recurso, el referido quejoso está obligado a esperar que se resuelva el mismo para combatir la resolución correspondiente, si le afecta, ya que a virtud del indicado recurso puede revocarse o modificarse la sanción combatida y en consecuencia la misma no puede considerarse como definitiva en los términos del artículo 23, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, para que proceda en su contra el juicio de nulidad.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época.  
Tomo III. Pág 651

El concepto de suplencia de la queja deficiente debe entenderse de acuerdo a su enunciado. Como el deber del órgano jurisdiccional para subsanar errores o para colmar omisiones en los planteamientos jurídicos a condición de que éstos se hayan hecho dentro de los términos establecidos por las normas procesales. No para quebrantar el sistema de plazos perentorios previsto en el Código de Procedimientos Civiles, considerando hechos o cuestiones alegadas fuera de tiempo.

Otra cuestión que se suscita es la siguiente: la norma jurídica en estudio se refiere a "otras materias" en los casos en que "se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa".

Para delimitar, el alcance de esa disposición, precisa acotarse a lo que conviene entender por *dejar sin defensa al quejoso*.<sup>237</sup> Constríñe hacerlo en forma que no desvirtúe el espíritu eminentemente protector que tiene esa facultad. Jamás debe procederse con un rigorismo estricto que atienda únicamente a la literalidad de los preceptos. Sino con un criterio generoso y amplio que permita alcanzar los altos fines que animaron al legislador a otorgar la facultad de mérito. Como ocurre si se acepta que esa indefensión puede producirse de muchas y muy variadas formas, entre la que se encuentran todos los casos en los que se haga una mala valoración de pruebas, una indebida estimación de hechos o una mala u omisa aplicación del derecho, etc.

Por ello corresponde interpretar esta disposición en el sentido de que indefensión significa, que la autoridad responsable infringió determinadas normas de tal manera que afectó substancialmente en su defensa al quejoso.

Este presupuesto legal, se encontraba reglamentado en el párrafo tercero del artículo 76 de la Ley de Amparo. Establecía que podría "*suplirse la deficiencia de la queja, en materia penal y la de la parte obrera en materia del trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa*". En aras de proteger a la parte débil del procedimiento, se instituyó la suplencia de la queja ante la violación de la ley que produjera un estado de indefensión del reo u obrero.

---

<sup>237</sup> La violación al artículo 14 Constitucional, merma las defensas del quejoso, pues implica que no se han seguido las formalidades esenciales del procedimiento.

El Manual del Juicio de Amparo<sup>238</sup> establece, que las únicas violaciones a la ley que pueden dejar sin defensa al afectado son las de carácter procesal. Por lo que hace a la impugnación de dichas violaciones es necesario atender a las prevenciones constitucionales y legales, es decir, es necesario que el quejoso haya realizado la impugnación de dichas violaciones durante el procedimiento natural. De no haberla impugnado en su oportunidad, dicha violación habrá sido consentida y ha quedado firme. La conducta procesal asumida en el procedimiento ordinario no puede ser subsanada por el juzgador de amparo para suplir la deficiencia en los conceptos de violación o agravios.

Alfredo Gutiérrez Quintanilla<sup>239</sup>, expresa que las violaciones a estudio son aquellas que se presentan durante el juicio y no después de concluido al negar un derecho procesal o admitir uno de la contraparte a que no tiene derecho con repercusiones nocivas para la defensa.

Las violaciones procesales se encuentran establecidas en el artículo 159 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

*"En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso":*

---

<sup>238</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Manual de Amparo. Ed. Themis. México.2000. pag 533 – 535.

<sup>239</sup> Gutiérrez Quintanilla, Alfredo. Op. Cit. pag., pág.167

*I. Cuando se le cite a juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;*

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL. Conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en materias distintas a la penal, agraria y laboral, opera la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Ahora bien si el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, se sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto y, por tanto, a no dejar de examinar esa cuestión sólo porque el planteamiento específico no se haya hecho valer, en la demanda de garantías, no pudiendo estimarse inoperantes los agravios relativos por esa razón.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XII. Diciembre del 2000. Pág. 22

*II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;*

*III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;*

PRUEBAS DOCUMENTALES. SU NO "RELACIÓN Y RECEPCIÓN" POR EL JUEZ EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL CONSTITUYE UNA OMISIÓN QUE CAUSA INDEFENSIÓN Y DA BASE A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO CON ARREGLO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO. LOS TRIBUNALES DE AMPARO DEBERÁN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA CUANDO ADVIERTAN QUE SE COMETIÓ UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE DEJÓ SIN DEFENSA AL QUEJOSO O AL PARTICULAR RECURRENTE, SE ESTÁ EN PRESENCIA DE UNA VIOLACIÓN DE ESTA NATURALEZA CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO INFRINGE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE AMPARO Y EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL NO RELACIONA NI RECIBE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS POR EL QUEJOSO.- El artículo 151 de la Ley de Amparo, en su primer párrafo, dice textualmente: "Las pruebas deberán ofrecerse o rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental, que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado". Si bien es cierto que las pruebas documentales atenta su propia naturaleza, el estar exhibidas en autos se desahogan por sí mismas, también lo es que su relación y recepción en la audiencia constitucional es indispensable tanto para el juzgador

como para el oferente porque a través de ella se fijan con precisión las documentales que deberán ser particularmente consideradas para decidir sobre la constitucionalidad del acto reclamado. En efecto, aun cuando deban examinarse todas las constancias de autos, mediante la relación y recepción de documentos se otorga a su oferente la certeza de que el juzgador conoce con precisión los medios probatorios que rindió para acreditar sus pretensiones, a la vez que vincula al tribunal a formular algún pronunciamiento específico sobre tales documentos al emitir su fallo. En este sentido, mediante la relación y recepción de pruebas se fijan, en lo que concierne a las documentales, los puntos litigiosos que conforman la litis constitucional, es entonces evidente que la omisión de esta formalidad es una violación manifiesta de la ley que deja sin defensa al particular u que da origen a la reposición del procedimiento.

Tercer Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Primer circuito. 1986. Volúmenes 205-216. Sexta Parte. Pág. 395.

- IV. *Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, o a su representante o apoderado*
- V. *Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;*
- VI. *Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;*
- VII. *Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;*
- VIII. *Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;*
- IX. *Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento*

*que produzcan indefensión de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;*

QUEJA. SUPLENCIA DE LAS DEFICIENCIAS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN MATERIA CIVIL CUANDO SE DECLARE LA DESERCIÓN DE UN RECURSO OPORTUNAMENTE TRAMITADO. Si la autoridad responsable declara desierto un recurso de apelación con el supuesto de falta de continuación del mismo, pero consta que sí se continuó dicho recurso y el escrito de agravios se presentó dentro del término concedido por el Juez natural para tal fin, es evidente que se concretiza una violación manifiesta a la ley, lo cual deja en completo e irreparable estado de indefensión a la parte promovente, circunstancia que obliga a suplir la queja deficiente a favor de la agraviada al estudiarse el asunto en su integridad, en los términos de los artículos 107, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo circuito. Novena Época. Tomo XI. Junio del 2000. Pág. 599.

- X. *Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo, impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder.*

En lo concerniente a la violación manifiesta de la ley, la jurisprudencia enuncia lo siguiente:

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO CONTRA LEYES CIVILES ADMINISTRATIVAS. PROCEDE CUANDO EL PRECEPTO RECLAMADO SEA MANIFIESTAMENTE VIOLATORIO DE UN DISPOSITIVO CONSTITUCIONAL, PRODUCIENDO INDEFENSIÓN AL PARTICULAR.

De conformidad con la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, procede la suplencia de la queja en las materias civil y administrativa cuando se advierta que ha habido en contra del agraviado o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Toda Ley tiene la presunción de constitucionalidad que es preciso desvirtuar; sin embargo, puede afirmarse que una ley se incurre en violación de la Carta Magna, tanto de sus normas procedimentales como sustantivas, no sólo cuando la Suprema Corte, en jurisprudencia, la haya definido como inconstitucional, supuesto en el cual procedería la suplencia de la deficiencia de la queja conforme con la fracción I del numeral antes citado, sino también cuando el dispositivo reclamado resulte en sí mismo manifiestamente violatorio de un precepto constitucional, produciendo indefensión al particular

Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tesis: LXV/89. pag. 121.

La labor de interpretación de una norma no puede realizarse atendiendo únicamente a la letra del precepto o significado estrictamente técnico de la expresión. Pues no es inusual que el legislador emplee términos o palabras con el mismo sentido, alcance o significado con los cuales éstas se emplean en otras disposiciones legales atinentes a la misma materia, o a otras materias pero del mismo ordenamiento jurídico. Por lo tanto, cuando se plantea la duda sobre la significación que debe asignarse a términos o palabras empleadas en alguna disposición legal, de la que no exista una interpretación auténtica. Es deber del intérprete servirse de todos los métodos gramatical, lógico, sistemático o histórico (reconocidos por nuestro sistema jurídico), en cuanto le puedan servir en su tarea.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA CONFORME AL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DE LA EXIGENCIA CONSISTENTE EN QUE LA VIOLACIÓN MANIFIESTA HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL QUEJOSO O PARTICULAR RECURRENTE. El artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo señala lo siguiente: " Artículo 76 bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece, conforme a lo siguiente: VI. En otras materias , cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". De este precepto se desprende que la exigencia en él consignada en el sentido que para suplir la deficiencia de la queja cuando se advierta que ha habido una violación manifiesta de la ley, precisa que tal violación haya dejado sin defensa a la parte quejosa o del particular recurrente; no es el caso de interpretar esta última hipótesis en forma rigorista, como lo sería el que no haya podido defenderse al solicitante del amparo antes de acudir al juicio de garantías, sino que una interpretación correcta de esa expresión, atento al principio teleológico que rige la suplencia, debe ser en el sentido que, ante la violación cometida en su perjuicio, ya no puede defenderse de ella. Por consiguiente, si el juzgador al dictar la sentencia respecto de un asunto sometido a su consideración descubre una violación manifiesta de la ley en perjuicio de la parte quejosa o del particular recurrente de la cual ya no pueda defenderse, debe otorgarle el amparo por esa violación en concreto, no obstante que en su demanda de garantías o en su recurso, según el caso, nada haya argumentado. Una interpretación rigorista del precepto contravendría los postulados esenciales del juicio constitucional como institución protectora de las garantías individuales, ya que, sería contrario a su esencia que el juzgador aun advirtiendo que se ha cometido una violación manifiesta de la ley en perjuicio del quejoso o del particular recurrente, que sólo por ignorancia no se ha combatido, se encuentra impedido para formular un análisis de la constitucionalidad del acto reclamado y otorgar el amparo.

Englobando este precepto del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, podemos decir que: Las materias a las que se refiere la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de amparo son: civil lato sensu ( civil, mercantil, familiar), y administrativa. Sólo opera a favor del quejoso respecto de los conceptos de violación expresados en la demanda de garantía; de agravios del particular recurrente. Se suple cuando se advierta que ha habido en contra el quejoso una violación manifiesta que lo haya dejado sin defensa. Disposición que obliga a los Tribunales Federales a estudiar el acto reclamado en su integridad. Incluso ante la ausencia de conceptos de violación para determinar si es o no violatorio de garantías constitucionales. Las violaciones a las leyes que pueden dejar sin defensa al afectado son las de carácter procesal. No es posible la suplencia de la queja, si las violaciones a las leyes del procedimiento fueron consentidas, toda vez que deben ser reclamadas en el procedimiento respectivo, mediante la interposición de los recursos que la ley conceda. No autoriza al Juez de distrito a examinar diversos actos que no fueron reclamados en la demanda.

### **1.7. CONSIDERACIONES AL CAPITULO**

1.- La suplencia de la deficiencia de la queja, es en el Derecho Positivo Mexicano, una institución jurídica en virtud de la cual se faculta al juzgador de amparo para otorgar la protección de la justicia federal al quejoso, cuya demanda o agravios adolecen de omisiones.

2.- La procedencia constitucional se encuentra en el artículo 107, fracción II, párrafo segundo; se relaciona con el artículo 76 bis de la Ley Reglamentaria.

3.- Las materias a las que hace alusión son: en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; en materia penal; agraria; laboral; a favor de los menores de

edad o incapaces; en otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

4.- La suplencia de la queja autorizada en materia penal, procede cuando son deficientes los conceptos de violación o de agravios del reo, o no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima, siempre a favor del quejoso.

5.- Opera perfeccionando la demanda en el capítulo de conceptos de violación o de agravios, por lo que el juzgador de amparo está impedido para analizar actos que no fueron reclamados en la misma.

6.- En el aspecto procesal es un paliativo a las irregularidades que ocurren en los juicios penales. En el artículo 160 de la Ley de Amparo menciona en que casos se consideran violadas las leyes al procedimiento.

7.- El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, rendidas ante la responsable no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.

8.-La Ley de Amparo de 1936, implanta la vía de acción para impugnar las leyes contrarias a la Constitución, complementado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

9.-Surge el concepto de ley autoaplicativa, sin un criterio preciso para impugnar esta disposición legislativa. Ocasiona un rezago en los tribunales federales.

10.- Las reformas a la legislación de amparo en 1951, establecen innovaciones en la impugnación de la inconstitucionalidad de las leyes a saber: a) se adiciona el término para interponer el juicio de amparo tratándose de leyes autoaplicativas. Se dispone de treinta días con motivo de entrada en vigor de la ley, y de 15 días contados a partir del primer acto de aplicación; b) se amplía la institución de la suplencia de la queja, otorgando el beneficio a las leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte; c) se consagra la posibilidad de impugnar leyes en vía de excepción.

11.- Tratándose de una ley declarada inconstitucional por la Suprema Corte, en suplencia de la queja, se examina la constitucionalidad del acto, aun al no señalar autoridad responsable de la que proviene.

12.- Se aplica aún en los casos en que la parte quejosa, no exprese conceptos de violación sobre la inconstitucionalidad de la ley, ni invoque ésta como acto reclamado.

13.- El amparo contra leyes como acto del Poder Legislativo, puede hacerse valer por la vía de amparo indirecto, ante un Juez de Distrito. Si el acto reclamado versa sobre promulgación, publicación, vigencia y acto de aplicación de la misma. ( artículo 114, fracción I, de la Ley de Amparo).

14.-El precepto anterior, no resulta aplicable cuando se promueve amparo directo contra sentencias definitivas, laudos, resoluciones que hubiesen puesto fin al juicio, porque se estime aplicada una ley inconstitucional. En este caso es aplicable el artículo 166, fracción IV , segundo párrafo de la misma ley.

15.- La suplencia de la queja procede respecto de reglamentos declarados inconstitucionales. Ello por ser éstos en su aspecto material actos de naturaleza legislativa, al quedar integrados por normas de carácter general, impersonal y abstracta.

16.- En materia laboral, dispone que las autoridades que conozcan del juicio constitucional, deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos que la misma ley establece, sólo a favor del trabajador.

17.- El presupuesto procesal para que proceda la suplencia de la queja, no debe interpretarse en el sentido rígido de que se formulen conceptos de violación respecto de cada punto específico del laudo reclamado. Esto va en contra del espíritu de la ley, que pretende la existencia de conceptos de violación, aun cuando sean generales.

18.- Excluye la suplencia cuando el quejoso es omiso en señalar a la autoridad responsable.

19.- En materia agraria, es amplio el ámbito de aplicación de esta institución. Estriba en que no se limita a los conceptos de violación y a los agravios. Comprende todas las exposiciones, comparecencias, alegatos y recursos de los núcleos de población ejidales o comunales y de los ejidatarios.

20.- Es obligación de las autoridades responsables, expresar los actos que hayan realizado o que pretendan ejecutar, aun cuando sean distintos de los señalados en la demanda, y remitir las pruebas que sean necesarias para determinar con precisión los derechos agrarios del quejoso.

21.- El juez debe de recabar de oficio todas las pruebas que puedan ayudar a resolver la liti.

22.- Lo único que no se suple es la instancia de parte agraviada.

23.- Tratándose de menores e incapaces, la suplencia, fue estructurada por el legislador con ánimo de tutelar los derechos de familia en todos los amparos en los que sean parte.

24.- Se previó la necesidad de que la autoridad que conozca del juicio recabe oficiosamente pruebas que los beneficien.

25.- Hay excepción al principio de definitividad, tratándose de menores e incapaces.

26.-Las "otras materias" a las que se refiere la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, son la civil lato sensu y administrativa.

27.-Dejar sin defensa al quejoso significa que la autoridad responsable infringió determinadas normas de tal manera que afectó substancialmente al quejoso.

28.-Las violaciones a la ley que pueden dejar sin defensa al quejoso son las de carácter procesal.

29.-Se incurre en violación de la Carta Magna, tanto de sus normas procedimentales como sustantivas, cuando el dispositivo reclamado resulte en sí mismo manifiestamente violatorio de un precepto constitucional, produciendo indefensión al particular.

## CAPITULO QUINTO

### ANALISIS DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL ANTEPROYECTO DE LA NUEVA LEY DE AMPARO

Sumario: 1.-Introducción. 2.-Artículo 77 del Proyecto a la Nueva Ley de Amparo. 3.-La Suplencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. 4.-A favor de menores e incapaces.5.-En materia penal.6.-En materia Agraria. 7.-En materia laboral. 8.-En otras materias. 9.-Consideraciones al capítulo.

#### 1.- Introducción.

Para referirnos al análisis de suplencia de la queja deficiente, menester es conocer los aspectos generales que conciernen a el Proyecto de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicado en mayo del 2001.

La elaboración del proyecto, fue el resultado de una invitación a la comunidad jurídica mexicana, y a la sociedad civil en general a participar en la formulación de propuestas para la elaboración de una nueva Ley de Amparo.<sup>240</sup> La coordinación de los trabajos de consulta, sistematización y diseño del proyecto, quedó a cargo de la Comisión de Análisis de propuestas para una Nueva Ley de Amparo, misma que, por acuerdo del

<sup>240</sup> Se recibieron 1430 propuestas, en relación a la ley de amparo, y del 3 del marzo al 7 de abril de 2000, se realizaron 11 foros de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo en las Casas de Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diferentes entidades federativas, con la presencia de un integrante de la Comisión. A dichos foros asistieron 955 abogados de los cuales 89 participaron como ponentes, habiendo obtenido un total de 113 propuestas. A decir del maestro Ignacio Burgoa, no asistieron a la elaboración del multicitado Proyecto, ningún profesor de amparo, salvo el doctor Héctor Fix Zamudio, investigador emérito de la UNAM. Ni en el congreso Nacional de Juristas, celebrado en Mérida Yucatán y cuyo objetivo fue analizar el mencionado proyecto, estuvo representado por la facultades, escuelas e instituciones de enseñanza jurídica del país, especialmente la Facultad de Derecho de la UNAM. (Una Nueva Ley de Amparo o renovación de la Vigente. Ed. Porrúa, México. 2001. pag 29)

Pleno de la suprema Corte de Justicia, se integró por los señores Ministros Humberto Román Palacios, Coordinador General de la Comisión, y Juan N. Silva Meza.

Este proyecto se integra, por 270 artículos, 5 títulos, 29 capítulos y 14 secciones. Los temas más recurrentes fueron: la necesidad de establecer los efectos generales en amparo contra leyes.<sup>241</sup> Actualizar el concepto de autoridad responsable.<sup>242</sup> Redefinir el principio de interés jurídico.<sup>243</sup> Eliminar el principio de estricto derecho. Suplencia de la queja deficiente. Establecer los mecanismos que hicieran más accesible el juicio de amparo y sanciones para inhibir su abuso. Limitar la procedencia del juicio de amparo directo. Simplificar los medios para exigir el cumplimiento de las sentencias que concedan el amparo. Quitar el carácter de parte al Ministerio Público Federal y otorgar la calidad de tercero perjudicado al ofendido en materia penal.

Aludir cada artículo del proyecto a la Ley de Amparo, y perpetrar en su análisis, desvirtúa, el objetivo del presente trabajo, además de que soy neófita en la materia y lejos de lograr el propósito, sea agravante para los doctos en la doctrina, por lo que trataré el tema de la suplencia de la queja deficiente, con la sencillez de mi situación actual.

---

<sup>241</sup> Los efectos de la sentencia, cuando el acto reclamado sea una norma general, se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Es decir se extingue el principio de relatividad de las sentencias, o fórmula Otero.

<sup>242</sup> Describe el proyecto que "autoridad responsable" es: la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas". Para efectos del amparo deja de ser autoridad responsable la que promulga y publica la ley; y sólo se refiere a **actos**, que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas; estos últimos calificativos de la definición de lo que es ley en sentido material..

<sup>243</sup> Dice el mencionado proyecto en la parte de terminología, página 32, que el "interés legítimo, consiste en una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple". En concordancia el artículo 4, fracción I, del mismo ordenamiento señala: "El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo". Exigencia que es indebida, pues el quejoso es el promotor del amparo sea o no titular de un derecho o de un interés legítimo, así lo apunta el maestro Ignacio Burgoa en su obra ya mencionada

## 2.- ARTÍCULO 77

Señala el Artículo 77. *“ La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:”*

I. En favor de los menores o incapaces;

II. En materia penal:

a) En favor del reo, y

b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso;

III. En materia agraria:

a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 16 de la ley, y

b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios

IV. En materia laboral, en favor del trabajador, y

V. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1º. En este caso la suplencia sólo operará

en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada.

En los casos de las fracciones I, II, III y IV la suplencia se dará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales solo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

Del primer párrafo, cambia de plural a singular la autoridad, cuestión que quizá no represente mayor problema al momento de suplir la deficiencia de la queja. En relación a su aplicación, continúa el carácter de obligatoria, ya que tanto en el Proyecto de la Constitución<sup>244</sup> (artículo 107, fracción II, párrafo tercero), como el Proyecto de la Ley Reglamentaria (artículo 77, fracción I), prescribe que deberá de suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios. Ahora bien cuando se refiere a los mismos, lo hace de una forma alternativa dando mayor claridad al precepto en comento ya que en la ley vigente parecería que se suple dos veces, ya en los conceptos y en los agravios.

---

<sup>244</sup> Art. 107 del proyecto a la Constitución: "En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria". En la Constitución vigente reza: "En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución. Por lo que el nombre de esta institución" suplencia de la queja deficiente", desaparece en ambos proyectos.

### 3.-LA SUPLENCIA DE LA QUEJA CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDE EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES

La fracción primera de la ley vigente, que se refiere a: "I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema corte de Justicia." Se plasma un texto distinto en el artículo 76 del proyecto que a la letra dice:" Cuando el acto reclamado sea una norma general,<sup>245</sup> la sentencia deberá decidir si es constitucional; si puede considerarse conforme con la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al aplicarse según una determinada interpretación, o si debe considerarse inconstitucional."<sup>246</sup>

Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada, únicamente respecto del quejoso.<sup>247</sup>

---

<sup>245</sup> Se cambia el término "leyes", por el de "normas generales", debido a que, la denominación utilizada en el actual artículo 103 Constitucional, es equívoco, ya que en el no sólo quedan incluidas las leyes en estricto sentido, sino también los reglamentos expedidos por los titulares del Poder Ejecutivo a nivel federal y local y los tratados internacionales.(Exposición de motivos del Proyecto de Reformas a la Constitución, pag. 161.)

Si consideramos que el concepto "ley", es una norma emanada del Poder Público, general, abstracta y permanente, provista de una sanción, debe entenderse igualmente aplicable para el caso de los reglamentos; ello, por ser éstos en su aspecto material, actos de naturaleza legislativa, al quedar integrados por normas de carácter general, impersonal y abstracta, y son identificados indistintamente bajo el concepto genérico de leyes.( jurisprudencia sep. De 1991. pag. 15) En este orden de ideas, tomando en cuenta lo descrito, en éste último párrafo, no se justifica el cambio de términos.

<sup>246</sup> Al respecto indica, Ignacio Burgoa, que este artículo(el 76), quebranta el principio fundamental al establecer que una norma general puede considerarse conforme a la Constitución" al aplicarse según una determinada interpretación", lo que es absurdo, máxime que la constitucionalidad de una norma general no resulta de su aplicación sino de su sentido. Además de que el precepto tiende a eliminar el "amparo contra leyes", pues la Suprema Corte podría convertir su inconstitucionalidad en su "conformidad con la Constitución según una determinada interpretación".(Op.cit. pag.21 y 2 del apéndice a la monografía)

<sup>247</sup> No entendible el precepto transcrito, porque si se declara dicha inconstitucionalidad, y la norma queda invalidada, ¿porque lo restringe nuevamente al quejoso?, toda vez que para que se tenga la calidad como tal se necesita recurrir al amparo.

Por lo que se deduce de los párrafos que anteceden, ya no existirá más la suplencia de la deficiencia de la queja en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.<sup>248</sup>

#### 4.-A FAVOR DE MENORES O INCAPACES.

"A favor de menores o incapaces", la cual es similar a la fracción V contenida en la actual Ley de Amparo, pero con un alcance más amplio, la suplencia operará aun ante la ausencia de los conceptos de violación o de los agravios.<sup>249</sup>

De acuerdo con las normas establecidas por los artículos 107 fracción II párrafo III, del Proyecto de Reformas a la Constitución. "En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria." En relación con los siguientes artículos: 73, párrafo III; 77 fracción I, 109 párrafo II; y 175 párrafo II del Proyecto de Ley de Amparo. El Juez de Distrito debe suplir la deficiencia de la queja de amparo en que figuren menores de edad o incapaces como quejosos, debiendo también, en su caso, recabar de oficio las pruebas pertinentes.

---

<sup>248</sup> Si bien, la suplencia de la queja en los casos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, persigue altos fines jurídicos, ya que mediante tal institución se pretende salvaguardar la Constitución, ¿por qué no continuar con ella?, como algo propio de nuestra legislación, perfeccionándola, pero no derogándola.

<sup>249</sup> En este caso, la sociedad y el Estado tienen interés en que esos derechos sean protegidos supliendo la deficiencia de la queja, facultando al juez para otorgar la protección de la justicia federal, cuya demanda en primera instancia o cuyos agravios, en segunda instancia tienen omisiones, errores o imperfecciones, o adolece de ellos, lo anterior, para disminuir la natural desventaja en que los menores e incapaces se encuentran frente a la contraparte en los juicios en que contienden ya que si bien los derechos de esos sujetos son de carácter privado, son derechos privados de interés público debido al interés que la sociedad y el Estado tienen en que sean salvaguardados, garantizando su igualdad procesal en el juicio en que sean parte.

Art. 73 párrafo III del Proyecto de la Ley de amparo" el órgano jurisdiccional de amparo deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto".

Art. 109 párrafo II del Proyecto de la Ley de Amparo. " El órgano jurisdiccional de oficio, mandará expedir las copias cuando el amparo se promueva por comparecencia o por vía telegráfica, .... cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces..."

Art. 175 párrafo II de la ley en comento" La autoridad responsable, de oficio, mandará sacar las copias en asuntos..., cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces..."

Al reclamarse la sentencia definitiva el requisito de tramitación de recurso donde se reclame violación procesal no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, al orden o estabilidad de la familia (artículo 107 del Proyecto de Reformas a la Constitución, fracción III, inciso a, párrafo IV; y 169 párrafo II del Proyecto de la Ley de Amparo)

## **5.-EN MATERIA PENAL.**

a). A favor del reo, y

b). A favor del ofendido o víctima en que tenga el carácter de quejoso.

Continúa la suplencia de la queja a favor del reo como se aplica en la actualidad, con la salvedad, de que en el artículo 172, fracción I, del mismo proyecto, menciona que, en la " demanda el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron, las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo. Y en el segundo párrafo " El Tribunal Colegiado de Circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.<sup>250</sup>

En contradicción a este precepto, encontramos que en el artículo 107 del proyecto a la Constitución, Fracción III, inciso a), cuarto párrafo dice: "Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. **Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, el estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado.**

A favor del ofendido o víctima en que tenga el carácter de quejoso, que como se desprende de la disposición constitucional, únicamente será cuando interponga amparo por el no ejercicio o desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público. En relación con el artículo 4º, fracción III, inciso c), del proyecto a la Ley de Amparo, " El ofendido o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad

---

<sup>250</sup> Se suple o no se suple la deficiencia de la queja?, porque si se tienen por consentidas las violaciones procesales, luego entonces se está dejando en estado de indefensión al quejoso, que por impericia, u omisión no las hizo valer en tiempo y forma como lo establece la ley.

civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte esa reparación o responsabilidad.<sup>251</sup>

Artículo 21, cuarto párrafo Constitucional " Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional."

## 6.-EN MATERIA AGRARIA.

a). En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 16 de la ley y

b). A favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivos de dichos juicios.

El artículo 16 fracción III del Proyecto de la Ley de Amparo señala : " *El plazo para presentar la demanda de amparo es de treinta días, salvo:*"

---

<sup>251</sup> En la ley vigente, se condiciona a que se podrá promover juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil,

*“ Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de dos años naturales”.*<sup>252</sup>

El precepto señalado se refiere a plazos para la interposición de la demanda, ( que en materia agraria es de dos años), ¿ Que se suple con esta modificación a la ley, si la misma establece un tiempo?. Conocido es que en la vigente Ley de Amparo en el artículo 217 indica *“ La demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal”.*<sup>253</sup>

b). A favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivos de dichos juicios.

---

<sup>252</sup> En la exposición de motivos nos comenta el legislador que era necesario establecer un plazo para la interposición de la demanda para no afectar gravemente la seguridad jurídica tanto en los gobernados ajenos a ese régimen como de los propios sujetos de derecho agrario, ante la permanente incertidumbre sobre sus derechos y obligaciones.

<sup>253</sup> Se deduce, si bien es necesario dar seguridad jurídica a los gobernados, también es que las condiciones de educación y cultura en nuestro país no se han modificado para el campesino que continúa viviendo en extrema pobreza y reducir el tiempo de la interposición de la demanda va en detrimento de sus derechos agrarios

El numeral impone la obligación al juzgador de suplir la deficiencia de la queja, exposiciones, comparecencias y alegatos, y los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios. Incluye todas las actuaciones en que tomen parte ejidatarios o comuneros. Su finalidad es proteger a la clase campesina de violaciones a sus derechos agrarios, brindándole un proceso proteccionista y antiformalista.

En relación, el artículo 73, fracción III del Proyecto, se reitera la obligación del juzgador de garantías de realizarla a favor de los sujetos de derecho agrario.<sup>254</sup>

**“ En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.**

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas distintas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable.

**El órgano jurisdiccional de amparo deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto.**

---

<sup>254</sup> Cabe mencionar que en este proyecto no existe un capítulo específico para el amparo en materia agraria como el estructurado en la vigente Ley de Amparo, por lo que las prerrogativas se incorporaron en los diferentes artículos que regulan la institución respectiva.

Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio las pruebas y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados”.

#### **7.-EN MATERIA LABORAL, A FAVOR DEL TRABAJADOR**

En este rubro continua la redacción igual a la vigente Ley de Amparo, con la novedad de que la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación de la demanda o agravios, ampliando así el alcance de la misma.

Cuando se trate de violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

#### **8.-EN OTRAS MATERIAS**

Cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1º. (“El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por normas generales o actos de autoridad que violen las garantías que consagra la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos o los derechos

humanos<sup>255</sup> que protegen los instrumentos internacionales generales en la materia que estén de acuerdo con aquélla, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado".) En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada.

El legislador utiliza el vocablo otras materias sin hacer más especificaciones de las mismas, por lo que de acuerdo a la jurisprudencia emitida por el más alto Tribunal, serán las materias civil (lato sensu), administrativa.

El supuesto para que se de la suplencia de la deficiencia de la queja es "que se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa". Las únicas violaciones que pueden dejar en estado de indefensión al quejoso son las de carácter procesal y que en el Proyecto de la Ley de Amparo están insertas en el artículo 170 que indica lo siguiente: " en los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo", cuando:

I.- No se le cite a juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II.-Haya sido falsamente representado en el juicio de que se trate;

---

<sup>255</sup> A decir de Arturo Serrano Robles, en la crítica al proyecto de la nueva Ley de Amparo, ( Inserta en la obra del maestro Burgoa. Una nueva Ley de Amparo o Renovación de la vigente. pag 37), señala qué es confuso e innecesario establecer que el juicio también procede cuando el acto autoritario que se reclama sea violatorio de los derechos humanos, pues éstos están protegidos por las garantías individuales.

Al respecto la doctrina indica que: Los derechos humanos son las prerrogativas o potestades de que es titular todo aquel ente que tenga la calidad de ser humano y que por el solo hecho de serlo, goza de los mismos, siéndole otorgados esos derechos por la naturaleza y reconocidos por el Estado, este nunca los va a conceder, sino a reconocer, y tan solo otorgará garantías para asegurar tales derechos. Los derechos del hombre, son, pues anteriores al Estado, en tanto que las garantías individuales, son posteriores a él y dadas precisamente por el mismo a todos los gobernados, protegiéndolos por medio de ellas los derechos fundamentales del hombre y de los gobernados.( Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa. México. 2001, pag 51 a 53)

III.- Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley;

IV.- Se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V.- Se deseché o resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI.- No se le concedan los plazos o prórrogas a que tenga derecho con arreglo a la ley;

VII.- Sin su culpa se reciban, sin su consentimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes;

VIII.- Previa solicitud, no se le muestren documentos o piezas de autos para poder alegar sobre ellos;

IX.- Se le desechen recursos, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan estado de indefensión;

X.- Se continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o la autoridad impedida o recusada, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley expresamente la faculte para ello, y

XI.- Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo.

El artículo 172 de la misma ley señala: " *En la demanda de amparo el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.*

*El Tribunal Colegiado de Amparo (Tribunal Colegiado de Circuito, en la vigente Ley), deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas, en su caso, advierta en suplencia de la queja.*

*Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el tribunal colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en el juicio de amparo posterior\*.*

## **9.- CONSIDERACIONES AL CAPÍTULO:**

- 1.- Continúa la institución jurídica de la suplencia de la deficiencia de la queja en materia de amparo (artículo 77 del Proyecto de Ley de Amparo)
- 2.- Sus alcances son más amplios en relación con la ley vigente toda vez que la suplencia se dará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios.
- 3.- Las materias a las que beneficia son: a menores e incapaces; en materia penal a favor del reo y a favor del ofendido o víctima en que tenga el carácter de quejoso; en materia agraria a favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios; en materia laboral a favor del trabajador; en otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa.

4.- En materia penal, a favor del ofendido o víctima en que tenga el carácter de quejoso y será cuando interponga amparo por el no ejercicio o desistimiento de la acción penal.

5.- En materia agraria se limita el tiempo para la interposición de la demanda, el cual será de dos años.

6.- En otras materias continua la suplencia cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa.

7.- La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe vicio de fondo.

8.- Desaparece la suplencia de la queja en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## CONCLUSIONES

### PRIMERA. LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN LA ANTIGÜEDAD.

Las garantías del gobernado, como prerrogativas alcanzadas por los hombres frente al poder público en la antigüedad no existían. La tendencia de encauzar el ejercicio del poder a través de los Derechos Humanos se inició en la Edad Media en el Derecho Inglés y el Español.

### SEGUNDA. LOS DERECHOS HUMANOS EN EL DERECHO ESPAÑOL.

En el Derecho Español, sobresalen los fueros o derechos de los *Pactos de Sobrade* en el Siglo VIII, y de los reinos de Castilla y Aragón en el siglo XII. En la época visigótica el *Fuero Juzgo*, es el texto de mayor significación en la historia legal. Comprendía disposiciones relativas a derecho público y derecho privado. Estos y su complemento el *Justicia Mayor*, permitieron a los súbditos protegerse de la arbitrariedad del rey. Preponderan los principios de legalidad y de audiencia a favor de las personas sometidas a procedimientos criminales.

### TERCERA. LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y LA CHARTA MAGNA.

En el Derecho Inglés destaca el conjunto de prerrogativas que en 1215, lograron los barones al obligar al Rey Juan sin Tierra a firmar la *Charta Magna*, obteniendo el reconocimiento de diversas limitaciones al poder de la Corona. El precepto más importante instauraba que ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades, sino mediante juicio de sus pares y por la ley de tierra. Constituye un antecedente de nuestros artículos 14 y 16 constitucionales.

### CUARTA. LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO EN 1789.

Concreta el ideario de la revolución Francesa, se reiteran los principios de igualdad, libertad, propiedad y seguridad jurídica. Define la característica que todo gobierno debe tener: disponer de una Constitución y la División de Poderes. A partir de ésta Declaración, el Estado contemporáneo adopta como principio constitucional los derechos que todo gobernado tiene y puede oponer ante las autoridades.

#### **QUINTA. LA CONSTITUCIÓN DE 1824 Y LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.**

En México, la Constitución de 1824, no hace declaración específica sobre los derechos del hombre congruentes con la original concepción del federalismo. Indirectamente reconoce derechos fundamentales del individuo de libertad y propiedad.

#### **SEXTA. LA CONSTITUCIÓN DE 1836 Y SU DEFENSA**

La segunda Carta Fundamental que rige en nuestro país, es conocida como las siete Leyes Constitucionales, la cual dio fin al sistema federal, crea al régimen centralista e implanta el Supremo Poder Conservador, con la función de velar por la conservación del régimen constitucional por órgano político. Reconoce el derecho a la libertad personal, propiedad, libertad de tránsito e imprenta.

#### **SÉPTIMA. CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840 Y LA GÉNESIS DEL JUICIO DE AMPARO.**

Los antecedentes próximos del amparo, se encuentran en el Proyecto de Constitución de Yucatán, elaborado a fines de 1840, por Don Manuel Crescencio Rejón, quien emplea por vez primera en el México Independiente, la palabra **amparo**.

Mariano Otero, aprovecha las ideas de Rejón, y obtiene que la institución del amparo quede consagrado en el Acta de Reformas de 1847, en el artículo 25, implícito en este el principio de la relatividad de las sentencias, conocido hasta nuestros días como fórmula otero.

#### **OCTAVA. EL AMPARO Y LA CONSTITUCIÓN DE 1857.**

Como un sistema de control constitucional que se ejercita ante un órgano jurisdiccional por vía de acción, inicia su vida jurídica en la Carta Magna de 1857 en los artículos 101 y 102. Se elimina el medio de control político que subsistía en el Acta de Reforma. La vigilancia de los actos del poder se amplía a cualquier autoridad que viole las garantías individuales. Se regula el ámbito de competencia entre Federación y Estados.

#### **NOVENA. EL JUICIO DE AMPARO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917**

El Constituyente de 1916 - 17, reproduce exactamente en los mismos términos del apartado 101 y 102 en los artículos 103 y 107 respectivamente agregando diversas bases fundamentales a las que debe sujetarse el juicio de amparo.

Los principales lineamientos que se conservan a través de las reformas son las siguientes: ratifica la fórmula otero, crea y regula el amparo directo y su suspensión en materia civil y penal, establece las reglas generales del amparo ante los jueces de distrito.

#### **DÉCIMA. PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.**

El juicio de amparo es un sistema de control constitucional, que se ejercita ante un órgano jurisdiccional por vía de acción, procede por violaciones cometidas por parte de una autoridad, mediante leyes o actos que lesionan derechos fundamentales. Los principios que rigen a la acción son: (Principio de instancia de parte agraviada. Principio de agravio personal y directo. Principio de definitividad) Principio que rige el procedimiento: (Prosecución judicial). Principios que rigen a la sentencia: (Relatividad de las sentencias de amparo. Estricto derecho. Principio de la Suplencia de deficiencia de la queja.)

#### **DÉCIMA PRIMERA. EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.**

Significa que el órgano de control constitucional, no puede intervenir de oficio para salvaguardar los derechos fundamentales del individuo, sino existe alguien que así lo solicite. No tiene excepciones aún cuando se trate del juicio de amparo promovido con fundamento en las fracciones II, III, del artículo 103 de la Carta Fundamental o de lo previsto por el artículo 17 de la Ley de Amparo.

#### **DÉCIMA SEGUNDA. PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO**

Consiste en que el juicio de amparo debe ser promovido por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama. Para que se produzca un agravio se requiere un daño o perjuicio que de manera directa y objetiva viole las garantías consagradas por la Carta Fundamental.

#### **DÉCIMA TERCERA. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**

Señala que el juicio de amparo, no puede promoverse si previamente no se han agotado los medios de defensa que la ley que rige el acto establece y que tengan por objeto modificar o nulificar dicho acto. Existen excepciones a éste principio a saber: Cuando se trate de actos prohibidos por el artículo 22 constitucional. En materia penal, tratándose de auto de formal prisión o de resoluciones que niegan la libertad bajo fianza o de cualquier contravención procesal. En materia civil, al reclamar la falta de emplazamiento. En materia administrativa, si el acto de autoridad es susceptible de impugnarse por dos o más recursos. Si éste exige mayores requisitos previstos en la Ley de Amparo. O carece de fundamentación.

#### **DÉCIMA CUARTA DE PROSECUCCIÓN JUDICIAL**

Este principio se encuentra en el artículo 107 constitucional, párrafo primero y estriba en que todas las controversias de que habla el artículo 103 se observaran las formas jurídicas procesales.(demanda, contestación, pruebas, alegatos y sentencia).

#### **DÉCIMA QUINTA. RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO**

Implica, que las sentencias dictadas en los juicios de amparo surtan efectos sólo en la esfera jurídica del gobernado que intentó la acción. Se desarrolla dentro del principio “*res inter alios acta*” Por virtud del principio de relatividad de las sentencias, la ley que infringe la garantía constitucional, no se deroga, sino que continua aplicándose.

#### **DÉCIMA SEXTA. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO**

Denota que la autoridad federal, debe tomar en consideración lo esgrimido por el quejoso en su demanda, sin poder comprender otras cuestiones que no fueron planteadas en la misma.

#### **DÉCIMA SÉPTIMA. PRINCIPIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.**

Aceptado por unos autores como principio y para otros como una salvedad al de estricto derecho, otorga facultad al juzgador de amparo para colmar las omisiones o imperfecciones en que ha incurrido el quejoso tendientes a demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado. El fundamento legal se encuentra en el artículo 107 constitucional, fracción II.

#### **DÉCIMA OCTAVA. FINALIDAD DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA**

Es una institución jurídico procesal, que rige la conducta del juzgador al momento de resolver sobre la constitucionalidad o la inconstitucionalidad del acto reclamado, ya sea en amparo directo o indirecto. Es de carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es colmar las omisiones en la demanda de amparo. Su finalidad, es convertir el amparo en un medio eficaz de control, más allá de formulismos rigoristas que impidan una adecuada administración de justicia.

#### **DÉCIMA NOVENA. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA**

El antecedente legislativo se encuentra en los códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908, en su artículo 759. En la Constitución de 1917, tal institución, adquiere un perfil jurídico de una verdadera suplencia de queja, de carácter potestativo, referida a la materia penal, ejercida por la Suprema Corte de Justicia en amparos directos. Esta base constitucional quedó consignada en el artículo 93 de la Ley

Reglamentaria de 1919, primera que reglamentó el juicio de amparo de acuerdo con la Constitución de 1917, pasó al artículo 163 de la Ley de 1936 hasta 1950, año en que fue ampliada y reglamentada en el artículo 76; y a partir del Decreto de 1986, se encuentra en el artículo 76 bis de la Ley vigente.

#### **VIGÉSIMA. NATURALEZA JURÍDICA.**

Los alcances de dicha institución son acordes a la materia que trata, su aplicación es obligatoria por así describirlo el artículo 107, fracción II de la Carta Magna, en relación con el artículo 76 bis, de la Ley de Amparo "Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos.

#### **VIGÉSIMA PRIMERA. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y LA FACULTAD DE SUPLIR LA QUEJA.**

El Código Federal de procedimientos civiles de 1897 registra el nacimiento del amparo de estricto derecho en su artículo 780. Establece que la demanda de amparo explicará la ley o acto que viole la garantía y fijará el hecho completo en que radica la violación; si el amparo se pide por inexacta aplicación de la ley civil, se citará la ley inexactamente aplicada, fijándose el concepto en que dicha ley no fue válida. En el artículo 824 del mismo ordenamiento se faculta a los jueces para que suplan el error en que incurrió la parte agraviada pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda. En la legislación posterior subsiste y tiene por objeto una restricción al arbitrio judicial que obedece al rigor casacionista en las sentencias del orden civil. Está sujeta a formulismos rigorista que concluyen con una injusticia en el fallo. Ha sido restringido en función a la debilidad de la parte que promueve hasta encontrar en la actualidad la institución de la suplencia de la queja.

#### **VIGÉSIMA SEGUNDA. INSTITUCIONES SIMILARES A LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL DERECHO COMPARADO.**

*En Argentina* al juicio de amparo se le denomina acción de amparo, procede contra todo acto u omisión de autoridad pública que lesione, restrinja o altere con ilegalidad manifiesta las garantías reconocidas por la Constitución. Es de carácter supletorio al infringirse un derecho constitucional por existir otra vía judicial más idónea que la acción de amparo. La libertad personal es tutelada por el *habeas corpus*. *En España* es nombrado recurso de amparo, separa la libertad personal de los otros derechos. Constituye un instrumento utilizable en su caso, mientras que en general frente a las violaciones efectuadas por los poderes públicos está prevista la tutela por parte de los órganos jurisdiccionales. *En Bolivia* se designa recurso de amparo, procede contra actos de autoridad o de persona particulares que restrinjan o supriman las garantías reconocidas por su Constitución. Al igual que en los países arriba mencionados, es

subsidiario por hallarse otro medio para la protección inmediata de los derechos fundamentales, por lo tanto, no existe una institución similar a la suplencia de la queja.

#### **VIGÉSIMA TERCERA. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LA VIGENTE LEY DE AMPARO EN CUALQUIER MATERIA.**

Cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Disposición que debe entenderse igualmente aplicable para el caso de los reglamentos; por ser éstos en su aspecto material actos de naturaleza legislativa, al quedar integrados por normas de carácter general, impersonal y abstracto. De innegable beneficio para todo gobernado debe modificarse el principio de relatividad de las sentencias de amparo, de forma tal que, una ley declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia, no se vuelva a aplicar. Si el acto reclamado versa sobre promulgación, publicación, vigencia y acto de aplicación de la ley, sólo puede hacerse valer por vía de amparo indirecto, ante Juez de Distrito; en este caso debe llamarse a juicio a las autoridades que intervinieron en el proceso legislativo. Al promover amparo directo, no es procedente llamar a juicio a las autoridades, toda vez que se promueve contra sentencias definitivas.

#### **VIGÉSIMA CUARTA. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL.**

Constituye una excepción al rigorismo jurídico en beneficio del procesado o sentenciado, ya sea que en la demanda de garantías o en el escrito relativo al recurso, se hayan planteado o no conceptos de violación o de agravios, lo cual se considera como la deficiencia máxima. O cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. La suplencia de la queja en esta materia es de innegable valor, la libertad, la vida, la seguridad no se pueden perder por un rigor jurídico ¿pero que pasa con los derechos que tiene la víctima? Si la Constitución manifiesta que todo individuo gozará de las mismas garantías, dicha institución debe continuar, tomando en cuenta a la víctima que es menoscabada en sus derechos. Por lo que se propone que opere la suplencia de la queja cuando la víctima interponga el juicio de amparo al no obtener del juez la condena por el delito que cometió el reo. El dejar sin defensa al quejoso, puede producirse de muchas y variadas formas, por ejemplo: una mala valoración de pruebas, indebida estimación de hechos, mala u omisa aplicación del derecho, et. , que proporcione ataques a la libertad personal del agraviado o a los derechos que le asisten en la causa penal.

#### **VIGÉSIMA QUINTA. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA**

Es muy amplia, con mayores alcances que en ninguna otra. Se debe suplir la deficiencia de la queja en: exposiciones, comparecencia y alegatos, en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad, de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o los núcleos de población

que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios y comuneros, ya sea que figuren como quejosos o terceros perjudicados. No opera el desistimiento, sobreseimiento por inactividad ni caducidad de la instancia. La autoridad judicial deberá de recabar de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a los núcleos de población ejidal o comunal o a los ejidatarios o comuneros, y resolver sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda. Con un alcance mayor que en la demás materias en las que opera la suplencia no debe modificarse, toda vez que el sector campesino continua siendo de los más desprotegidos en México.

#### **VIGÉSIMA SEXTA. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL.**

La suplencia es de los conceptos de violación o de los agravios formulados en los recursos sólo a favor del trabajador respecto de cualquier violación sea procesal o de fondo. No procede a favor de patronos, sindicatos, federaciones, confederaciones cuando no hay en litigio ningún derecho del trabajador en forma individual o colectiva.

#### **VIGÉSIMA SÉPTIMA. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DE MENORES E INCAPACES.**

Estructurada por el legislador con el ánimo de tutelar los derechos de familia inherentes al estado de minoridad, en todos los amparos en los que sean parte, cualquiera que sea la naturaleza de los derechos que se cuestione. Establece una excepción al principio de definitividad, toda vez que no es exigible la impugnación de la violación mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley establece. (art. 161, frac II, último párrafo de la L.A.). Prevé la necesidad de que la autoridad que conozca del juicio recabe oficiosamente pruebas que los beneficien.

#### **VIGÉSIMA OCTAVA. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN OTRAS MATERIAS**

Las otras materia a las que alude dicho precepto son: civil (lato sensu) y administrativa. Disposición que obliga a los Tribunales Federales a estudiar el acto reclamado en su integridad y determinar si es violatorio o no de garantías constitucionales. En materia administrativa, el gobernado se encuentra en franca desventaja ante la autoridad responsable, por lo que la suplencia de la queja debe tener el mismo alcance que en las materias penal y agraria. Debe subsanar errores, o colmar omisiones en los planteamientos jurídicos. La condición es que éstos se hayan hecho dentro de los términos establecidos por las normas procesales. Las violaciones a las leyes del procedimiento, deben ser reclamadas ante la autoridad que las comete, en el procedimiento respectivo, mediante la interposición de los recursos, en caso contrario se estima consentida. Las violaciones a la ley que pueden dejar sin defensa al afectado son las de carácter procesal, se presentan durante el juicio, cuando se niega un derecho procesal o se admita uno de la contraparte a que no tiene derecho con repercusiones lesivas para la defensa. Cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del

particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. La expresión "violación manifiesta", es inadecuada, porque si la violación en sí produce estado de indefensión en contra del quejoso, es suficiente para ser considerada importante y debe repararse por el juez federal al examinar el acto reclamado. Por lo tanto, dicha expresión, no depende de la violación en sí misma, sino de la percepción del juzgador al momento de determinar si es o no "manifiesta".

#### **VIGÉSIMA NOVENA. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL ANTEPROYECTO.**

Desafortunadamente desaparece la suplencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Paliativo dentro del juicio de garantías ante la imposibilidad jurídica de dejar de aplicar una ley inconstitucional a quienes no hayan solicitado el amparo. Toda ley tiene la presunción de constitucionalidad que es preciso desvirtuar, sin embargo, puede afirmarse que en una ley se incurre en violación manifiesta de la Carta Magna, tanto de sus normas procedimentales como sustantivas, no sólo cuando la Suprema Corte, lo haya definido como inconstitucional, sino, también cuando el dispositivo reclamado resulte en sí mismo manifiestamente violatorio de un precepto constitucional, produciendo indefensión al particular. Los alcances de la suplencia de la queja llega a los conceptos de violación o de los agravios a la materia civil (menores e incapaces). Laboral a favor del trabajador. Subsiste en la materia penal, tomando en consideración al ofendido o víctima que tenga el carácter de quejoso cuando interponga amparo, por el no ejercicio o desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público Federal. En materia agraria, se establece el plazo para interponer la demanda, de dos años naturales cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal. Decisión que da seguridad jurídica al juicio de amparo. En otras materias, cuando se advierta una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa. Sin afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada. Continúa el Proyecto sin mencionar cuales son las "otras materias" a las que hace alusión, además de no otorgar el beneficio de la suplencia de la queja a los conceptos de violación o de agravios.

## BIBLIOGRAFÍA.

### LIBROS

- ARELLANO GARCÍA, Carlos: El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa (1998)
- BRAVO GONZÁLEZ, Agustín. Derecho Romano. Ed. Porrúa.1995
- BRICEÑO SIERRA, Humberto: El Control Constitucional de Amparo. Ed. Trillas (1990)
- BURGOA, Ignacio: El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa (2000)
- \_\_\_\_\_. Las Garantías Individuales (2001)
- \_\_\_\_\_. Una Nueva Ley de Amparo o Renovación de la Vigente (2001)
- CARPIZO, Jorge: La Constitución Mexicana de 1917 Ed. Porrúa (1998)
- CARRANCÁ BOURGET, Víctor: Teoría del Amparo y su Aplicación en Materia Penal Ed. Porrúa (1999)
- CASTRO, Juventino: Garantías y Amparo. Ed. Porrúa (1998)
- \_\_\_\_\_. Garantías y Amparo (1994)
- \_\_\_\_\_. La suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo (1953)
- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl: El Juicio de Amparo. Ed. Hara (1998)
- ESQUINCA MUÑOA, César: El Juicio de Amparo Indirecto en Materia de Trabajo Ed. Porrúa (2000)
- FIX ZAMUDIO, Héctor: Derecho Constitucional Mexicano y comparado. Ed. Porrúa (1999)
- \_\_\_\_\_. Ensayos Sobre el Derecho de Amparo (1999)
- \_\_\_\_\_. Derecho Constitucional Mexicano y Comparado (1999)
- \_\_\_\_\_. El Juicio de Amparo (1984)
- \_\_\_\_\_. El Juicio de Amparo (1964)
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio: Elementos de derecho Procesal Agrario. Ed. Porrúa (1997)
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al estudio del juicio de amparo. Ed. Porrúa (1992)
- GIMENO SENDRA, Vicente: Constitución y Proceso Ed. Tecnos, Madrid (1998)
- GONZÁLEZ COSIO, Arturo: El Juicio de amparo Ed. Porrúa (1998)
- GUTIERREZ QUINTANILLA, Alfredo: La suplencia de la Deficiencia de la queja en el Juicio de Amparo. Ed. Cárdena Editor.(1977)
- MANCILLA OVANDO, Jorge: Estudio constitucional del Proceso Penal Ed. Porrúa (1997)
- MARGADANT S, Guillermo. Derecho Romano. Ed. Esfinge (1995)

- MARTÍNEZ LÓPEZ, Alfredo: La suplencia de la Deficiencia de la Defensa en el Juicio de Amparo. Ed. Cárdenas Editor (1977)
- NORIEGA, Alfonso: Lecciones de Amparo Ed. Porrúa (1977)
- OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo: El Amparo Penal Indirecto Ed. Porrúa (1999)
- ORTEGA ZURITA, Humberto: La Suplencia de la Deficiencia de la Queja. Ed. Cárdenas Editor (1977)
- PADILLA, José: Sinopsis de Amparo. Ed. Cárdenas Editor (1990)
- QUINTANILLA GARCÍA, Miguel Ángel: Teoría y Práctica del Juicio de Amparo en Materia Civil Ed. Porrúa (1999)
- REYES TABAYAS, Jorge: Derecho Constitucional Aplicado a la Especialización en Amparo Ed. Themis (1997)
- SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique: Derecho Constitucional Ed. Porrúa (1999)  
Los derechos Humanos en la Constitución y en los tratados Internacionales  
 (2001)
- SÚAREZ CAMACHO, Humberto: Análisis Práctico Operativo de la Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo. Ed. UNAM (1994)
- SUPREMA CORTE DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN: Manual del Juicio de Amparo Ed. Themis (2000)
- TENA RAMÍREZ, Felipe: Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa (1993)
- TRUEBA OLIVARES, Alfonso: La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo. Ed. Cárdenas Editor (1977)

## LEGISLACIÓN

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA (1985)
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANA 2001
- LA CONSTITUCIÓN Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SEGUNDA VERSIÓN 2000
- JURISPRUDENCIA.
- IUS 2001 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS JUNIO 1917- MAYO 2001.
- JURISCONSULTA 2001
- LEY DE AMPARO

- PROYECTO DE LA LEY DE AMPARO 2001
- CÓDIGO CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS
- CODIGO PENAL
- LEY FEDERAL DEL TRABAJO

DOCUMENTAL.

- BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel: La actuación oficiosa del juez y la suplencia de la queja en el procedimiento familiar. REPONSA. año 2, número 12, octubre, 1997, México, D.F.
- GALEOTTI, Serio y ROSSI, Bruno. El tribunal constitucional en la nueva constitución española. REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS ,número 7, Nueva Época, enero-febrero 1979. Madrid, España.
- GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Miguel Ángel. La suplencia de la queja en el procedimiento y proceso administrativo. MEMORIAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. Segundo número extraordinario, diciembre, 1997. Toluca, Edo., de México.
- GREGORIO LAVIE, Julio. La acción de amparo y el recurso extraordinario. CIENCIA JURÍDICA. Tomo II, año 5, julio-diciembre., número 9. 1986, Los Mochis Sinaloa, México.
- GUDIÑO PELAYO, José: Introducción al Amparo Mexicano Ed. Noriega (1999)  
Introducción al Amparo Mexicano. Ed Instituto de Investigaciones jurídicas de la Universidad de Guadalajara (1993)
- GUINTO LÓPEZ, Jesús Boanerges. El principio de la suplencia de la queja deficiente en el amparo directo contra leyes. CONCORDANCIAS. Año 5, número 7, enero- abril, 2000. Chilpancingo, Gro. México.
- GUTIERREZ DE VELAZCO, Manuel. Suplencia de la queja y suplencia ante el error en juicios de amparo. Diferencias. ANUARIO JURÍDICO. Nueva Serie, 1996. México, D.F.
- LIMÓN GALVAN, Jorge. Límite de Aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja en los procedimientos y procesos administrativos que se tramitan en el Estado de México. MEMORIAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. número 3, abril- junio. 1998. Toluca, Estado de México.
- MEZA ORTIZ, J. Jesús. Análisis comparativo de la suplencia de la queja en la Ley de Amparo, Ley Federal del Trabajo y Ley de Justicia Administrativa de Guanajuato. MEMORIAL DEL

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. Segundo número extraordinario, diciembre, 1997. Toluca, Edo. , de México.

-RABASA, Emilio. Historia de las constituciones mexicanas. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Serie A. Textos y estudios legislativos, número 63. 1990. México.

-RAMÍREZ ROMERO, Fidencio. La suplencia de la deficiencia de la queja. Ensayo crítico. REVISTA JURÍDICA VERACRUZANA. Tomo .XLV, números 60-61, marzo abril,1992. Xalapa, Ver. México.

-SAGÜES Pedro. La jurisdicción constitucional, magistratura y procesos constitucionales en la reforma constitucional argentina. LA REVISTA URUGUAYA DE DERECHO PROCESAL. Número 4. 1994. Uruguay

-SAYEG HELÚ, Jorge. La suplencia de la deficiencia de la queja en materia familiar. REPONSA. Año 2, número 12, octubre, 1997. México, D.F.

- TENORIO GODÍNEZ, Lázaro. La suplencia de la deficiencia de la queja en materia familiar. ARS IURIS. Número 17, 1997. México D.F.

#### INTERNET.

-www.esmas.com

-www.gogle.com.mx.